

RV: Generación de Tutela en línea No 978868

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/08/2022 9:56

Para: Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

ACCION DE TUTELA PARA REPARTO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 9:55 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>;
jfnavarrete@navarreteconsultores.com <jfnavarrete@navarreteconsultores.com>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 978868

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

- Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

	Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia		 DesajC  DesajBCA
	 3532666 Ext:	 cseradmvcvfm1@cendoj.ramajudicial.gov.co	 Bogotá, D.C.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 9:41

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

jfnavarrete@navarreteconsultores.com <jfnavarrete@navarreteconsultores.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 978868

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 978868

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS Identificado con documento: 79428830

Correo Electrónico Accionante : jfnavarrete@navarreteconsultores.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA DE DECISIÓN PENAL - Nit: ,

Correo Electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

HONORABLE
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
Bogotá D.C.

REF: Acción De Tutela

ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN ARELLANO RUMAZO
APODERADO: DR. JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS.
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL

JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía 79'428.830 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 49.805 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del Señor JUAN ESTEBAN ARELLANO RUMAZO, conforme al poder conferido, de manera respetuosa, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL, por la inminente vulneración de los derechos fundamentales cuyo titular es mi poderdante, en virtud de la decisión de fecha 07 de julio de 2022 con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, mediante la cual revocó la decisión de primera instancia proferida por el Juez 5 Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, a través de la cual negó la incorporación de la prueba No. 29 del Decreto Probatorio de la Fiscalía en el trámite del juicio, dentro del radicado 11001609908720168000500.

1. HECHOS Y RELACIÓN PROCESAL RELEVANTE

- 1.1 La Fiscalía adelantó investigación bajo el radicado 11001609908720168000500 contra Ever Jaime Torres Pineda, Jorge Humberto Sánchez Amado, Luz Mary Guerrero Hernández, Martha Inés Moreno Ariza, Sara Guavita Moreno y Juan Esteban Arellano Rumazo, a este último se le realizó imputación por los delitos de: Concierto para Delinquir, Lavado de Activos, Falsedad Ideológica en documento privado y Enriquecimiento Ilícito. Este trámite judicial hace parte de la investigación que la Fiscalía ha denominado públicamente como “Papeles de Panamá”.
- 1.2 Los hechos que dieron origen a la investigación derivan de un hackeo que permitió la filtración de información confidencial contenida en las bases de datos de la firma de abogados Mossack Fonseca con sede en Panamá. La información ilícitamente obtenida fue publicada en el año 2016 de manera masiva a nivel mundial por una organización de periodistas denominada “ICIJ”, colocando en circulación en fuente

abierta, a través de medios de comunicación y canales digitales, una gran cantidad de correos electrónicos que por su origen ilícito no gozan de verificación de autenticidad, originalidad o mismidad, razón por la cual es imposible su utilización en procesos judiciales. De lo anterior deriva la relevancia y especial cuidado que se debe tener en el control previo y posterior de la legalidad de los elementos materiales probatorios, de manera que haya claridad sobre la fuente, origen y cadena de custodia para la aducción y autorización de incorporación en Juicio de “correos electrónicos” en las actuaciones penales que se relacionan con este tema.

- 1.3 En la actualidad la acción penal se encuentra en etapa de Juicio ante el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, concretamente en la práctica de las pruebas solicitadas por la Fiscalía General de la Nación.
- 1.4 En desarrollo del testimonio del investigador de la Fiscalía, Señor Jorge Enrique Cifuentes, en el proceso de incorporación del elemento material probatorio No. 29, el suscrito defensor, así como el representante judicial de Luz Mary Guerrero Hernández, nos opusimos a la introducción del EMP, por considerarlo como una prueba ilegal al tratarse de información clonada sin ningún tipo de control judicial. Esta oposición fue reiterada por las otras defensas y el Ministerio Público.
- 1.5 Con ocasión de la oposición a la incorporación, el titular del Despacho de primera instancia requirió a la Fiscalía para que presentara el acta que impartía control de legalidad a los documentos referenciados en el EMP 29 que estaba solicitando incorporar.
- 1.6 La Fiscalía exhibió el acta 423 del Juzgado 55 de Control de Garantías, de cuyo contenido el Despacho de Conocimiento evidenció que el Juez de control de garantías no habría extendido control de legalidad a los documentos contentivos del EMP 29 de la Fiscalía, en razón a que estos, según expresa manifestación de la Fiscalía¹, **derivan de información obtenida producto de una diligencia administrativa de la DIAN ocurrida el 04 de abril de 2016** a las oficinas de Mossack Fonseca Colombia y, **en el acta aludida, se impartió control de legalidad a elementos materiales probatorios obtenidos en una diligencia administrativa ocurrida el 14 de mayo de 2016.**
- 1.7 Los elementos materiales probatorios producto de la diligencia administrativa ocurrida el 14 de mayo de 2016, a la que hace referencia el Acta 423 de fecha 20 de octubre de 2016 del Juzgado 55 de Control de Garantías, **NO** fueron descubiertos por la Fiscalía en la oportunidad procesal pertinente, en consecuencia, **NO** podían ser solicitados para su decreto y, por tanto, no hacen parte de los elementos materiales probatorios que puedan ser acreditados e incorporados en Juicio.

¹ Track 1:25:46

- 1.8 La Fiscalía, en la oportunidad procesal pertinente, **descubrió y solicitó el decreto, como elemento material probatorio, de correos electrónicos (PST) y documentos (EMP 29) obtenidos producto de la diligencia administrativa realizada por la DIAN el 04 de abril de 2016** a la sede de Mossack Fonseca Colombia, bajo la premisa de que contaban con control de legalidad conforme al acta No. 423 del Juzgado 55 de Control de Garantías, hecho que evidentemente no corresponde a la realidad.
- 1.9 En el desarrollo del Juicio, ante la oposición de la defensa para la incorporación del EMP 29 de cargo, por no haberse acreditado el correspondiente control de legalidad, ante el requerimiento reiterado del Juez de Conocimiento, la Fiscalía insistió en exhibir el Acta No. 423 del Juzgado 55 de Control de Garantías y manifestó expresamente no contar con un Acta diferente de Control de Garantías. **El Acta 423 a la que se ha hecho referencia, además de no avalar la incorporación pretendida por el ente Fiscal, expresamente excluye la información derivada de la diligencia del 04 de abril de 2016.**
- 1.10 En punto de dicha oposición y ante la falta de control de legalidad, el señor Juez de Primera Instancia negó la incorporación del EMP 29 de cargo, decisión contra la cual la Fiscalía interpuso el correspondiente recurso de apelación.
- 1.11 Dicho recurso de apelación fue resuelto por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, en decisión del 07 de julio de 2022, contra la cual se presenta esta acción constitucional.

2. LA DECISIÓN OBJETO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

La decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, consistió en la revocatoria del auto mediante el cual el Juez de instancia decidió negar a la Fiscalía la introducción probatoria del EMP 29, consistente en un medio magnético con documentos, información y correos electrónicos obtenidos de la minería de datos realizada a un disco duro que, a su turno, fue copiado de otro disco duro que almacenó la información obtenida en inspección realizada a Mossack Fonseca por parte de la DIAN, el 04 de abril de 2016. El EMP 29 de cargo se encuentra específicamente denominado así:

“Un medio magnético (CD) manuscrito en rojo NUC 110016099087201680005, anexos OT 2652, del 25 de septiembre de 2017, que contiene los correos electrónicos usados por los acusados y algunas empresas, entre los años 2010 a 2017, y los documentos allí indicados.”

Consideró el Tribunal que el problema jurídico central consistía en resolver *“sí resulta pertinente que se incorpore, como prueba de cargo, un medio magnético (cd) que contiene correos electrónicos usados por los acusados y algunas empresas, entre los años 2010 a 2017”*

En el análisis del problema jurídico, el Tribunal indicó que la defensa se opuso a la incorporación del EMP 29 de cargo, argumentado que la Fiscalía omitió solicitar el control judicial de legalidad ante Juez de Control de Garantías de los documentos y correos electrónicos constitutivos del EMP 29, estando así frente a una prueba ilegal.

Menciona el tribunal que: *“los correos electrónicos sustraídos en la diligencia de inspección que la DIAN realizó a Mossack Fonseca no hacían parte de la base de datos de esa compañía, no correspondían a información almacenada para fines necesarios o control; sin embargo, dada su relación con derechos fundamentales, como la intimidad, sí requería ser sometida a control judicial.”*

En punto de lo anterior, citó la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual, las bases de datos no pueden confundirse con sistemas informáticos, creados por un particular que no ejerce la actividad de recolección y organización de la información de manera técnica, habitual o institucional.²

Agregó que tampoco es dable confundir la búsqueda selectiva en base de datos con los hallazgos que se obtengan a partir de diligencia de allanamiento y registro sobre archivos, documentos digitales, grabaciones, etc., las cuales se rigen por el No. 2 del artículo 250 Constitucional y los artículos 219 a 238 del Código de Procedimiento Penal, pues no corresponde a datos o información recolectada, almacenada y administrada institucionalmente, bajo criterios de recopilación, procesamiento, acceso, control y forma de divulgación previamente establecidas.

El Honorable Tribunal consideró que la Fiscalía cumplió con el requisito de validez de la prueba, pues lo sometió a control judicial después de su recaudo ante un juez de control de Garantías. Indicó que prueba de ello es el acta de la audiencia de control posterior a la búsqueda selectiva en base de datos realizada ante el Juzgado 55 Penal Municipal de Control de Garantías (Acta 423/ 20 de octubre de 2016).

² CSJ. SP. 9792-2015. Rad. 42.307, criterio reiterado en el auto AP 4281-2019. Rad. 55.798.

Agregó el Tribunal que, desde la audiencia preparatoria, al decidirse sobre la admisión de la prueba se resaltó que la Fiscalía informó que la obtención del medio magnético contó con la autorización judicial a través de audiencia de control previo y posterior a la búsqueda selectiva en base de datos, refiriéndose al Acta 423 del 20 de octubre de 2016.

Igualmente afirmó, que está claro que en esa búsqueda en la que se obtuvieron los correos electrónicos contó con control de legalidad previo, de lo que se puede predicar que la información obtenida por la Fiscalía con origen en la diligencia de inspección administrativa realizada el 14 de mayo de 2016 por la DIAN, fue sometida a control judicial, misma que fue autorizada por el Juez de Control de Garantías y que el Juez no solo legalizó dicha actividad sino la totalidad de la información obtenida en dicha diligencia.

Frente a la consideración del Juez 55 en el sentido de que el control judicial no se extendía a información que la DIAN haya recopilado antes de la inspección realizada el 14 de mayo de 2016, consideró el Honorable Tribunal que *“Tal observación no tiene incidencia en la validez de la prueba que la Fiscalía pretende incorporar pues es evidente que la actividad investigativa en la que se obtuvo la información, se realizó a partir del 14 de mayo de 2016 y no de antes”*

Por otro lado, argumentó el Tribunal que el hecho de que la evidencia haya sido extraída del proceso matriz, *no deja sin efecto el control de legalidad que realizó un juez de la república sobre ella*, pues es un absurdo pretender que sobre la misma actividad investigativa y los mismos resultados se deba realizar un nuevo control cada que se desprenda una investigación.

Indicó el Honorable Tribunal que en el presente evento no se puede hablar de prueba trasladada desde el proceso matriz pues en el trámite actual se practica el testimonio de Cifuentes Gonzales y, a través de él, se introducirá el medio magnético que ha sido objeto de exclusión y de decisión por esa segunda instancia.

Concluyó el Tribunal que, en el caso de examen, el Juez de Control de Garantías en audiencia previa y posterior, verificó la actividad investigativa que adelantó la DIAN y la legalidad del elemento material probatorio que se copió, refiriéndose al Acta 423 del 20 de octubre de 2016.

En virtud de las razones anteriores, consideró el Tribunal ajustado, revocar la decisión del Juez de Instancia y continuar con el testimonio de Jorge Enrique Cifuentes Gonzales, así como con la incorporación del medio magnético.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1 Naturaleza

Según el contenido del artículo 86 de la carta magna, reglamentado en los decretos 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención de los Derechos Humanos, se ha establecido que:

Artículo 86 de la Carta Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

Los artículos 2º y 5º del Decreto 2591 de 1991, consagran:

"Artículo 2º: Derechos protegidos por la Tutela. La acción de Tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales"

"Artículo 5º: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito."

Conforme a lo anterior, es claro que toda persona tiene la posibilidad de acudir a esta acción preferente, sumaria y residual como medio y mecanismo provisional o definitivo de protección cuando sus derechos Constitucionales Fundamentales se encuentren amenazados o vulnerados.

Así entonces, a través de la presente acción acudo en virtud de la inminente vulneración de los derechos Fundamentales Constitucionales del Señor Juan Esteban Arellano Rumazo, como resultado de la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal, mediante la cual permitió la incorporación de elementos materiales de prueba que carecen de la autorización legal para ser introducidos y valorados en Juicio.

La manifestación sobre la ilegalidad de varios de los elementos probatorios que se pretenden introducir en el debate probatorio, ha sido puesta de presente por las defensas, en diferentes instancias durante el curso del aludido proceso, con sustento en las siguientes precisiones:

- En primer lugar, la ORDEN DE TRABAJO 1685 del día 26 de septiembre de 2016, dirigida al Grupo PEF-CTI, especificó las labores de recaudación documental, con ocasión de la información obtenida por la DIAN a través de monitoreo de fuentes abiertas relacionadas con la OFFSHORE Mossack Fonseca, que eran, entre otras, obtener *“Copia de la totalidad de la documentación identificada y recogida en el marco de diligencia de inspección en las oficinas de MF del día 14 de mayo de 2016.”*
- Respondiendo a la orden de trabajo 1685, se presenta el control previo de búsqueda selectiva en base de datos ante el Juez 02 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, de la cual se eleva Acta No. 172, de fecha 26 de septiembre de 2016, en donde se imparte autorización a la búsqueda selectiva en bases de datos. Es decir que la Fiscalía obtuvo autorización de BSBD para una diligencia de **inspección administrativa realizada por la DIAN a las oficinas de MF Colombia del día 14 de mayo del año 2016.**
- Mediante informe 9-82116 de fecha 19 de octubre de 2016, suscrito por Jorge Enrique Cifuentes y Edgardo Aleksey Sepúlveda, el cual tenía por objeto dar respuesta a orden de policía judicial No.1685 de búsqueda selectiva en base de datos del 26 de septiembre de 2016, se analizó la información entregada por la DIAN a la Fiscalía, de conformidad con los EMP y EF obtenidos en inspección judicial, tal y cómo se puede constatar en el numeral 07 del informe, donde consta que el día 19 de octubre de 2016 a las 8:00 horas, el ingeniero Yair Alexis Vanegas Rodríguez, quien funge el cargo asesor 1 de la DIAN, entregó **un disco duro marca SEAGATE con capacidad de 6 TERABYTES SERIAL: SRD00F2 PN: 1KBAA6-571 SN: NA7HF67Z y 777 folios correspondientes a información en físico relacionados con la inspección adelantada por la DIAN a las oficinas de MF en el mes de ABRIL DE 2016.**

(Negrillas y resaltado fuera del texto)

- Posterior a la fecha de suscripción del informe anterior, la Fiscalía solicita el control posterior ante el Juzgado 55 de Control de Garantías, audiencia de la cual se eleva acta No. 423 de fecha 20 de octubre de 2016, en donde se imparte control de legalidad posterior a los resultados obtenidos en la búsqueda selectiva en bases de datos ante la DIAN, sin embargo, el juzgado deja una observación en punto de especificar que **“en audio se aduce por fiscalía que la inspección se realizó en mayo de 2016 y que sendos documentos que hablan de que la misma habría tenido lugar en abril del mismo año están errados en ese punto, por lo anterior se aclara que la información sujeta a legalidad debió ser obtenida en inspección administrativa realizada a partir del 14 de mayo de 2016, NO SE EXTIENDE CONTROL A INFORMACIÓN RECOPIADA POR LA DIAN EN ABRIL DEL MISMO AÑO”**
(Negritas y resaltado fuera del texto)

Pese a la observación que realiza el Juzgado 55 Penal Municipal con función de control de Garantías, en punto de NO IMPARTIR LEGALIDAD a la información obtenida en el mes de abril de 2016, la Fiscalía continuó adelantado labores de investigación usando como base dicha información.

Con base en lo expuesto, se puede afirmar que la información obtenida en el marco de la orden de trabajo 1685 del 26 de septiembre de 2016, tiene como especial característica del control de legalidad posterior, que el punto de partida que fija el Juez, es para una diligencia de inspección administrativa realizada por la DIAN el 14 de mayo del año 2016, es decir, como se expuso en antecedencia, la información, documentos y elementos que parten de una diligencia realizada el día 04 de abril de 2016 por la DIAN a las oficinas de MF Colombia, no gozan de control previo ni de control posterior, cómo lo exponen de manera expresa las Actas de los jueces de control constitucional 172 y 423 (anexas) que se han descrito y señalado en esta exposición, las cuales se refieren a la inspección del 14 de mayo del año 2016.

Tal y como se ha venido señalando, hay una observación clara y expresa en la decisión del Juez de garantías, de no extender el control de legalidad a las diligencias realizadas en abril de 2016, manifestación que debe ser entendida como parte integral de la decisión consagrada en el Acta 423, por lo tanto, su alcance e interpretación no puede ser escindible.

El Honorable Tribunal está desconociendo el eje central del fundamento de sustentación de la alzada, pues en su fallo de segunda instancia, omite el análisis de fondo frente a la problemática planteada en relación con la falta de control de legalidad previo y posterior del que deben gozar los documentos y correos electrónicos que se pretenden incorporar con el EMP 29 de cargo.

El Honorable Tribunal se sustrae de referirse o dilucidar: (i) el alcance de la observación que realiza el Juez 55 de Control de Garantías en el Acta 423 del 20 de octubre de 2016, (ii) las fechas que enmarcan el objeto de la orden de trabajo 1685, que sirven como base para la obtención del control previo, (iii) los parámetros del Acta 172 del Juzgado 02 de Control de Garantías que otorga el control previo, (iv) al informe de investigador 9-82116, que hace el análisis del contenido dentro del “*medio magnético (CD) manuscrito en rojo NUC 110016099087201680005*” (EMP 29 de cargo), en el cual se precisa que dicha información fue obtenida en la diligencia de inspección judicial administrativa de abril de 2016. Estas piezas procesales y documentos hicieron parte expresa de la sustentación del recurso por parte de las defensas y, de manera contundente, indican que el núcleo central de la ilicitud alegada se basa en determinar si el contenido del EMP 29 proviene de una diligencia de inspección administrativa ocurrida el 04 de abril de 2016, que no goza de control de legalidad o de una diligencia de inspección administrativa del 14 de mayo de 2016, que es la que exhibe la Fiscalía como sustento de la licitud de este EMP.

Con la omisión que se ha expuesto, el Tribunal hace una valoración equivocada de las pruebas y piezas procesales que sirvieron de base para la decisión de segunda instancia, con lo cual, se configura una vía de hecho y, de contera, se puede afirmar que carece de motivación. El Honorable Magistrado no solo no resuelve sobre las circunstancias y hechos que sustentan la decisión de no incorporación por parte del *a quo*, sino que fundamenta su decisión en una línea argumentativa que no se ha discutido, ni en la oposición, ni en la sustentación de la apelación.

El Tribunal indica que el control de legalidad obtenido dentro del “proceso matriz”, es suficiente para entender que los EMP están provistos de legalidad y que por tanto su utilización en un radicado distinto no obliga a realizar un nuevo control de legalidad. En este punto específico, hay que precisar que el disenso estriba en que el control de legalidad debe estar en el origen de la obtención del EMP y que por trasladarlo de un radicado a otro, dentro del manejo y organización interna de la Fiscalía, ello no permitiría sustraerse del requerimiento del control de legalidad de origen para pretender que, por vía de inspección, el Fiscal delegado se releve de la obligación de que el EMP provenga de una actuación avalada por Juez de Garantías en Control Previo y Posterior. En el caso que nos ocupa la Fiscalía pretendía que la aducción de los EMP tuviera como base de legalidad la inspección realizada entre Fiscales y entre radicados de la Fiscalía para “compartir” y/o “trasladar” EMP entre, lo que ellos denominan “proceso matriz”, y el radicado bajo el cual ejerce la acción penal con vocación de imputación, en virtud de esa teoría, cuando las defensas en el descubrimiento solicitamos el acceso al denominado proceso matriz, la Fiscalía se negó a ello y solamente por vía de orden de Juez de Control de Garantías en audiencia

innominada se permitió el acceso al “proceso matriz”, circunstancia que permitió conocer, entre otros, las Actas de control previo y posterior que han servido de base para reclamar la ilicitud de los documentos y correos electrónicos contenidos en el EMP 29 de cargo y oponerse a su incorporación en Juicio.

Con respecto al punto anterior, vale la pena indicar a la Honorable Corte que la denominación “proceso matriz”, es de autoría de la Fiscalía para referirse a un radicado en el que se adelantan labores de investigación pero que no tiene vocación de imputación. Esta precisión se hace porque para la defensa es claro que al tenor de la Ley 906 de 2004, la Fiscalía no lleva “procesos”, sino que asigna radicados para ejecutar actos o labores de investigación en el marco del posible ejercicio de la acción penal por la presunta existencia de una conducta punible.

Por último, tal como se expresa, la defensa ha hecho uso activo de las facultades en las diferentes oportunidades procesales para evitar la violación al debido proceso y de contera al derecho de defensa por la aducción e incorporación de EMP provistos de ilicitud, no obstante, la judicatura en primera y segunda instancia postergó un pronunciamiento de fondo para debatir el tema en sede de Juicio al momento de la incorporación de los EMP. Cumplido ese parámetro y de manera oportuna, la defensa se opuso a la incorporación del EMP 29 de cargo con sustento en argumentos acogidos en primera instancia en decisión que fue objeto del recurso de apelación por parte de la Fiscalía y en el traslado a los no recurrentes se puede verificar la participación activa de las defensas. El recurso de apelación resuelto por el Honorable Tribunal, revocó la decisión de primera instancia en decisión que adolece de los errores que se han señalado y que, por tanto, como consecuencia de la decisión, amenaza el derecho fundamental al debido proceso, sin que procesalmente, para la defensa o los sujetos procesales, exista otro mecanismo procesal que impida la vulneración de los derechos fundamentales.

Si se permite la incorporación del EMP ilícito, se afecta el debido proceso, el derecho a la defensa y se contamina al Juez, todo en abierta contradicción a los principios y lineamientos de orden superior y de contenido legal que rigen el proceso penal cuyo efecto no podría sosegarse con el simple derecho a la argumentación en alegatos de conclusión o postergarlo a una discusión en sede de casación.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

Ha señalado la Honorable Corte Constitucional que, aunque por regla general el recurso de amparo no procede contra providencias judiciales, excepcionalmente su ejercicio es viable como mecanismo subsidiario y preferente de defensa judicial, para lo cual ha indicado los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales se encuentran sintetizados entre otras, en la Sentencia C – 590 de 2005 con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, que señala:

“Se ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”

4.1 REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Frente a la idoneidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la sentencia SU 770/14 se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La acción de tutela contra providencias judiciales es un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y la efectividad de los derechos constitucionales, de manera acorde con lo previsto en la Constitución (art. 86) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), en tanto constituye un recurso efectivo para su protección. Esta acción, además, permite el ejercicio de una función imprescindible en un Estado Democrático y Social de Derecho, como es la de unificar la jurisprudencia constitucional sobre los derechos fundamentales. Esta unificación permite precisar el alcance y sentido de los derechos y, al hacerlo, asegura la aplicación igual de las normas que los reconocen, con la seguridad jurídica y la justicia material que de ello se sigue”

Sin embargo, su aplicación requiere del cumplimiento de ciertas causales genéricas las cuales han sido sistematizadas en la referida sentencia C-590 de 2005, así:

“(i). Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa, ordinarios y extraordinarios, es decir que se encuentre acreditado el requisito de subsidiariedad y que el asunto no haya sido resuelto por algún mecanismo procesal.

(ii). Que la acción sea presentada en un término razonable y oportuno, es decir, que se respete el principio de inmediatez.

(iii). Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva.

(iv). Si se está alegando en la tutela que la providencia sobrelleva una irregularidad procesal, debe explicar o argumentar por qué tiene un impacto en el sentido de la decisión por tener un efecto decisivo o determinante en la providencia.

(v). Se requiere además que la decisión judicial accionada no sea un fallo de tutela o de control abstracto de constitucionalidad.

(vi). La parte accionante debe identificar los hechos que generarían el daño, los derechos fundamentales que le fueron vulnerados.

*(vii.) Que el asunto revista de relevancia constitucional.*³

Respecto del cumplimiento de los anteriores requisitos, en el presente asunto se verifican de la siguiente forma:

(i). Que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa, ordinarios y extraordinarios, es decir que se encuentre acreditado el requisito de subsidiariedad y que el asunto no haya sido resuelto por algún mecanismo procesal.

En este punto es preciso advertir que, desde la audiencia preparatoria, al momento de pronunciarse el suscrito defensor frente a las oposiciones, se planteó la problemática frente a la ilegalidad de varios elementos probatorios, por derivarse de una inspección judicial que no contaba con control por parte del Juez de Garantías.

A pesar de que las 6 defensas se pronunciaron de forma amplia frente a las oposiciones (audiencia del 01 de junio de 2021), presentando una explicación suficiente de las razones que soportan la afirmación unánime de que la información obtenida en la inspección de abril de 2016, realizada por la DIAN, a las oficinas de Mossack Fonseca no cuenta con control de legalidad, en punto de oponerse a que fueran decretados para su incorporación en juicio, los elementos materiales probatorios, derivados de la inspección mencionada, que la Fiscalía solicitó. Sin embargo, el Juez 5 Penal Especializado en su decreto probatorio accedió a las solicitudes hechas por la Fiscalía omitiendo el planteamiento de la ilegalidad.

³ Sentencia T-540/17 MP ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Como consecuencia de lo anterior, se presentó recurso de apelación contra el decreto probatorio, recurso sustentado en audiencia del 18 de agosto de 2021⁴ con los argumentos que se han expuesto, no obstante, la decisión de segunda instancia, en cabeza del Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, confirmó en su totalidad el decreto probatorio del Juzgado 5 Penal Especializado sin referirse a la ilegalidad planteada por las defensas, a pesar de haber sido argumento de sustentación de la apelación.

Posteriormente, cuando la Fiscalía pretendió en sede de juicio, realizar la incorporación del EMP 29 a través del testigo de acreditación, Señor Jorge Enrique Cifuentes, esta defensa presentó oposición, indicando que se trataba de una prueba ilegal por no contar con el control de legalidad del Juez de Garantías, situación que llevó a que el Juez de Conocimiento, a decidir que no permitía la incorporación, tras corroborar que la Fiscalía no contaba con el control de legalidad para el EMP 29 de cargo, lo que generó que la Fiscalía presentara recurso de apelación contra esta decisión.

A pesar del ejercicio oportuno de las herramientas inherentes a la defensa en el marco del proceso penal, no ha sido posible obtener pronunciamiento de fondo que resuelva el núcleo problemático en torno a la ilegalidad del elemento material probatorio que se pretende incorporar, cuya ilicitud ha sido expuesta y debidamente sustentada en elementos objetivos que hacen parte de las piezas procesales y documentos descubiertos, sin que en el estado actual de la actuación procesal se cuente con mecanismo distinto para proteger los derechos fundamentales amenazados del Señor Juan Estaban Arellano Rumazo.

En conclusión, esta defensa no cuenta con más mecanismos procesales para proteger y hacer valer los derechos y garantías del defendido, por tanto la presente acción de tutela se muestra como mecanismo idóneo para lograr la protección requerida.

(ii). Que la acción sea presentada en un término razonable y oportuno, es decir, que se respete el principio de inmediatez.

El principio de la inmediatez, se encuentra orientado a garantizar la seguridad jurídica y los intereses de terceros, por tanto, no se trata de una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución.

El cumplimiento de este requisito debe ser observado bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.⁵

⁴ Tercera sesión, Track 3:31:38

⁵ Sentencia T-246 de 2015, Corte Constitucional, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez

En el caso concreto, la presente acción se radica en el término razonable y oportuno en virtud de que la decisión del Tribunal fue adoptada el 07 de julio de 2022 y dada a conocer mediante audiencia de fallo de segunda instancia el día 21 de julio de 2022 y la misma se hace en procura de evitar que el acto que consideramos vulnerador se materialice en la próxima audiencia de Juicio Oral, programada para el día 16 de agosto de 2022, pues se debe continuar con el testimonio de Jorge Enrique Cifuentes, situación que de llegarse a presentar, trae consigo el riesgo del derecho fundamental al pretender incorporarse y practicarse una prueba ilegal que contaminará al Juez de Conocimiento y por tanto la simple manifestación de esta situación en sede de alegatos de conclusión, no va a ser suficiente para resarcir dicha vulneración.

(iii) Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la legitimación por activa recae en la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado, en palabras de la Corte Constitucional, únicamente se entiende legitimado para actuar a través de amparo Constitucional el titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, quién podrá ejercer la acción mediante apoderado, o por sí mismo.⁶ Por ello, es claro que Juan Esteban Arellano Rumazo es titular indiscutible de los derechos fundamentales vulnerados en la presente acción.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se cumple con igual claridad y está en cabeza del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de decisión Penal, conforme los requisitos señalados en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se indica que, esta acción procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace un derecho fundamental, lo que en el caso se verifica sin mayor dificultad.

(iv). Si se está alegando en la tutela que la providencia sobrelleva una irregularidad procesal, debe explicar o argumentar por qué tiene un impacto en el sentido de la decisión por tener un efecto decisivo o determinante en la providencia.

Cómo ya se ha venido exponiendo, durante la audiencia de Juicio Oral dentro del radicado 11001609908720168000500, el Juez 5 Penal Especializado, en desarrollo del interrogatorio del testigo Jorge Enrique Cifuentes, negó la incorporación del EMP 29 de cargo al verificar que el mismo no contaba con control de legalidad, pues el Acta 423 enseñada por la señora Fiscal, no corresponde al control que requiere dicho EMP.

⁶ Sentencia T266 de 2014, Corte Constitucional, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

En virtud de ello, la Fiscalía presentó recurso de apelación, en el traslado de no recurrentes, se sustentó nuevamente la oposición de esta defensa en punto a solicitar la confirmación de la decisión del Juez 5 Penal Especializado, frente a la no incorporación del EMP 29.

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, el 07 de julio de 2022, resolvió recurso revocando la decisión del Juez de conocimiento y, en su lugar, ordenó la incorporación del EMP 29 de cargo, situación que, conforme a la falencia y omisión de la que adolece la providencia de segunda instancia, configura una irregularidad procesal y la vulneración inminente al derecho al debido proceso que le asiste a Juan Esteban Arellano Rumazo.

Ha reiterado la Corte que, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías *iusfundamentales*.⁷ Evidentemente, la postura adoptada por el Honorable Tribunal, representa una afectación al debido proceso, derecho que se pretende tutelar con esta acción. Este derecho según la jurisprudencia *“es de aquéllos que la propia Carta (art. 85 C.P.) ha calificado como de aplicación inmediata, y vincula tanto a las autoridades judiciales o administrativas -según el caso- como a las partes e intervinientes en los procesos, lo cual constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y el equilibrio en los trámites y en las resoluciones que ponen fin a los procesos.”*⁸

En conclusión, el impacto negativo que tiene la decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, debido a la omisión que se ha señalado en el pronunciamiento de segunda instancia, que permite la incorporación de elementos al debate probatorio que fueron obtenidos de forma ilegal y sin control judicial alguno, dirige inequívocamente a la contaminación del Juez de Conocimiento y, con ello, a la vulneración de las garantías y derechos del procesado.

(v). La decisión frente a la que se dirige la acción no es una sentencia de tutela.

La presente acción se promueve contra una decisión de segunda instancia, concretamente contra la providencia del 07 de Julio de 2022 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, decisión que no constituye fallo definitivo de Tutela, sino que equivale a la decisión que resuelve recurso de apelación contra auto proferido por el Juzgado 5 Penal Especializada en punto de negar la incorporación del EMP de cargo número 29.

⁷ SU 061 de 2018 – M.P. - LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁸ C-095 de 2001 - MP Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

(vi). La parte accionante debe identificar los hechos que generarían el daño, los derechos fundamentales que le fueron vulnerados.

De acuerdo con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, garantiza los derechos constitucionales fundamentales, para lo cual, señalamos que en el presente asunto, se avizoran como vulnerados o amenazados los siguientes:

Debido proceso:

Se encuentra consagrado en el artículo 29 de la constitución política, el cual señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, este derecho fundamental se encuentra consagrado en el bloque de constitucionalidad y en el ordenamiento penal, así mismo, se ha entendido que este derecho contiene una serie de mandatos sistematizados y concatenados orientados a proveer a quien se encuentra vinculado a una acción penal de garantías procesales que le aseguren un juicio justo, legal y oportuno. Entre dichas garantías se destacan la presunción de inocencia, el principio de legalidad, el derecho a la defensa, juez natural, contradicción probatoria, confrontación, debido proceso, etcétera.

La jurisprudencia, en sentencia C-341/14 MP Mauricio González Cuervo, ha definido este derecho fundamental del debido proceso de la siguiente forma:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

(vii.) Que el asunto revista de relevancia constitucional.”

El asunto reviste de relevancia Constitucional no solo a partir de la vulneración al debido proceso, sino en particular porque la exclusión de los medios de prueba de carácter ilegal, son de expresa consagración constitucional, así:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

[...]

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

Este postulado Constitucional ha tenido su desarrollo legal en la Ley 906 de 2004, artículos 23, 445, 232, 237 y 360 *“elevado como principio rector y garantía procesal que impone considerar nula de pleno derecho toda prueba que haya sido obtenida con violación de las garantías fundamentales, aparejando su extracción del caudal probatorio así como de los elementos de convicción que sean consecuencia o su existencia dependa de ella.”*⁹

4.2. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Se ha señalado, que adicional a la acreditación de anteriores requisitos genéricos, debe también verificarse que se ha configurado un defecto orgánico, sustantivo, procedimental, fáctico o un error inducido o, que se trate de una decisión sin motivación o en la que se ha desconocido un precedente constitucional o se presente una violación directa a la Constitución, por lo que, en consideración de esta representación de la defensa, se presentan las siguientes condiciones especiales:

“Según la sentencia T-540/17 M.P. Alejandro Linares Cantillo “todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”

Las condiciones que considera esta defensa que concurren en el presente asunto son:

(ii) Defecto fáctico:

Según la sentencia SU-195 de 2012, el defecto fáctico *“tiene lugar siempre que resulte evidente que el apoyo probatorio en que se fundamentó el juez para resolver un caso es absolutamente inadecuado.”*

⁹ Auto Interlocutorio del 20/05/2009 – Rad. 31127

De igual forma, la Corte se ha pronunciado sobre las dos dimensiones donde se puede presentar un defecto fáctico. En primer lugar, se puede presentar en una dimensión omisiva, que se trata de *“la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.”*¹⁰

En segundo lugar, frente a la dimensión positiva, menciona la Corte en sentencia SU-195 de 2012 que *“el defecto fáctico se presenta generalmente cuando aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.)”*

Para el caso que nos ocupa, como ampliamente ya se ha expuesto, la línea adoptada por el Tribunal se enmarca dentro de la dimensión positiva, en tanto esta revocando la decisión del Juez de primera instancia y, con ello, permite la incorporación de un EMP que fue recaudado de forma ilegal.

En conclusión, la decisión judicial del Tribunal adolece de un defecto fáctico que constituye vía de hecho por valoración defectuosa del material probatorio, lo que habilita la procedencia de esta acción de tutela contra la providencia del 07 de julio de 2022 del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.¹¹

(iv) Violación directa de la Constitución: Este defecto se configura cuando el juez da alcance a una disposición normativa contraria a la Constitución, o cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad.

*“El mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso exige que el funcionario judicial de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente.”*¹²

La jurisprudencia ha sido clara en indicar que cuando se trate de irregularidades intrascendentes, durante la obtención, recaudo y valoración de una prueba, estas no quedan cobijadas por la previsión del inciso final del artículo 29 del ordenamiento Superior, pues no toda irregularidad procesal implica *per se* la afectación del debido proceso.¹³

¹⁰ Sentencia SU-195 de 2012 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO.

¹¹ Sentencia SU842 de 2013 - MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

¹² Sentencia T- 164 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

¹³ Sentencia T – 916 de 2008 M.P.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa tal como ya se ha expuesto, no se trata de una irregularidad incipiente, por el contrario, merece total atención y análisis de fondo que permita garantizar los derechos de mi representado y las garantías que le asisten dentro del trámite que se adelanta en su contra.

(iv) Decisión sin motivación.

La labor de administrar justicia en cabeza de los Jueces les permite gozar de cierto tipo de libertad para la interpretación del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, razón que justifica que el juez de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos, sin embargo, cuando se trate de una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo, de la jurisprudencia o de los hechos debidamente comprobados es necesaria la intervención, mediante un control de constitucionalidad.¹⁴

Lo anterior responde al deber de los Juzgadores de motivar toda providencia, situación que de no presentarse es una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. La Sentencia T 407 de 2016 se pronunció al respecto, así:

“Se ocasiona cuando un juez emite una providencia sin debida motivación. En palabras de la sentencia T-310 de 2009, este defecto implica “el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, pues precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Este tipo de falencia se distingue del defecto fáctico, en cuanto no se estructura a partir de la disconformidad entre la motivación de la sentencia y su parte resolutive, sino en la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido”

Cuando la decisión de un Juez no está debidamente motivada, se justifica acudir en acción de tutela con el fin de salvaguardar el derecho de todos los ciudadanos a “obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.”¹⁵

En el caso concreto, como ya se ha venido exponiendo, la decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal, no fue debidamente motivada en punto de resolver el verdadero problema jurídico que conllevó a que se presentara la discusión frente a la incorporación del EMP 29 de cargo.

¹⁴ STC493 DE 2021. M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA

¹⁵ T-041 DE 2018 M.P. GLORIA STELLA RUIZ DELGADA

Frente a la anotación realizada por el Juzgado de garantías en punto de no extender control de legalidad a la inspección realizada en abril de 2016, el Tribunal manifestó que:

“Ahora, es cierto que en la misma acta el juez de garantías consignó una observación en la que aclaró que el control judicial no se extendía a información que la DIAN haya recopilado antes de la inspección; es decir, antes del 14 de mayo de 2016.” Continúa el Tribunal afirmando: *“Tal observación no tiene incidencia en la validez de la prueba que la fiscalía pretende incorporar, pues es evidente que la actividad investigativa en la que se obtuvo la información se realizó a partir del 14 de mayo de 2016 y no antes.”* Esta afirmación es totalmente errónea conforme a la situación objetiva fáctica que existe en el proceso.

No entiende esta defensa cual es el fundamento de la afirmación del Tribunal frente a que es *“evidente que la actividad investigativa en la que se obtuvo la información se realizó a partir del 14 de mayo de 2016 y no antes.”* pues tal como fue expuesto en el numeral 3 de la presente acción de Tutela, el informe de investigador 9-82116 es claro en indicar que la información remitida proviene de inspección de abril de 2016, es decir, el Tribunal omitió el análisis sobre el hecho central de la discusión que fue el fundamento de la primera instancia para negar la incorporación del EMP 29 de cargo.

De acuerdo con lo anterior, debe entenderse que la decisión del Tribunal no está debidamente motivada. Al omitir el hecho central objeto de discusión, la motivación, que podría tener sínóresis desde el punto de vista jurídico, está desajustada del “plexo de los hechos”, constituyendo la base para afirmar que carece de motivación, conforme con lo que ha establecido la Honorable Corte Constitucional en la línea de interpretación sobre el tema.

5. VULNERACIÓN O RIESGO DE VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL

A través de la presente acción constitucional de tutela se puede verificar que el derecho al debido proceso del accionante se ve amenazado como producto de la decisión del Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, pues con su omisión sobre las fechas de las diligencias de inspección administrativa, en el eje central del problema que se planteó en la apelación y que se ha explicado en antecedencia, en donde, adicionalmente se pretende restar importancia a defectos e irregularidades en el ejercicio de las funciones de la Fiscalía y se propicia como mecanismo de saneamiento de la ilicitud de un EMP considerando que ello ocurre con la migración entre radicados de la Fiscalía.

Esta situación pone en inminente riesgo de vulneración el derecho al debido proceso que le asiste a cualquier persona procesada dentro de una causa penal, en el caso concreto, al Señor Juan Esteban Arellano Rumazo, pues como ya se ha indicado, el Honorable Tribunal al permitir que se practique y se incorpore un elemento material probatorio ilícito, evidentemente derivado de una inspección que no cuenta con control de Juez de Garantías, vulnera derechos constitucionales, generando la contaminación del Juez de conocimiento e incidiendo en su decisión final, sin que esta defensa cuente con elementos adicionales para mitigar y/o evitar la inminente vulneración.

6. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede presentarse ante cualquier Juez de la República. En desarrollo de dicha disposición, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.: Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

7. JURAMENTO ESPECIAL

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se han presentado acciones constitucionales de tutela por estos mismos hechos, sin embargo, se deja la aclaración que dentro del radicado en el cual se encuentra procesado mi representado, también se encuentran 5 personas más vinculadas, cada uno representado por defensas distintas, razón que puede generar que cualquiera de ellos presente acción de tutela en procura de sus intereses.

8. PETICIONES

Con base en lo expuesto solicito al Honorable Tribunal:

- 8.1 Amparar el derecho constitucional fundamental del debido proceso en favor del señor Juan Esteban Arellano Rumazo.
- 8.2 Dejar sin efectos la decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de fecha 07 de julio de 2022.
- 8.3 Ordenar al Tribunal Superior de Bogotá que se pronuncie nuevamente sobre la apelación de la decisión de fecha 09 de junio de 2022, teniendo en consideración todos los elementos de orden fáctico y procesal omitidos en el fallo del 07 de julio de 2022.

8. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Tal como lo ha indicado la Sentencia T -103 de 2018 “*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.*”

Es así como en virtud del inminente riesgo de vulneración del derecho fundamental al debido proceso y con el ánimo de impedir que el presente amparo, en caso de prosperar positivamente, termine siendo ilusorio por tener un fallo de Tutela posterior a la realización del Juicio Oral programado para el 16 de agosto de 2022 a las 8:00 am, como consecuencia de la incorporación del EMP 29 de cargo, a raíz de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, en punto de revocar la decisión del Juez de Conocimiento de no permitir la incorporación del elemento número 29 de cargo, respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que como medida provisional que ampare y proteja los derechos y garantías del accionante, se decrete la suspensión de la audiencia de Juicio Oral del 16 de agosto de 2022 a las 8:00am y cualquier otra programada, antes de que la presente acción cuente con Fallo de Tutela.

Los delitos que acá se investigan, cuentan con términos de prescripción amplios, por lo que con esta medida provisional no se pretende dilatar injustificadamente el proceso en curso, por el contrario, lo que se busca es que el debate probatorio este permeado por los parámetros constitucionales y legales que le asisten no solo a mi representado, sino a cualquier persona vinculada en un proceso penal.

Adicionalmente, determinar los parámetros y el alcance que se le puede dar a los controles de legalidad provenientes de radicados matriz, sentará una línea de trabajo uniforme y aplicable a cualquier situación fáctica y procesal, de naturaleza similar.

Es importante resaltar que en sede de contra interrogatorio al testigo, no va a ser posible evacuar la verificación del control de legalidad sin generar contaminación del Juez de Conocimiento, por ello si el EMP es incorporado, las alegaciones finales serán sobre un hecho cumplido y su vulneración se encontrará materializada.

9. NOTIFICACIONES

La respuesta a la presente solicitud, la recibiré en la Calle 67 #8 – 12, Oficina 301 de Bogotá D.C. celular: 3112262468 y al correo electrónico jfnavarrete@navarreteconsultores.com.

La entidad accionada, esto es el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, puede ser notificado en el correo electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. ANEXOS

Anexo 1: Poder debidamente conferido por Juan Esteban Arellano para la presentación de esta acción de Tutela.

Anexo 2: Link de audiencia del 01 de junio de 2021 donde se presentan las oposiciones a las solicitudes de la Fiscalía, en desarrollo de audiencia preparatoria.

Anexo 3: Link de audiencia del 18 de agosto de 2021 donde se presentan las sustentaciones del recurso de apelación presentado por esta defensa, contra el decreto probatorio.

Anexo 4: Copia de la decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de fecha 19 de noviembre de 2021.

Anexo 5: Link de audiencia del 09 de junio de 2022 en donde el Juez 5 Penal Especializado negó la incorporación del EMP 29 de cargo y en donde la Fiscalía presento recurso de apelación.

Anexo 6: Copia de la decisión del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de fecha 07 de julio de 2022.

Anexo 7: Copia de la orden de trabajo No. 1685 del día 26 de septiembre de 2016.

Anexo 8: Copia del acta de control No. 172, de fecha 26 de septiembre de 2016.

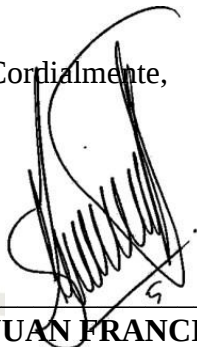
Anexo 9: Copia del informe de investigador 9-82116 de fecha 19 de octubre de 2016, suscrito por Jorge Enrique Cifuentes y Edgardo Aleksey Sepúlveda

Anexo 10: Acta No. 423 de fecha 20 de octubre de 2016 del Juzgado 55 de Garantías.

Los anexos, se encuentran en el siguiente link de DRIVE:

https://drive.google.com/drive/folders/1K-IHBr1yqloXf4Gt_9GhhNK06Ry-XvDB?usp=sharing

Cordialmente,



JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS.

C.C. No. 79'428.830 de Bogotá.

T.P. No. 49.805 del C. S de la J.

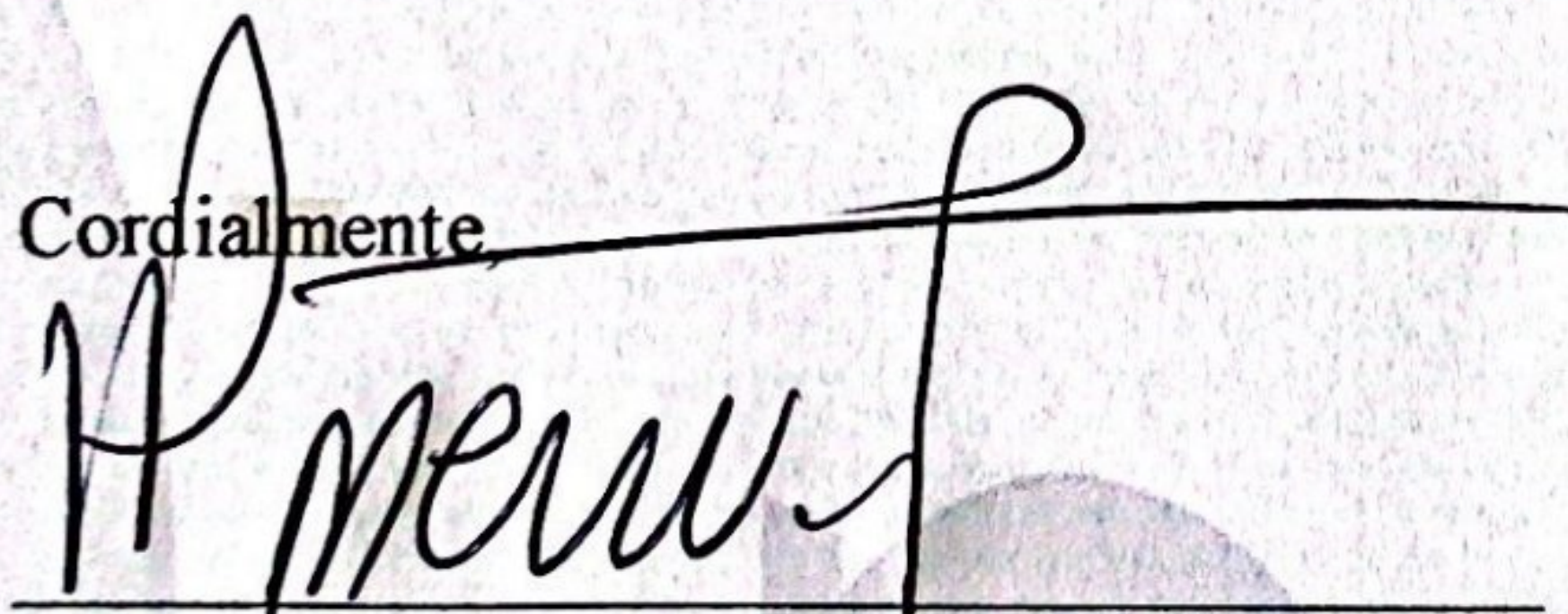
SEÑORES
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PODER – ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN ESTEBAN ARELLANO RUMAZO
APODERADO: DR. JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS.
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL

JUAN ESTEBAN ARELLANO RUMAZO, identificado con la Cédula de Extranjería No. 258.027, respetuosamente manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'428.830 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 49805 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela en contra del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de decisión Penal.

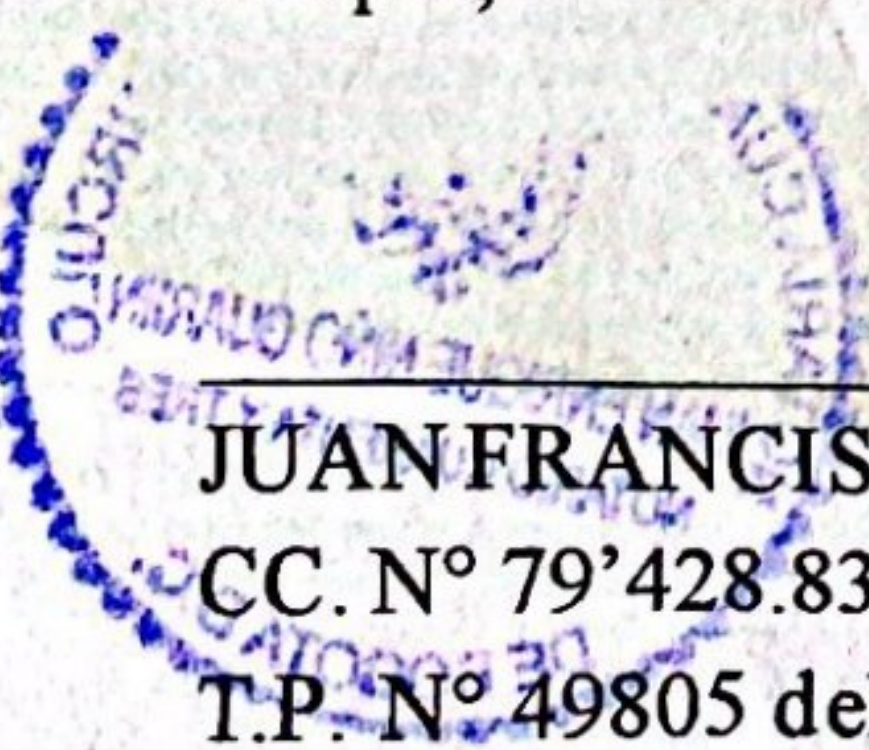
El poder conferido, se otorga en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso

Cordialmente,



JUAN ESTEBAN ARELLANO RUMAZO
C.E. 258.027

Acepto,



JUAN FRANCISCO NAVARRETE RIVEROS
CC. N° 79'428.830 de Bogotá
T.P. N° 49805 del C. S. de la J.

43

Bogotá D.C., 2022-08-03 13:53:32

Ante mi el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circulo De Bogotá D.C.
Compareció:

Y declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. QDDdq9

X

Firma compareciente



760-c0aeb679

NOTARIO 43 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE DECISIÓN PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación	: 110016099087201680005-02
Acusados	: Jorge Humberto Sánchez Amado Luz Mary Guerrero Hernández Juan Esteban Arellano Rumazo Martha Inés Moreno Ariza Sara Guavita Moreno Ever Jaime Torres Pineda
Procedencia	: Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado
Motivo	: Apelación auto de pruebas
Delitos	: Lavado de activos y otros
Acta N°	: 482/21

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

La sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía y por los defensores de **Luz Mary Guerrero Hernández, Jorge Humberto Sánchez Amado, Juan Esteban Arellano Rumazo, Martha Inés Moreno Ariza, Sara Guavita Moreno y Ever Jaime Torres Pineda** contra la decisión proferida el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la que resolvió las solicitudes probatorias elevadas en la audiencia preparatoria.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según el escrito de acusación:

Con ocasión del escándalo conocido como “*Panamá Papers*”, información que circuló a través de los medios de comunicación internacionales y colombianos, se inició una investigación contra la empresa Servientrega por operaciones de refacturación.

Al estar activa la investigación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN denunció las irregularidades evidenciadas en la inspección que realizó a la firma Mossack Fonseca & CO Colombia S.A.S., en la que conoció los hallazgos y la apertura de expedientes administrativos de carácter tributario por actuaciones que van desde el 2011 hasta el 2015.

De igual forma, la DIAN requirió a los representantes legales de las empresas Efectivo Ltda. y Circulante S.A., para que justificaran y demostraran la prestación de servicios con empresas como Offshore¹. En esa actuación se aportaron documentos que, presuntamente, no correspondían a la realidad - *contratos, facturas, asientos contables, contabilidad, estados financieros, versiones*-.

En otra indagación surtida con ocasión del oficio N° 100211369-074 del 22 de marzo de 2017, la Coordinación Integral de Lucha contra el Contrabando y la Evasión Fiscal de la Dirección de Fiscalización de la DIAN, informó que podían existir casos de refacturación en las empresas Circulante S.A. y Efectivo Ltda. Se verificó que se trataba de los mismos hechos materia de la investigación anterior, relacionados con las referidas sociedades y en estas aparecía **Luz Mary Guerrero Hernández** como socia accionista mayoritaria, y representante legal principal de la primera y suplente en la segunda.

Por tal motivo, se ordenó la conexidad procesal y se dejó como único radicado el N° 110016099087201680005.

La fiscalía advirtió que ese proceso de refacturación consistió en un modelo de negocio con apariencia de legalidad que funcionaba en Colombia en-asocio con empresas en Panamá y en otros países, en el que se usaba una estructura societaria conformada por compañías denominadas Offshore constituidas en el exterior, en su mayoría paraísos fiscales o países de baja o nula imposición tributaria, con el fin de simular contratos y de generar facturas por servicios que se contrataban entre estas con empresas colombianas que en realidad no se prestaban, empero, sí se giraban los dineros hacia las cuentas de dichas compañías en el exterior.

¹ Una sociedad offshore es una empresa cuya característica principal es que están registradas en un país en el que no realizan ninguna actividad económica. Los países en los que están radicadas suelen ser paraísos fiscales, para beneficiarse de las ventajas fiscales que éstos ofrecen. Las personas extranjeras que controlan la sociedad utilizan el paraíso fiscal como domicilio legal. A grandes rasgos, tres son las grandes ventajas que aporta: protección de activos, confidencialidad y privacidad, y ventajas fiscales. Fuente: <https://www.abc.es/economia/20150303/abci-sociedad-offshore-201503021319.html>

Para ello, la firma Mossack Fonseca & CO Colombia S.A.S. ofrecía en su portafolio, servicios que iban desde la creación de compañías Offshore hasta la intermediación entre ellas y, en acuerdo común y previo con su matriz Mossack Fonseca en la República de Panamá, cobraban una comisión por facilitar dichas estructuras societarias, así como la puesta a disposición de cuentas y productos financieros a nivel nacional y en el exterior².

Incluso, existen contratos entre las empresas Circulante S.A. y Offshore Fast International Holding Corp., con sede en Panamá, esta última de propiedad de **Luz Mary Guerrero Hernández**, de quien su única socia y tesorera era **Sara Guavita Moreno**.

Estos comportamientos eran aprovechados para reducir las bases gravables, lo que ocurría cuando se presentaban las operaciones simuladas - *contratos, facturas*- y se insertaban en los asientos contables de las empresas colombianas y se reflejaban en sus respectivas contabilidades, declaraciones de renta y estados financieros exteriorizados ante las entidades respectivas, como por ejemplo la DIAN.

Sin embargo, se estableció que su origen y finalidad no era la reducción de las bases gravables, sino que dicha estructura societaria y los sistemas financieros nacionales, así como del exterior, facilitados por Mossack Fonseca & CO Colombia S.A.S. y su matriz en Panamá, se utilizaban con el fin de incrementar el patrimonio económico personal de **Luz Mary Guerrero Hernández**, hecho desconocido por los socios, al menos 2 documentados, como eran Rosa Elena y Carlos Julio Guerrero Hernández.

Se destacó, entonces, que la reducción en el pago de impuestos fue apenas un efecto colateral y secundario producto del plan criminal diseñado y utilizado para afectar el patrimonio de las empresas Efectivo Ltda. y Circulante S.A., y por esa vía a los demás socios.

A la investigación se vinculó a **Luz Mary Guerrero Hernández, Jorge Humberto Sánchez Amado, Juan Esteban Arellano Rumazo, Martha Inés Moreno Ariza, Sara Guavita Moreno** y a **Ever Jaime Torres Pineda**.

² Entre las empresas de OFFSHORE se encuentran: "Trade direct internacional, Serena Service LLP, Servicios de Información y Tecnología de Costa Rica, Fast Internacional Holding Corp."

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 5 de octubre de 2017 se llevó a cabo, ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la audiencia de formulación de imputación en contra de los procesados, así:

Delitos	Implicados	Título
1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo) 2. Estafa agravada (homogéneo y sucesivo) 3. Fraude procesal (homogéneo y sucesivo) 4. Enriquecimiento ilícito de particulares 5. Lavado de activos 6. Concierto para delinquir 7. Administración desleal	Luz Mary Guerrero Hernández	Determinadora Verbo rector: para sí, en calidad de coautora Determinadora Verbo rector: para sí, en calidad de coautora Coautora Coautora (inciso 3º) Coautora
1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo) 2. Enriquecimiento ilícito de particulares 3. Lavado de activos 4. Concierto para delinquir	Juan Esteban Arellano Rumazo	Determinador Verbo rector: para sí y para un tercero como coautor Verbos rectores: adquirir, invertir, transformar y conservar en calidad de coautor Coautor (inciso 3º)
1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo) 2. Estafa agravada (homogéneo y sucesivo) 3. Administración desleal 4. Fraude procesal (homogéneo y sucesivo) 5. Enriquecimiento ilícito de particulares 6. Concierto para delinquir	Martha Inés Moreno Ariza	Determinadora Verbo rector: obtener provecho para si como coautora Coautora Autora Verbo rector: para otro como coautora Coautora (inciso 3º)

1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo)	Sara Guavita Moreno	Determinadora
2. Administración desleal		Cómplice
3. Enriquecimiento ilícito de particulares		Verbo rector: para otro en calidad de coautora
4. Estafa agravada (homogéneo y sucesivo)		Verbo rector: obtener provecho para un tercero como coautora
5. Lavado de activos		Verbo rector: adquirir, invertir, conservar y transformar como coautora
6. Concierto para delinquir		Coautora, inciso 3°
1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo)	Jorge Humberto Sánchez Amado	Cómplice
2. Estafa agravada (homogéneo y sucesivo)		Verbo rector: obtener provecho para un tercero como coautor
3. Administración desleal		Coautor
4. Fraude procesal (homogéneo y sucesivo)		Determinador
5. Enriquecimiento ilícito de particulares		Verbo rector: para otros como coautor
6. Concierto para delinquir		Por adhesión en calidad de coautor

El 7 de noviembre de 2017 ante el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se celebró audiencia de formulación de imputación en contra de **Ever Jaime Torres Pineda**, por los siguientes delitos:

1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo)	Determinador frente a facturas. Coautor frente a contratos.
2. Fraude procesal (homogéneo y sucesivo)	Determinador
3. Administración desleal	Coautor
4. Enriquecimiento ilícito de particulares	Coautor (modalidad para otro)
5. Concierto para delinquir	Coautor (inciso 3°)

6. Estafa agravada	Verbo rector: obtener provecho para un tercero en calidad de coautor.
--------------------	---

Ninguno de los imputados aceptó cargos. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sus residencias.

3.2. El 11 de abril de 2018 la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación, del cual conoció el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá. Se relacionó a los procesados con la comisión de las siguientes conductas:

- Falsedad ideológica en documento privado:

Para la fiscalía la participación de los procesados se enmarcó así:

Empresa	Cargo	Implicado
Efectivo Ltda.	Representante legal principal y socia mayoritaria	Luz Mary Guerrero Hernández
	Representante legal suplente:	Ever Jaime Torres Pineda
	Contador:	Martha Inés Moreno Ariza
	Revisor fiscal:	Jorge Humberto Sánchez Amado
Circulante S.A.	Representante legal principal:	Ever Jaime Torres Pineda
	Representante legal suplente:	Luz Mary Guerrero Hernández
	Contador:	Martha Inés Moreno Ariza
	Revisor fiscal:	Jorge Humberto Sánchez Amado
SERVIENTREGA S.A.	Subgerente:	Sara Guavita Moreno
MOSSACK FONSECA & CO. COLOMBIA S.A.S.	Representante legal:	Juan Esteban Arellano Rumazo

La fiscalía indicó que, además de los contratos con contenido mendaz, se confeccionaban y elaboraban facturas de las empresas Offshore con contenido falaz; contratos y facturas que contenían una realidad contractual contraria a la verdad, como quiera que se consignaba que se habían prestado servicios y adquirido productos que se facturaban desde las Offshore y que se pagaban por parte de las empresas Efectivo Ltda. y Circulante S.A.

En su mayoría, los contratos consistían en la prestación de servicios intangibles, como asesorías técnicas relacionadas con estudios y análisis del

mercado exterior y de otro tipo, con el fin de expandir el objeto social de las empresas contratantes Efectivo Ltda. y Circulante S.A., estudios que no fueron entregados. También existían algunos tangibles, como manuales de procedimiento para optimizar y concretar acciones de mejoramiento y funcionamiento de las referidas empresas, que nunca se realizaron ni se entregaron.

Se precisó, además, que por la generación y el suministro de dichos contratos y facturas mendaces, así como por la puesta a disposición de la estructura societaria y financiera con que contaba Mossack Fonseca en asocio con su homóloga y matriz en Panamá, Offshore y la fiducia y banco Wintherbotham Trust y Bank, así como Mossfon Trust, que facilitaban la sustracción de dineros de las empresas colombianas y los movimientos a través de los canales financieros locales y del exterior, Mossack Fonseca Colombia y su matriz en Panamá cobraban un porcentaje que oscilaba entre el 2.5% y el 4% del valor de los contratos, dependiendo de la jurisdicción hacia la que el cliente decidiera que se enviaran los recursos.

En el caso concreto y por la elaboración y el suministro de los contratos y de las facturas falaces, se acreditó, a través de correos (PST), que cobraban el 3.5% del valor del monto de los dineros girados producto de los contratos y de las facturas alteradas, de los cuales Mossack Fonseca adquiría un 3% y el denominado cliente profesional, en su mayoría abogados especialistas en derecho tributario, les asignaban el 0.5% que, para este caso, se trató de Giovanni Mauricio Vargas Uribe.

Por lo anterior, la fiscalía consideró que se acreditaba la conducta de falsedad ideológica en documento privado en la modalidad de concurso homogéneo y sucesivo, ya que fueron varios los contratos y las facturas falsas que se generaron, documentos mentirosos en su contenido y que fueron utilizados como medios de prueba al momento de consignarlos en sus asientos contables, contabilidades y estados financieros y, posteriormente, presentados ante la autoridad competente -DIAN-.

- Fraude procesal

La fiscalía lo concretó en que los indiciados, con conocimiento previo, decidieron aportar a los expedientes administrativos de carácter tributario los

documentos falaces, con la potencialidad de generar error en los servidores de la DIAN, con la finalidad de obtener decisiones favorables y evitar sanciones por parte de la autoridad tributaria, que finalmente se exteriorizaron en un acto administrativo, todo eso al interior y con ocasión de los expedientes abiertos, especialmente los de los años 2014 y 2015 por renta contra Circulante S.A. y Efectivo Ltda.

- Administración desleal

Según la fiscalía, con participación de los representantes legales, la contadora, el revisor fiscal, e incluso, con la complicidad de **Sara Guavita Moreno** se realizaron maniobras fraudulentas que permitieron y facilitaron la disposición de bienes de las empresas Efectivo Ltda. y Circulante S.A. durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

El acusador aclaró que el tipo penal de administración desleal entró en vigencia a mediados de 2011, por lo que a partir de su fecha se estructuró el delito que les fue imputado a los procesados.

- Concierto para delinquir

El ente acusador refirió que existió un acuerdo previo, en el que se prestó el aporte necesario desde el rol desempeñado por cada procesado y atendiendo ciertas jerarquías al interior de la organización, para la utilización de los documentos, así como también de la estructura societaria facilitada por Mossack Fonseca & CO Colombia y su matriz en Panamá, la cual resultó una mera fachada.

Adujo que el tiempo durante el cual se realizaron las conductas fue permanente: de 2010 a 2015 y que se extendió, incluso, hasta el 2017 *-con el fraude procesal-*, y de 2011 a 2015 *-la administración desleal-*.

- Enriquecimiento ilícito de particulares

Este delito lo estructuró a partir de 4 elementos:

1. Incremento patrimonial que propició **Luz Mary Guerrero Hernández** para sí y en favor de **Martha Inés Moreno Ariza, Sara Guavita Moreno, Ever Jaime Torres Pineda y Jorge Humberto Sánchez Amado.**

2. Traslado patrimonial a favor de un tercero: Cárdenas Marketing INC.
3. **Juan Esteban Arellano Rumazo**, como representante legal de Mossack Fonseca Colombia, en asocio con la matriz de Panamá, cobró una comisión por la elaboración y el suministro de los documentos falaces - *contratos y facturas*- y por el uso de las empresas fachadas. También cobró por la ejecución de una actividad ilícita cuyo dinero quedó finalmente en poder de Offshore Fast International Holding Corp., de propiedad de **Luz Mary Guerrero Hernández**.
4. Las comisiones cobradas en dinero por facilitar el entramado societario y financiero para el desplazamiento de los recursos, así como por la elaboración y la producción de los contratos y las facturas con contenido mendaz que Mossack Fonseca & CO Colombia S.A.S., en cabeza de **Juan Esteban Arellano Rumazo**, y en asocio y previo acuerdo con Mossack Fonseca Panamá, entregaban para facilitar la actividad ilícita. Dineros que fueron cobrados y que se descontaban al momento en que eran trasladados los recursos a las cuentas de Offshore: Trade Direct International, Serena Service Llp. Servicios de Información y Tecnología de Costa Rica y en el Wintherbotham Bank y Trust; dineros o emolumentos ilícitos que quedaban depositados en tales cuentas y que su insumo principal fue la asistencia judicial con la República de Panamá.

De esta manera, en el escrito de acusación se relacionó que los montos del enriquecimiento ilícito de particulares correspondían a:

Empresa	Incremento de terceros	Valor
Circulante S.A.	Fast International Holding Corp	USD 2.601.152 Este ítem corresponde al monto de enriquecimiento ilícito de Luz Mary Guerrero
	Mossack Fonseca & Co Colombia S.A.S.	USD 64.140.64 Este ítem corresponde al monto de enriquecimiento ilícito de Juan Esteban Arellano Rumazo
	Cárdenas Marketing Inc.	USD 363.617 Este ítem corresponde al enriquecimiento ilícito de un tercero
		Total: USD 3.028.909.64
Efectivo Ltda.	Fast International Holding Corp	USD 422.812.57

		Este ítem corresponde al monto de enriquecimiento ilícito de Luz Mary Guerrero
	Mossack Fonseca & Co Colombia S.A.S.	USD 18.147.43 Este ítem corresponde al monto de enriquecimiento ilícito de Juan Esteban Arellano Rumazo
	Cárdenas Marketing Inc.	USD 161.383 Este ítem corresponde al enriquecimiento ilícito de un tercero
		Total: USD 602.343.

La fiscalía concluyó que el incremento patrimonial injustificado para **Luz Mary Guerrero Hernández** era de USD 3.023.964.57, para **Juan Esteban Arellano Rumazo** de USD 85.288.07 y para Cárdenas Marketing INC. de USD 525.000.

- Lavado de activos

El acusador señaló que las operaciones financieras de las empresas Circulante S.A., Serena Service Llp. Servicios de Información y Tecnología de Costa Rica, y Fast International Holding Corp., reflejaban movimientos de triangulación de dinero, cuyo destino era el pago de cheques, transferencias y compra de bienes inmuebles *-un total de 4 inmuebles por valor de USD 1.291.750-*

También se documentó el movimiento de dineros en productos y servicios con otras personas naturales y jurídicas a partir de la cuenta de Fast International Holding Corp, hechos que permitirían indicar que esas sumas, adquiridas de las actividades ilícitas ya enunciadas, su conservación y la transformación que se les dio, luego de depositarlas en las cuentas para adquirir inmuebles, bienes y servicios y hacerlos aparecer como pagos legales, productos de una actividad comercial y/o laboral legal, y, especialmente, la apariencia de legalidad que se dio a los recursos obtenidos a partir de los ilícitos cometidos, así como la colocación de los recursos, la integración y la legalización de los mismos en Bahamas, son un indicativo del delito de lavado de activos en el que incurrieron **Luz Mary Guerrero Hernández** y **Sara Guavita Moreno**.

3.3. El 1º de junio de 2018 se instaló la audiencia de formulación de acusación, en la que se solicitó el reconocimiento de la calidad de víctimas para la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y para Carlos Julio Guerrero Hernández.

3.4. El 16 de julio siguiente el juez de primera instancia reconoció a los mencionados como víctimas; decisión que fue objeto de alzada. El 10 de diciembre de 2018 la sala penal de esta corporación confirmó la determinación.

3.5. El 26 de marzo de 2019 continuó la audiencia de acusación, diligencia en la que los defensores solicitaron la nulidad de lo actuado, por la presunta vulneración de derechos y garantías fundamentales *-debido proceso-*.

3.6. El 8 de julio de 2019 el *a quo* negó las solicitudes de nulidad; decisión contra la cual los abogados de los procesados interpusieron recurso de apelación. La providencia fue confirmada, por esta corporación, el 6 de septiembre de 2019.

3.7. El 27 de febrero de 2020 finalizó la audiencia de acusación.

3.8. La audiencia preparatoria, tras varios aplazamientos, se evacuó en 10 sesiones. Inició el 26 de mayo de 2020 y culminó el 18 de agosto de 2021 con la emisión de la decisión objeto de alzada.

IV. SOLICITUDES PROBATORIAS, DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA Y RECURSOS DE APELACIÓN

4.1. Fiscalía General de la Nación³:

Solicitud probatoria	Primera instancia	Recurso de apelación ⁴
a) Tarjetas de firmas y medio magnético (1) CD, remitido por Gloria Lilian Salamanca Sánchez del BBVA, respecto a la información bancaria de las cuentas de ahorros 401.00219.1 a nombre de Efectivo Ltda., y 401012539 a nombre de Circulante S.A., desde enero de 2010 a junio de	Se negó, por tratarse de información bancaria reservada. Y porque la fiscalía no dio cuenta sobre los procedimientos de rigor ante el juez de control de garantías.	Frente a las solicitudes a, b, c y d, adujo que todas las actividades investigativas fueron sometidas a control previo y posterior ante el juez de control de garantías. Que lo anterior lo precisó, pero sin explicar

³ Se hará referencia únicamente a los que fueron motivo de apelación.
⁴ Record: 59:54 sesión 2 audiencia preparatoria del 18 de agosto de 2021.

2017 (contiene extractos bancarios). El CD manuscrito con tinta negra, extracto serie HLD626UG26084661A3.		en qué consistió el control. Que, no obstante, ello no era óbice para inadmitir las pruebas, como quiera que dicha situación debía debatirse en juicio.
b) Tarjeta de firmas y medio magnético un (1) CD color gris, manuscrito color negro que dice: Circulante S.A., GPLA 117-17ITAÚ, y N° de serie N117UE26D8073771C1 y CD gris que dice: Efectivo GPLA-117-17ITAÚ, N° de serie N117UE26D8073642B2, allegado por Rómulo Villamizar Rodríguez, gerente de cumplimiento del Banco Itaú, mediante oficios GPLA 117-17 del 28 de julio de 2017 y del 4 de agosto de 2017 respecto a la información bancaria de las cuentas de ahorros 054126492 a nombre de Efectivo Ltda. y 054126514 a nombre de Circulante S.A., desde enero de 2010 a junio de 2017 -contiene extractos bancarios-	Inadmitida por vulneración de derechos fundamentales, ya que contienen información reservada. La fiscalía no dio cuenta sobre los procedimientos de rigor ante el juez de control de garantías.	Afirmó que descubrió las actas de control previo y posterior a la defensa. Sobre la carga argumentativa, sostuvo que la cumplió, en punto de la pertinencia y la relación con los hechos. Que la pertinencia de las tarjetas de firmas radica en la autorización que tenían 2 de los acusados por parte de Efectivo y Circulante para realizar giros a las empresas extranjeras y, posteriormente, a una tercera sociedad. Que uno de los argumentos de la acusación está encaminado a demostrar que todas las actividades se realizaron con ocasión a la contratación y al giro de recursos al exterior.
c) Medio magnético un (1) DVD, marca Princo, rotulado en tinta roja como “ <i>información people soft cuentas con proveedores 2010 a 2015 y reportes detallados por terceros</i> ” que contiene información de Circulante.	Se negó por inadecuada fundamentación, pues la fiscalía no cumplió con la carga argumentativa exigida para introducirla al juicio oral. No indicó el hecho jurídicamente relevante a probar, la importancia para la investigación y no	Sobre los medios magnéticos que

Información contable detallada por terceros de las operaciones registradas con las empresas <i>Serena Service, Servicios de Información y Tecnología de Costa Rica, Trade Direct International INC, Fast International Holding Corp y Mossack Fonseca Colombia</i> para los años 2010 a 2015 que corresponden a comprobantes de egreso; auxiliares de las cuentas con proveedores de los años 2010 a 2015.	clarificó de dónde provenía la información o quiénes la suministrarían.	contienen registros de movimientos económicos e información contable, incluida la de los estados financieros de Circulante, adujo haber cumplido con la carga argumentativa requerida en torno a lo pertinente.
d) Medio magnético un (1) DVD, marca Princo, rotulado a manuscrito en tinta roja como “ <i>información Circulante</i> ” que contiene: auxiliares de las cuentas con proveedores para los años 2015 a 2017 exportados del sistema SAP y reporte detallado por terceros con las sociedades <i>Serena Service, Servicios de Información y Tecnología de Costa Rica, Trade Direct International INC, Fast International Holding Corp y Mossack Fonseca Colombia</i> .	El juez aprobó, únicamente, incorporar los estados financieros firmados de Circulante, junto con las notas contables y las declaraciones de renta de los años 2010 a 2016.	
e) 2 carpetas con 319 y 209 folios, respectivamente, relacionadas con la	Se inadmitió por indebida fundamentación sobre la necesidad de la prueba,	Consideró que fueron debidamente relacionados, tal como lo prevé la jurisprudencia

sociedad Circulante S.A., entregadas por la funcionaria de la coordinación penal de la DIAN, Ingrith Patricia Reyes Vergara, al momento de presentar la denuncia.	su eventual conducencia o su capacidad jurídica para probar determinados hechos. Se desconoce qué documentos están contenidos en los 528 folios, de qué fecha son, quién los expidió, firmó o rubricó y cuál es su relación con los hechos de la acusación.	en punto de documentos voluminosos. Sostuvo que las carpetas se describieron, se determinó el número de folios y los nombres asignados. Que es pertinente por ser toda la información que recolectó la DIAN sobre las operaciones de re-facturación de Efectivo y Circulante con empresas extranjeras.
---	--	--

4.2. Defensa de **Luz Mary Guerrero Hernández**⁵:

Solicitud probatoria	Primera instancia	Recurso de apelación ⁶
a) Testimonio de William Javier Araque	Se negó por impertinente, pues las disputas familiares y legales con la víctima no son tema de prueba en el juicio. Además de inconducente, pues se pretendía acreditar motivaciones distintas, sobre temas que no dieron origen al proceso. No se indicó en concreto qué hechos observó o percibió en forma directa. El simple señalamiento de las motivaciones reales que dieron origen al proceso no	Enfatizó 2 aspectos: i) Luz Mary Guerrero autorizó levantar la reserva profesional al testigo abogado para poder defenderse; ii) el juez privó de conocer, en juicio, los antecedentes reales del proceso, de naturaleza procesal y familiar, pues el testigo llevó a cabo litigios entre los hermanos. Lo consideró pertinente porque podrá dar fe de cómo se acudió a vías legales para resolver

⁵ Se hará referencia únicamente a los que fueron motivo de apelación.

⁶ Record: 1:33:55 sesión 2 audiencia preparatoria del 18 de agosto de 2021.

	es suficiente para colmar la carga argumentativa.	disputas familiares y económicas. Señaló que la prueba era útil y conducente, porque no hay otro medio probatorio para acreditar los elementos, y la ley no exige uno en específico para demostrar el hecho.
b) Testimonio de Mauricio Piñeros.	Se negó por falta de fundamentación. No se indicó sobre qué temas específicos declararía, pues de manera genérica se mencionó que era experto y que participó en el proceso de normalización de activos ante la DIAN. Tampoco se precisó cuál era el conocimiento que aportaría al proceso y su relevancia para el caso. No se especificó qué aspectos tuvo la posibilidad de observar.	Indicó que es un testigo experto y fáctico, porque participó en los procesos relacionados con la normalización de los impuestos realizados ante la DIAN. Que conoce de primera mano los hechos de la acusación y puede acreditar la situación tributaria de las empresas. Que, además, la procesada lo autorizó para testificar en el proceso (reserva profesional) Y que la pertinencia radica en que se trata de un problema de impuestos y el testigo es un abogado experto en esos trámites, además, conoce los hechos jurídicamente relevantes.
c) Testimonio de Andrés Sabogal	Se negó por inadecuada e indebida fundamentación.	Refirió que no se trata de un testimonio repetitivo,

	No se proporcionó información adicional al hecho de haber manejado el pago de los impuestos de la procesada y de sus empresas. No se concretó los temas sobre los cuales declararía, su importancia o posibles nexos con los hechos de la acusación. Tampoco se indicó qué aspectos concretos tuvo la posibilidad de percibir.	pues si bien es un abogado “tributarista”, quien accedió a declarar por solicitud de su cliente, no es de las compañías sino personal. Que cuenta con la capacidad de esclarecer temas tributarios por conocer los hechos y por “haber intervenido de manera íntima” a través de la asesoría y el auxilio profesional.
d) Testimonio de Paula Bejarano Rivera	Se negó por encontrarse amparado en las previsiones contempladas en el artículo 74 constitucional. El secreto profesional es inviolable.	Manifestó que la declaración resulta pertinente porque asistió como apoderada de la procesada a las asambleas de accionistas en Circulante y Efectivo, escenarios concretos de la acusación, y observó de primera mano las actividades que se realizaron. Que podría desvirtuar los hechos que <i>sustentan la administración desleal y el concierto para delinquir.</i> Y que haría referencia a los problemas internos de la familia Hernández.
e) Testimonio de Dina Cepeda Villamizar	El juez reiteró los mismos argumentos que consideró para la testigo anterior. Y refirió que, además, estaba	Indicó que al ser la contadora personal de la acusada “podía certificar un elemento específico

	amparada por el secreto profesional.	<i>fáctico desde su perspectiva profesional</i> , además de estar autorizada para participar en el proceso. Que podría acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y el manejo que se dio desde el punto de vista contable y financiero.
f) Testimonios de Wilson Caballero Vega y de Jhon Salcedo	Se negaron por impertinentes como quiera que el tema de sus declaraciones, esto es, la eventual prescripción de las acciones de fiscalización a propósito de las visitas efectuadas por la DIAN, no hacen parte del marco fáctico del juicio.	Consideró pertinentes sus declaraciones, porque fueron los encargados de atender las visitas de la DIAN. Que son fundamentales para la teoría del caso propuesta, que sustentan el cargo específico del <i>fraude procesal</i> , el cual deviene del ejercicio de fiscalización que realizó la DIAN en las sociedades. Solicitó que se concediera 1 de los testigos.
g) Testimonio de Marco Aurelio Nieto Ramírez	Se negó, porque el secreto profesional es inviolable.	Consideró que era pertinente en atención a la labor de auditor que realizó en la sociedad Circulante. Indicó que fue un testigo propio del escenario, de la ocurrencia de los hechos, de la manera cómo ocurrieron y del carácter de quienes intervinieron.

		Que al ser un litigio de <i>administración desleal</i> se debía analizar el escenario del conflicto. Adujo que la verdad no puede ceder a la forma, por lo que “<i>el secreto profesional debe analizarse desde la autorización que determina su lícita participación en el proceso</i>”.
h) Testimonio de Li An Chong	Se negó por indebida fundamentación. No se indicó en concreto qué hechos o cuáles aspectos, en particular, pudo observar o percibir de forma directa, relacionados con la acusación.	Lo estimó pertinente porque la abogada fue asignada por la firma Mossack Fonseca en Panamá para atender los requerimientos de registros de marcas de las compañías Efectivo y Circulante. Que con ella se acreditarían las relaciones entre Mossack Fonseca y los clientes en Colombia. Que la fiscalía presentó a la firma Mossack Fonseca como agente exclusivo del fraude, como inexistente y como si no hubiera realizado negocios para sus clientes, con lo que se desconocieron los antecedentes.
i) Testimonio del perito Juan Pablo Godoy e	Se negó por impertinente. No se precisó ni se detalló	Señaló que el testigo es abogado experto en

informe base de opinión pericial tributario.	sobre cuáles hechos versaría la información que adujo poseer. En punto de la acreditación perseguida, respecto al inadecuado manejo técnico de los hechos de la acusación, el testigo se orienta más por un principio de corrección, ausente en el sistema penal acusatorio. Indicó que la experticia se insinuó como una prueba de refutación que no requiere descubrimiento ni decreto alguno conforme al artículo 362 del C de PP.	materia tributaria. Que Su opinión pericial respondería a la necesidad de acreditar el inadecuado manejo técnico en los hechos de la acusación, en concreto, de las acciones tributarias y del concepto de normalización de activos. Que al ser un proceso de naturaleza tributaria, resultaba necesario el concepto técnico que el testigo aportaría, pues podría explicar, por ejemplo, que la normalización de activos extingue la acción penal. Indicó que no trataba de refutar una prueba específica de la fiscalía sino la teoría del caso.
j) Testimonio del perito Hernán Sambucetti e informe base de opinión pericial financiero	Se negó conforme a los mismos argumentos que el testigo anterior. Adicionalmente, respecto al delito de <i>administración desleal</i>, el juez sostuvo que el mero crecimiento económico de alguna de las compañías no hacía parte de la descripción típica y tampoco integraban los hechos de la acusación.	Adujo que es un experto en finanzas corporativas y transacciones internacionales. Que, contrario a lo dicho por el juez, no realizó una argumentación genérica para determinar el propósito y la pertinencia de la prueba, pues era importante no limitarse a ciertos negocios jurídicos sino al entorno histórico.

	Que sobre el perjuicio económico causado a los socios no se realizó fundamentación alguna. Negó la prueba por impertinente e inconducente. No se mencionó, de manera específica, cuáles contratos o supuestos negocios de las empresas Efectivo o Circulante cuestionaría.	
k) Testimonio del perito Elber Berdugo Coterá e informe base de opinión pericial económico y administrativo	Se negó por los mismos argumentos de la solicitud probatoria que antecede.	Indicó que el testigo es experto en historia empresarial y económica, y argumentaría sobre el rol que asumió la acusada en la evolución de las compañías, tema relacionado con los hechos jurídicamente relevantes y la adecuación típica que la fiscalía realizó, específicamente, en punto del delito de <i>administración desleal</i>.
l) Testimonio del perito Raúl Alberto Quevedo Espitia y los informes base de opinión pericial de contradicción de los peritajes de la fiscalía relacionados con las compañías Efectivo Ltda. y Circulante S.A.	No se permitió su incorporación, porque el análisis realizado respecto de la trazabilidad de los pagos efectuados por Efectivo y Circulante se hizo sin haber señalado a cuáles, en concreto, se refería, en qué fechas o por qué montos.	Agregó que la utilidad del testimonio se relaciona con los hechos jurídicamente relevantes en el sentido de establecer, por un perito contable, los usos de los dineros que salieron de Efectivo y Circulante, más aún cuando se predica de ese uso una <i>administración desleal</i>.

	Careció de debida fundamentación y debía ser considerada como prueba de refutación.	Que la prueba pretende contradecir la teoría del caso de la fiscalía y no un informe de policía.
m) Testimonio del perito Germán Álvarez Márquez y los informes base de opinión pericial de: (i) auditoría contable; (ii) contradicción de peritajes de la fiscalía sobre las operaciones posteriores en Panamá; (iii) normalización tributaria y; (iv) sobre incremento patrimonial.	Se negó por los mismos argumentos planteados en el testimonio de Hernán Sambucetti (literal j)	Indicó que el tema del perjuicio o del provecho para el cual fue citado el testigo está relacionado con el resultado punible de la <i>administración desleal</i> y del <i>enriquecimiento ilícito</i> . Que determinaría la trazabilidad de la normalización de las empresas y explicaría los resultados del perjuicio y su cuantificación. Que no se trataba de una prueba de refutación.
n) Carpeta A: Informe de investigador del 9 de junio de 2020 (<i>utilidades de Carlos Guerrero – Circulante</i>). Elementos números: 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 27 ⁷ . Carpeta B: Informe de investigador del 17 de julio de 2020 (<i>estados financieros y soportes Circulante</i>). Elementos números: 30, 31, 32, 33,	El <i>a quo</i> denegó las solicitudes documentales referidas por impertinentes e inconducentes, como quiera que el reparto de utilidades efectuado a uno de los socios y el crecimiento económico de las compañías no hacen parte de la descripción típica de los tipos penales por los cuales se acusó, por el contrario, la acusación deriva del presunto perjuicio económico causado a los socios por las supuestas	Sostuvo que el incremento patrimonial se da sobre toda la figura del patrimonio, por lo que las pruebas debieron ser decretadas, máxime cuando el incremento económico sustenta el perjuicio. Que el periodo de tiempo de dichos elementos aplicaba para ser decretados y demuestran que quien incrementó su patrimonio no podía alegar perjuicios.

⁷ Folios 5 a 8 (documentos de solicitud probatoria de la defensa de Luz Mary Guerrero Hernández).

34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43 y 44⁸. Carpeta C: Informe de investigador del 9 de junio de 2020 (<i>utilidades Carlos Guerrero Efectivo</i>). Elementos números: del 49 al 73⁹. Carpeta D: Informe de investigador del 17 de julio de 2020 (<i>estados financieros y soportes efectivo</i>). Elementos números: del 76 al 83¹⁰. Carpeta G: Informe de investigador del 30 de julio de 2020 (<i>I&P y Servirenting - Circulante</i>). Elementos números: del 124 al 132¹¹. Carpeta H: Informe de investigador del 30 de julio de 2020 (<i>I&P Servirenting - Efectivo</i>) y Carpeta I: Informe de investigador del 31 de julio de 2020 (<i>I&P Servirenting - Servientrega</i>). Elementos números: del 135 al 157¹². Carpeta S: Informe de investigador del 3 de diciembre de 2020 (<i>Concierto Marc Anthony</i>). Elemento número: 243¹³.	negociaciones fraudulentas realizadas con terceros. Asimismo, porque la entrega de utilidades y el crecimiento económico de las compañías no necesariamente impide que, eventualmente, alguno de sus socios, directivos, administradores, empleados o asesores, realicen actividades al margen de la ley como las imputadas. Indicó que no se cuestionaba ni se censuraba todas las operaciones adelantadas por las empresas Efectivo o Circulante, sino algunos contratos, particulares y concretos, de los cuales no se hizo mención alguna.	Que los informes de Circulante y Efectivo acreditan la circunstancia que interfiere directamente sobre el carácter patrimonial, en relación con el perjuicio presuntamente obtenido por la víctima Carlos Julio Guerrero Hernández, lo que implica que no pudo haber <i>administración desleal</i>. Sostuvo que varios elementos evidencian que las actividades desarrolladas en el exterior fueron financiadas con recursos que sirvieron a un propósito colectivo y no al determinado por la fiscalía como provenientes de los delitos de <i>lavado de activos y enriquecimiento ilícito</i>. Indicó que son elementos que se enmarcan en el tiempo de la acusación. Frente a las carpetas Z.DD y Z.FF, solicitó que “se acepte su inclusión
--	---	--

⁸ Folios 8 y 9 *ibídem*.

⁹ Folios 10 y 11 *ibídem*.

¹⁰ Folios 11 y 12 *ibídem*.

¹¹ Folios 15 y 16 *ibídem*.

¹² Folios 17 a 20 *ibídem*.

¹³ Folio 31 *ibídem*.

Carpeta Z.CC: Recaudo de información legalmente obtenida en Quito, Ecuador del 3 de diciembre de 2020 suscrito por el investigador Juan Carlos Angarita e Informe de investigador de Campo J2911-1. Elementos número: del 377 al 424¹⁴. Carpeta Z.DD: Informe de recaudo de información legalmente obtenida en Quito - Ecuador del 3 de diciembre de 2020 e informe de investigador de Campo N° 14. Elementos números: del 426 al 456¹⁵. Carpeta Z.EE: Informe de recaudo de información legalmente obtenida en Ciudad de Panamá - Panamá del 3 de diciembre de 2020 e informe de investigador de campo N° 18. Elementos números: del 458 al 461¹⁶. Carpeta Z.FF: Informe del 3 de diciembre de 2020 (<i>Fundación jóvenes en acción</i>). Elementos números: del 463 al 465¹⁷.		como quiera que sí se decretó para la defensa de Sara Guavita Moreno, considerándola necesarias para demostrar el origen y destino de los recursos tachados por la fiscalía como ilegales”. En punto de la carpeta Z.GG, indicó que el juez se abstuvo de su decreto por no estar dentro del lapso de los hechos jurídicamente relevantes, sin embargo, solicitó su admisión como quiera que los documentos presentan una visión objetiva de la historia de las compañías.
---	--	---

¹⁴ Folios 49 a 57 *ibídem*.

¹⁵ Folios 57 a 63 *ibídem*.

¹⁶ Folios 63 y 64 *ibídem*.

¹⁷ Folios 64 y 65 *ibídem*.

Carpeta Z.GG: Informe del 1º de diciembre (<i>Actas de junta de socios y asamblea de accionistas - Información recaudada por la compañía Guidepost</i>). Elementos números: del 467.1 a 467.4 ¹⁸ .		
--	--	--

4.3. Defensa de **Jorge Humberto Sánchez Amado**¹⁹:

Solicitud probatoria	Primera instancia	Recurso de apelación ²⁰
a) Testimonio del perito Hernando Bermúdez Gómez y su informe base de opinión pericial	Se negó por falta de motivación, pues la acreditación de los principios que rigen la actividad de revisor fiscal, las opiniones que deben ser emitidas y los estándares de identificación de hechos a ser auditados, no requieren una experticia de tal naturaleza. Es impertinente, porque no refieren ninguna valoración concreta, específica, que amerite un conocimiento científico como el ofrecido por el testigo; circunstancia corroborada por la apoderada, quien indicó que el informe base de opinión pericial tenía	Indicó que la fiscalía sostuvo que los hechos por los que se vinculó al acusado se derivaban del ejercicio de su rol como revisor fiscal, es decir, sí tiene una relación fáctica con el desempeño de sus funciones, más aún cuando el acusador refirió que Jorge Humberto Sánchez no acató el reglamento general de contabilidad. Que, en consecuencia, los cargos endilgados tienen origen en un área específica, por lo que se debía delimitar la técnica y la norma de contabilidad dentro del ejercicio como revisor fiscal, lo cual no es ajeno al debate. Que la fiscalía realizó una generalización sobre el desempeño de dicho rol, por

¹⁸ Folio 65 ibídem.

¹⁹ Se hará referencia únicamente a los que fueron motivo de apelación.

²⁰ Record: 1:51:36 sesión 3 audiencia preparatoria del 18 de agosto de 2021.

	carácter genérico y abstracto.	lo que a la defensa le interesaba demostrar cuáles son los requerimientos técnicos y específicos que se esperan de un revisor fiscal desde la ciencia contable y la técnica propia del cargo.
b) Testimonio de los peritos José Wilson Rodríguez y Jaime Hernández Vásquez y los respectivos informes base de opinión pericial	Fueron negados por los mismos argumentos esbozados para el testigo anterior.	Sostuvo que la sustentación de pertinencia fue diferente a la planteada para la solicitud probatoria que antecede. Que si bien fueron presentados desde una perspectiva genérica, indicó que se pretendía <i>“descender a las funciones que el acusado ejerció como revisor fiscal de las empresas, por ello, el testigo José Wilson Rodríguez haría dicho ejercicio para la compañía Efectivo y Jaime Hernández Vásquez para la empresa Circulante”</i>. Que demostraría las funciones específicas del revisor fiscal, la metodología que debía cumplir y los principios que rigen la labor, máxime cuando se acusó al procesado <i>“de un silencio y de una complicidad en la ejecución de lo que la fiscalía consideró que debían ser los roles como revisor fiscal”</i>.
c) Testimonio de Wilson Caballero Vega	Se inadmitió por inadecuada sustentación, pues la sola mención de haber	Indicó que consideró pertinente la sustentación que realizó para el decreto del testimonio, como quiera

	estado presente durante algunas visitas de la DIAN, sin ninguna información precisa del conocimiento que pueda aportar a la investigación para hacer más o menos probable la teoría de la fiscalía o la defensa, impedían su decreto. Que no se mencionó cuáles hechos del delito de <i>fraude procesal</i> le constaba en forma directa y personal.	que se guío por lo expuesto en el escrito de acusación en punto del delito de <i>fraude procesal</i> cuando la fiscalía mencionó que ello se evidenció en varias de las visitas que realizó la DIAN en 2016 y 2017. Indicó que con ese testigo demostraría qué tipo de documentación se recaudó en las visitas y en qué forma. Sostuvo que tiene relación directa con el delito de <i>fraude procesal</i>.
d) Testimonio del perito German Álvarez Márquez y los 3 informes bases de opinión pericial	Al ser un testigo en común con la defensa técnica de Luz Mary Guerrero Hernández, el juez indicó denegarlo por los mismos argumentos planteados en el literal respectivo (m).	Refirió que el testigo emitió varios informes bases de opinión pericial relacionados con la trazabilidad de las operaciones entre Efectivo y Circulante con empresas extranjeras, con el tratamiento contable y tributario de los recursos que fueron objetos de normalización y los resultados del análisis de las utilidades distribuidas al socio Carlos Guerrero (víctima). Adujo que resultaban importante las trazabilidades determinadas por el perito como quiera que el cargo de <i>enriquecimiento ilícito</i> proviene de ello y se tratan de las operaciones objeto de censura.

		Que no es una prueba de refutación, pues el perito realizaría un estudio independiente de la trazabilidad que presentaría la fiscalía, sin que ello refleje una posible equivocación. Que las utilidades que analizaría el perito tienen relación con el cargo de <i>administración desleal</i>. Y que requieren de una valoración contable “<i>más allá de la estructuración de los hechos</i>”.
e) Carpeta A: Informe de investigador del 9 de junio de 2020 (<i>utilidades Carlos Guerrero – Circulante</i>). Elementos números: 6 al 27²¹. Carpeta C: Informe de investigador del 9 de junio de 2020 (<i>utilidades Carlos Guerrero – Efectivo</i>). Elementos números: del 49 al 73²². Carpeta I: Informe de investigador del 10 de agosto de 2020 (<i>papeles de trabajo revisoría fiscal</i>). Elementos números: del 214 al 241²³.	Como quiera que las evidencias solicitadas por la defensa de Luz Mary Guerrero fueron reiteradas por la de Jorge Humberto Sánchez Amado, el juez dispuso estarse a lo resuelto al respecto.	Refirió que el recaudo de la información era relevante y pertinente para determinar la existencia de un perjuicio patrimonial, además, porque el delito de <i>administración desleal</i> está concretado en el impacto patrimonial que generó la actuación fraudulenta en los socios. Que los estados financieros y los balances de prueba, si bien abarcan una época que no tiene que ver con los hechos, permitían determinar el desarrollo y la evolución del trabajo de auditoría. Que los papeles de trabajo hacían parte de la ejecución de la tarea de revisoría fiscal, pues son los elementos a

²¹ Folios 3 a 5 (documentos de solicitud probatoria de la defensa de Jorge Humberto Sánchez Amado).

²² Folios 6 y 7 *ibidem*.

²³ Folios 18 y 20 *ibidem*

		través de los cuales se evidencia el rol del revisor fiscal, la determinación de las pruebas técnicas para la realización de sus dictámenes, de su labor de auditoría y los procedimientos realizados al interior de las compañías. Aclaró que la carga argumentativa de pertinencia y conducencia se limitó a hacer una descripción general de lo que puede ser un hecho jurídicamente relevante en la naturaleza de la prueba. Que no se debía anticipar el contenido de las solicitudes documentales por ser ello el objeto del juicio. Y que. Además, los documentos serían parte del sustento de la base de opinión pericial de los testigos José Wilson Rodríguez y Jaime Hernández Vásquez.
--	--	---

4.4. Defensa de **Sara Guavita Moreno:**

Solicitud probatoria	Primera instancia	Recurso de apelación ²⁴
a) Testimonio de Li An Chong Vieto	El despachó negó el decreto de los 3 testigos (a, b y c) atendiendo las razones indicadas, anteriormente, respecto a	Precisó que los elementos de prueba no se negaron a falta de un criterio de pertinencia, sino por un tema de conducencia.

²⁴ Record: 2:27:54 (sesión 3 de la audiencia preparatoria del 18 de agosto de 2021).

	la inviolabilidad del secreto profesional.	Frente al testimonio de Li An Chong Vieto, abogada de Mossack Fonseca en Panamá, adujo que no solo conoce el modelo de negocio y la estructura jurídica sino todo lo ocurrido con el origen de la investigación a través de la actividad ilícita de hackeo o de la filtración de información privilegiada o reservada. Que al igual que Carlos Guerrero, la testigo representa a una persona de derecho que tiene aspiración jurídica, en el contexto de un proceso penal, por lo que debía de ser reconocida como víctima de un delito, esto es, del hackeo en los sistemas informáticos de Mossack Fonseca Panamá. Agregó que si se consideró a Carlos Guerrero como presunta víctima para que declarara sobre lo que le constaba, la declaración de Li An Chong resultaba necesaria, pertinente y conducente. Frente al tema de la reserva, indicó que no es un concepto que ha de imponerse de manera genérica, sino que es un derecho que da un tercero.
--	---	---

		Adujo que debía “<i>analizarse si la reserva ha de oponerse en contrario</i>” pues el motivo es que Mossack Fonseca adelantó actividades en su interés de verificar la existencia de un hecho ilícito, de informarlo y darlo a conocer a la administración de justicia. Que existían actos positivos que permitían entender que la reserva podía ser utilizada para aspectos pertinentes.
b) Testimonio de Ricardo Andrés Sabogal Guevara		Aludió que Luz Mary Guerrero es la titular de la información que el testigo “<i>pretende rendir</i>” y que no podía negársele que por conducto de uno de sus asesores, participe, aporte, informe y esclarezca las circunstancias de tiempo, modo y lugar en criterios de pertinencia. Que la reserva de quienes tienen la capacidad de ejercerla o no, debe ser manifestada en juicio.
c) Testimonio de Marco Aurelio Nieto Ramírez		Indicó que hay actos positivos que permitían determinar que el testigo ejercería un derecho y “<i>no guardaría la reserva que, en principio, podría predicarse</i>”. Que la reserva, en el caso del testigo, eventualmente, podría ser de titularidad de Carlos Guerrero Hernández

		(víctima); sin embargo, aquel ya fue decretado como prueba para ser oído.
d) Testimonio del perito Mauricio Javier Vargas Sánchez y el informe base de opinión pericial	Denegó su admisión, pues las valoraciones que pudieran surgir, a partir de la práctica de las pruebas, debían ser expuestas por las partes en los alegatos finales y considerados en la sentencia, sin que sea posible trasladar dicha labor al perito. Que las críticas que pretendía realizar la defensa a los medios de prueba de la fiscalía sugerían una prueba de refutación que no requería decreto. Que habilitar a la defensa la construcción de una nueva evidencia, conllevaría un desbalance y desigualdad entre las partes.	Refirió que el testigo pretendía cuestionar, desde su pericia en informática forense, los aspectos de la “construcción, manejo y preparación probatoria de la evidencia digital”. Adujo que el ejercicio propositivo de la defensa implicaba una participación activa, propia de la contradicción, por lo que con la prueba buscaba refutar lo que eventualmente surja en el juicio. Que “al conocer los elementos que la fiscalía le entregó, si bien se podrían contradecir en el ejercicio del contrainterrogatorio, en virtud del ejercicio propositivo, pueden aportar una alternativa sobre cómo se debió llevar determinados procesos y que se pueden incorporar con una prueba de carácter pericial”. Adujo que la impugnación de credibilidad no solo se haría a través de la refutación, sino a través de la postulación y la acreditación científica.

4.5. Defensa de **Martha Inés Moreno Ariza:**

Solicitud probatoria	Primera instancia	Recurso de apelación ²⁵
a) Testimonio de Wilson Caballero Vega	La negativa para su introducción se fundamentó en que al ser	Indicó que Caballero Vega no declararía sobre hechos o datos relacionados con su cliente, sino porque fue testigo y acudió a las visitas que la DIAN realizó a las empresas Efectivo y Circulante en el 2016; hecho sobre el cual se basó la imputación por el ilícito de <i>fraude procesal</i> .
b) Testimonio de Ricardo Andrés Sabogal Guevara	testigos expertos en la operación de Mossack Fonseca y dadas sus condiciones de contador y abogado, respectivamente, se encontraban amparados por la excepción constitucional al deber de declarar por el secreto profesional.	Respecto a Ricardo Sabogal, indicó que su declaración se solicitó por ser testigo directo de la operación de Mossack Fonseca en Colombia y no porque depondría sobre aspectos relacionados con el secreto profesional. Que el testigo podría dar luces sobre la operación realizada por dicha empresa en la medida que aparecía registrado como uno de los clientes de Mossack Fonseca, con lo cual se desacreditaría el ilícito de <i>concierto para delinquir</i> .
c) Testimonio de Gildardo Pérez Silva	Se negó por repetitivo, pues se solicitó por las mismas razones por las que se pidió y se decretó el testimonio de Juan Carlos Angarita Cruz y/o Carlos Andrés Ávila	Indicó que no era una prueba repetitiva, porque el testigo era requerido en juicio por el conocimiento directo y específico que tenía sobre la organización y la distribución de funciones

²⁵ Record: 2:49:59 (Sesión 3 de la audiencia preparatoria del 18 de agosto de 2021).

	Amaya, sin ninguna información adicional.	dentro de la empresa Efectivo.
	Además, porque el diseño de la composición organizacional no es tema de prueba, por lo que resultaba impertinente.	Que su declaración se solicitó para que explicara en qué consistían todos los cargos de la empresa, específicamente el de la acusada, para de ese modo controvertir el delito de <i>administración desleal</i> , con el fin de verificar si trasgredió las funciones que le fueron asignadas. Información que no la podía explicar Ludivia Posada.

Respecto a las pruebas documentales decretadas para la fiscalía y sobre las cuales no se consideró los criterios de exclusión esbozados por el abogado de **Martha Inés Moreno Ariza**, apeló la decisión de primera instancia frente a los siguientes documentos:

a) Los previstos en el numeral 22 de la solicitud probatoria del ente acusador que empiezan con la factura N° 90001 del 30 de junio de 2011 y terminan con la factura N° 010 del 30 de junio de 2011.

Consideró que la documentación tiene fechas previas al 12 de julio del 2011, por lo que no podían demostrar el ilícito de *administración desleal* como quiera que nació a la vida jurídica a partir del 12 de julio de 2011, por lo que *-indicó-* la prueba resultaba ilícita, por violación directa del artículo 29 de la Constitución Política.

b) Los relacionados en los numerales 25 *-medio magnético un (1) medio óptico marcado a manuscrito con los caracteres “NUI 110016099087201680005 PST MARTHA MORENO)* y 32 *(medio magnético un (1) disco bluray que contiene “CORREO MM/F ABIERTAS EMPRESAS EXTRANJERAS/RESSULTADOS MINERIA”)-* del escrito de solicitud probatoria de la fiscalía.

Indicó que, pese a que el acusador indicó que la obtención de los correos electrónicos del servidor de **Martha Inés Moreno Ariza** fue autorizada

mediante búsqueda selectiva en base datos por parte de un juez, con el respectivo control previo y posterior, se vulneraba el privilegio constitucional que tienen ciertas personas en razón de su profesión a no declarar contra sus clientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 223 del C de PP y 15 y 29 constitucionales.

Agregó que al ser **Martha Inés Moreno Ariza** contadora de una cliente, la autorización del juez de control de garantías se produjo en contravía de lo previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 223 del C de PP.

Que si bien el párrafo de dicha norma establecía que dichas restricciones no eran aplicables cuando el privilegio desaparecía, para la fecha en que se solicitó el acceso a los correos electrónicos contables, **Martha Inés Moreno Ariza** no era indiciada y que, además, la defensa no pudo oponerse a la decisión del juez porque la adoptó en audiencia reservada.

c) Los documentos previstos en el numeral 28.1 *-copia del contrato de prestación de servicios publicitarios del 15 de junio de 2011, y 29 copia de factura 2001 del 23 de junio 2011-*.

Su apelación se basó en similares argumentos que los que expuso respecto a la prueba documental del numeral 22 (literal a), pues indicó que se solicitaron para acreditar el delito de administración desleal, pese a que en el momento en que se expidieron no era conducta punible.

d) Prueba documental 31 *-medio magnético, un (1) CD manuscrito rojo con NUC “11001609908720160005” Anexos OT 2652 – sept. 25 de 2017-*.

Refirió que solicitó su exclusión porque la fiscalía obtuvo acceso a dicha información sin autorización previa, pues debió someterla a un control previo y posterior ante un juez de control de garantías.

e) Solicitudes documentales 5 *-caso preliminar impuesto de renta años 2011, 2012, 2013 contribuyente EFECTIVO LTDA Nit. 830.131.993-1, impuesto de renta. 1 al 285 folios, dos (2) CD- y 8 -caso preliminar por impuesto de renta años 2011-2012-2013 contribuyente CIRCULANTE SOCIEDAD ANÓNIMA EN LIQUIDACIÓN Nit. 830.024.809-6, impuesto de renta. 1 al 368 folios, tres (3) CD)-*

Manifestó que fue obtenida de manera ilícita por parte de la DIAN, por lo que cuando la fiscalía la recaudó a través de una búsqueda selectiva en base de datos, obtuvo una información viciada.

Que la ilicitud no provino de la fiscalía, pues la obtención de la información fue correcta; sin embargo, por instrucción del acusador, la DIAN exigió a las empresas Efectivo y Circulante su entrega, pese a que las acciones fiscales estaban prescritas.

4.6. Defensa de **Juan Esteban Arellano Rumazo**:

Solicitud probatoria	Primera instancia	Recurso de apelación ²⁶
a) Testimonio de Egbert Nathaniel Wetherborne Pérez	No se accedió el decreto probatorio de los 3 testigos (a, b y c) en atención a las previsiones del artículo 74 inciso 2º de la Constitución Política, según el cual el secreto profesional es inviolable, dado que fueron abogados de la firma Mossack Fonseca Panamá.	Precisó que los testigos no fueron solicitados en virtud de su profesión sino por la relación laboral y de socio, para el caso de Ramón Fonseca, con la firma Mossack Fonseca de Panamá. Que la conducencia del testimonio de Egbert Nathaniel radicaba en la función que tenía como delegado de la firma Mossack Fonseca para las actividades comerciales de la filial en Colombia. Que con los testimonios pretendía aclarar la forma en que Panamá cumplía un ejercicio de control y dirección sobre las actividades de Mossack Fonseca Colombia representada por el acusado, quien no contaba con libertad de actuación para cumplir con sus funciones.
b) Testimonio de Amauri Batista Arias		Agregó que ese testigo cumplía las mismas

²⁶ Record: 3:31:53 (sesión 3 de la audiencia preparatoria del 18 de agosto de 2021).

		funciones del anterior, sin que ello implicara que fuera repetitivo, pues si bien ejercía dirección y control, lo hizo en tiempo y con clientes distintos. Insistió que su vocación no estaba concentrada en su calidad de abogado sino como miembro de Mossack Fonseca Panamá.
c) Testimonio de Ramón Fonseca Mora		Indicó que al ser fundador y quien elaboró las directrices de Mossack Fonseca Panamá, era el adecuado para explicar cuáles eran los servicios que prestaba la empresa tanto en Panamá como en Colombia, señalados por la fiscalía como propios de una empresa criminal.
d) Testimonio de Henry Augusto García Lozada	Se negó por no indicarse en forma concreta sobre qué hechos particulares iba a atestiguar, pues en forma genérica solo se mencionó que tenía relación directa con los hechos por haber sido contador de la firma Mossack Fonseca. Además, el manejo de la empresa o la forma en cómo se hacían los registros o asientos contables no son temas de prueba del juicio.	Señaló que la pertinencia fue concreta en torno a la necesidad del testimonio por su relación como contador de Mossack Fonseca Colombia. Que al acusado se lo investiga por el delito de <i>enriquecimiento ilícito</i>, conducta que se derivó de los supuestos ingresos que percibió por las operaciones apartadas de la ley y que son la base del proceso. Que, entonces, pretendía demostrar los ingresos de Mossack Fonseca Colombia

	Otra razón, fue la inviolabilidad del secreto profesional	por operaciones comerciales lícitas y el manejo que dio. Que el testigo podría ilustrar sobre el mecanismo y la fórmula que se aplicaba para distribuir los ingresos de la filial en Colombia, reportados a Panamá. Que relataría sobre en qué momento podía el acusado percibir un ingreso de las operaciones comerciales en Colombia, pues fueron por comisiones pagadas por concepto de salario, pues si bien fueron decretadas en la prueba documental, lo podía ilustrar mejor el testigo. Que el contador no estaba sometido a una limitante para poder exponer la forma en que se manejaba la contabilidad en Mossack Fonseca Colombia.
e) Testimonio de Rubén Alonso Hernández Ventura	Los testimonios e y f se negaron por impertinentes e inconducentes, pues no se indicó, en forma precisa, sobre qué hechos de la acusación iban a atestiguar. Respecto a Hernández Ventura, solo se mencionó que como funcionario de Mossack Fonseca Panamá se	Indicó que Rubén Alonso Hernández Ventura era el encargado de aplicar las estrategias generales de la firma Mossack Fonseca Panamá a nivel mundial y que podría informar e ilustrar sobre el desarrollo del objeto comercial de la empresa, los mecanismos de control y el por qué contaban con procedimientos y filtros para cumplir con el control en el sector financiero;

	encontraba en capacidad de explicar de qué manera se ejecutaban las operaciones administrativas.	situación que no se podía desconocer porque así lo señaló la fiscalía al mencionar la actividad económica de la empresa t en Panamá y en Colombia.
f) Testimonio de Carlos Sousa Lenox Martínez	Y frente a Carlos Sousa Lenox, solo se indicó que era el gerente de marketing de esa compañía, encargado de las ventas de productos y servicios que ofrecían a nivel nacional e internacional, los precios y tarifas.	Agregó que Carlos Sousa Lenox Martínez depondría como gerente de Mossack Fonseca Panamá, posición privilegiada frente a los servicios que prestaba la empresa y que era espejo de los prestados en Colombia. Sostuvo que no se debía reducir la operación de la empresa a las censuradas en el proceso, pues <i>“al considerar las conductas investigadas era necesaria la declaración del testigo para cumplir con la necesidad y la pertinencia de ello frente a las conductas endilgadas”</i>.
g) Testimonio de Elías Omar Solano Ayarza	En atención a las previsiones del artículo 74 inciso 2° de la Constitución Política, según el cual el secreto profesional es inviolable, se negó el decreto del testimonio.	Adujo que lo solicitó en calidad de abogado de Mossack Fonseca Panamá porque fue quien elaboró la denuncia, la cual se decretó como prueba documental, sin embargo, recae en el testigo la opción de hacer uso o no de su derecho a guardar silencio. Resaltó que la denuncia interpuesta por el testigo, respecto al delito de hackeo del que fue <i>“víctima la empresa, fue pública, por ello,</i>

		<i>a él le asiste el derecho a guardar silencio”.</i>
h) Testimonio de Luis Miguel Martínez Romero	Fue negado porque los criterios por los cuales se asignó el fiscal del caso no tienen ninguna relevancia con los hechos de la acusación. Por otra parte, frente a la forma cómo se produjo el traslado de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, entre este caso y el proceso matriz, no se encontró relación o nexo alguno con la mera expedición del acto administrativo por el cual se asignó al fiscal titular y al de apoyo.	Manifestó que planteó en su solicitud probatoria y de exclusión la posible ilicitud del traslado de elementos del proceso matriz a este, situación que más que censurada, debía ser explicada. Que era importante determinar por qué el fiscal de apoyo del proceso matriz es el delegado para este proceso, pues no se podía perder la garantía de independencia. Que el testigo podía aclarar las irregularidades, lo cual está relacionado con los hechos por ser los fiscales del proceso.
i) Los documentos previstos en los numerales: 2.12 (<i>oficio N° 9-201680005 del 2 de julio de 2020 suscrito por el investigador Oscar Javier Medina Bautista dirigido a la oficina de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores (2fls)</i>); 2.13 (<i>oficio de respuesta remitido por la oficina de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 20207030325751 del 6</i>	Se inadmitió su introducción, ya que la mera petición de información rubricada por esa persona no tiene vocación probatoria. El oficio de respuesta y el contenido de la misma, respecto a la solicitud de movimientos migratorios no tienen relevancia con los hechos de la acusación. Además, porque los simples ingresos de esas personas al país, salvo	Adujo que es el mecanismo adecuado para demostrar “<i>que los señores sí cumplían una misión de control directo en la ejecución del objeto social de Mossack Fonseca Colombia por directrices de Mossack Panamá</i>”. Que resultaba necesario el decreto de esos elementos para acreditar los movimientos y la frecuencia en que las personas ingresaban al país.

<i>de julio de 2020 (1fl)) y</i> 2.14 <i>(respuesta a solicitud de movimientos migratorios de los señores Amauri Gilmar Batista Arias y Egbert Nathanel Wetherborne Pérez, de fecha 6 de julio de 2020 (6fls))</i> ²⁷ .	ese hecho, no pueden probar las conclusiones que pretende la defensa.	
j) La documental prevista en el numeral 3.1. <i>(Resolución N° 029 del 31 de agosto de 2016, por medio del cual se asigna el trámite por reparto y se destacan los fiscales de apoyo, suscrita por Luis Miguel Martínez Romero en (2fls))</i> ²⁸	Se inadmitió por las mismas razones del testimonio Luis Miguel Martínez Romero. Además, de existir alguna irregularidad o hecho ilícito en el acto de asignación de los fiscales, resultaría ajeno al tema de prueba, pues en la causa no se juzga el proceder de Luis Miguel Martínez Romero. Si en gracia de discusión se admitiera que el fiscal incurrió en alguna irregularidad, la mera resolución de asignación no tendría la capacidad probatoria de demostrarlo.	Indicó que “con fundamento a los argumentos que se expusieron para el decreto del testimonio de Luis Miguel Martínez Romero, el resultado es que se proceda con el decreto de la prueba documental”.
k) Documental de los numerales 3.2. <i>(Copia simple del oficio 100211369-042 del 7 de octubre de 2016, suscrito por Yumer Yoel Aguilar Vargas de la coordinación</i>	Se inadmitieron, pues salvo el interés que adujo la defensa por allegar los documentos, referidos a la entrega de información sobre actuaciones administrativas iniciadas	Afirmó que los documentos se referían al suministro y a la entrega de información por parte de la DIAN a petición de la fiscalía, de documentación que careció del control previo y posterior

²⁷ Folios 6 y 17 (documento de solicitud probatoria de la defensa de Juan Esteban Arellano Rumazo).

²⁸ Folio 29 *ibidem*.

<i>integral de lucha contra el contrabando y la evasión fiscal, en 3fls, obtenidos a través de labor del investigador en oficio N° 12-201680005 del 14 de septiembre de 2020); 3.3. (Copia simple del oficio 100202211-043 del 14 de octubre de 2014, suscrito por Angélica María Montealegre de la coordinación integral de lucha contra el contrabando y la evasión fiscal, en 3fls, obtenido a través de labor de investigador en oficio N° 12-201680005 del 14 de septiembre de 2020). 3.4. (Copia simple del oficio 100202208-0557 del 13 de octubre de 2020, suscrito por Juan Pablo Robledo Londoño, en 4fls, obtenidos a través de labor de investigador en oficio N° 12-201680005 del 14 de septiembre de 2020)²⁹</i>	contra Efectivo y Circulante, y la inspección administrativa del 4 y 5 de abril de 2016 para saber la línea de tiempo entre las comunicaciones, no indicó qué información contenía dicha evidencia, en qué fecha fue expedida ni cuáles eran los aspectos que resultan relevantes. No se mencionaron cuáles eran las irregularidades de las que habló la defensa, por ello, se desconoce cuál es la relación con los hechos jurídicamente relevantes. Las declaraciones de terceros producidas por fuera del juicio oral, como en este caso, contenidas en informes de policía judicial, pueden ser empleados por las partes e intervinientes para refrescar memoria y/o impugnar credibilidad. Frente al documental 3.4., adujo negarlo por falta de adecuada fundamentación, pues no resultaba suficiente informar simple y	por parte del juez de control de garantías. Que tienen la calidad de documentos públicos, obtenidos de forma legal, mediante petición y fueron remitidos por la DIAN. Que la pertinencia de los documentos se establecía por su relación con la información que en ellos reposaba respecto a la constancia de entrega a la fiscalía. Respecto a la documental prevista en el numeral 3.4., refirió que si bien desistió de recurrir el testimonio de Juan Pablo Robledo Londoño, adujo que en labores de investigación solicitó dichos documentos con los respectivos anexos para poder lograr su decreto, los cuales devienen de una actividad lícita, pues son públicos. Que cuando son recaudados por funcionarios que fungen como órganos de indagación y cuentan con vocación probatoria de pertinencia, debían ser admitidos. Que en su momento expresó el procedimiento al que se
---	--	---

²⁹ Folios 19 y 20 *ibidem*.

	llanamente que los elementos tienen un alto valor probatorio o que tienen directa relación con el objeto de prueba. Si bien se adujo que los elementos serían soportes técnicos para los interrogatorios de la defensa, no se encontró razón válida para su incorporación a juicio.	sometió el recaudo de dichos documentos, “<i>contando con vocación probatoria sin que se haya requerido de mayor sustentación, pues son documentos relacionados con los hechos investigados</i>”.
1) Documental prevista en el numeral 4 (<i>investigación administrativa iniciada a Mossack Fonseca Colombia y a Juan Esteban Arellano, que se encuentra en el informe de investigación N° 004 INF/TEC - DEF, conformada por los documentos previstos en bloque 4.1 a 4.2</i>)³⁰	Se inadmitió en bloque pues, frente a la Resolución N° 02443 del 4 de abril de 2016, no se mencionó quién la expidió, cuál era su contenido, ni de qué manera, a través de ese acto administrativo, se podía probar la ausencia de autenticidad de la información recopilada por la fiscalía. Respecto a la copia simple del auto comisorio N° 00331 del 4 de abril de 2016, no se contó con información concreta y precisa de quién lo expidió, sobre su propósito, sus resultados, ni se explicó por qué con dicha evidencia se podría demostrar la ausencia de autenticidad y legalidad	Adujo que los documentos fueron obtenidos por el investigador de la defensa de Juan Esteban Arellano Rumazo, por lo que “<i>no había razón para censurar el medio de obtención del medio probatorio</i>”. Que los 4 documentos guardaban estrecha relación con los hechos investigados y “<i>con la forma de obtener la información que practicó la DIAN a las oficinas de Mossack Fonseca en Colombia</i>”, sobre todo para determinar las fechas de la obtención de esa información y las investigaciones administrativas efectuadas a Mossack, así como la función del acusado como representante legal.

³⁰ Folio 20 y 21 ibídem.

	de la información recopilada por la fiscalía. Sobre la copia simple del oficio N° 100211369-042 del 7 de octubre de 2016, en el que al parecer se intercambian comunicaciones con la “fiscalía 3 destacada ante la pef” y acta de hechos de visita practicada a Mossack Fonseca Colombia del 4 de abril de 2016, el <i>a quo</i> indicó que no se indicó a cuál información se referiría, de qué manera se pretendía probar ese orden cronológico y cómo esa circunstancia podría servir a la hipótesis de la defensa frente a la ausencia de autenticidad y legalidad de la información recaudada por el ente acusador.	Que son documentos públicos que se obtuvieron en forma lícita.
m) Documental previsto en el numeral 5 (<i>dictamen pericial realizado por el perito José Valencia Plaza, sobre el desempeño patrimonial y tributario del señor Juan Esteban Arellano Rumazo</i>)³¹	Se autorizó a la defensa el dictamen pericial que realizó el perito José Valencia Plaza y la incorporación del informe base de opinión pericial junto con sus anexos cuyo descubrimiento se efectuaría en los términos previstos en el artículo 425 del C de PP, únicamente, respecto del	Afirmó que, si bien se decretó el documento solicitado, el juez hizo la salvedad respecto a que solo tendría en cuenta el estudio patrimonial de Juan Esteban Arellano Rumazo; sin embargo, los delitos imputados al acusado incluyen el de <i>enriquecimiento ilícito</i>.

³¹ Folios 22 a 34 *ibídem*.

	procesado Arellano Rumazo.	Adujo que “no podía asegurar si el grupo familiar hacía parte de la forma en que se obtuvieron los recursos patrimoniales del acusado, ya que cuenta con una esposa que genera ingresos”. Indicó que era importante que se le permitiera exponer el dictamen pericial completo, porque al grupo familiar al que se le hizo el estudio patrimonial hacía parte de las posibles explicaciones que se debían dar en juicio respecto al enriquecimiento ilícito.
--	-----------------------------------	--

Respecto a las pruebas decretadas a favor de la fiscalía y sobre las cuales el *a quo* no consideró los criterios de exclusión, indicó que apelaba la decisión de primera instancia y coadyuvaba los argumentos presentados por la defensa de **Martha Inés Moreno Ariza**, en punto de la ilicitud que se configuró sobre algunos elementos de prueba, sobre los cuales el juez no emitió pronunciamiento por considerar que el debate debía evacuarse en juicio oral.

V. TRASLADO DE LOS NO RECURRENTES

5.1. La **Fiscalía General de la Nación** se pronunció, únicamente, frente al recurso de reposición interpuesto por la defensa de **Sara Guavita Moreno**. Solicitó al juez de primera instancia mantener incólume la decisión.

5.2. El **Ministerio Público** refirió:

5.2.1. *Frente al primer recurrente:*

i) Respecto a los medios magnéticos solicitados por la fiscalía y la negativa de su admisión por falta de argumentación suficiente, adujo que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de julio de 2021, AP 2939-2021, aceptó que los hechos que están directamente relacionados con la acusación no

requerían ser suficientemente motivados para efectos de ser considerados por el juez. Que, para el caso, la fiscalía contaba con información recolectada de las empresas Efectivo y Circulante en las fechas señaladas, como base para edificar la multiplicidad de delitos, lo cual era suficiente para admitirlas.

ii) Respecto a que la fiscalía no mencionó uno a uno los documentos que conforman las carpetas con 209 y 319 folios, de las empresas y sus operaciones de refacturación, consideró suficiente la mención de dichas operaciones.

5.2.2. Frente a las censuras *planteadas por los defensores*, de manera general, sostuvo que:

i) Los testimonios de los abogados y de los contadores públicos, respecto al secreto profesional, deben ser admitidos para declarar en juicio, pues dicha condición no debe ser impedimento para que sean escuchados y ayuden a esclarecer situaciones particulares de interés sobre las operaciones financieras que se investigan, mas no de la relación que con su cliente tenían.

ii) Sobre el perito Mauricio Vargas Sánchez, solicitado por la defensa de **Sara Guavita Moreno**, deprecó su admisión como quiera que entraría a declarar sobre aspectos técnicos de los sistemas y a controvertir la información aportada por la fiscalía, *“sin que signifique que sea una prueba de refutación”*.

iii) Respecto de los peritos y la relación que el juez hizo con la prueba de refutación, solicitó reconsiderar esa postura como quiera que en muchos aspectos se requería de un conocimiento especializado en determinada materia para hacer más o menos probable un hecho.

iv) Solicitó que se mantenga la decisión de negar pruebas que estén por fuera del lapso temporal de los hechos *-2010 a 2017-*.

v) Finalmente, frente a las exclusiones deprecadas por la defensa solicitó que se mantenga la decisión adoptada en primera instancia por considerar que es el juicio oral el escenario para permitirle a la contraparte demostrar de qué manera se acopiaron o si se siguieron los conductos regulares para la recolección de un determinado medio de prueba.

5.3. La defensa de **Luz Mary Guerrero Hernández** indicó que no tenía observaciones frente a las peticiones de la fiscalía.

5.4. La defensa de **Jorge Humberto Sánchez Amado** no presentó argumentos como no recurrente.

5.5. La defensa de **Sara Guavita Moreno** indicó que:

i) La sustentación de pertinencia por parte de la fiscalía no fue correcta, tanto en la solicitud inicial como en la sustentación del recurso de apelación, respecto a las pruebas que le fueron negadas.

ii) La fiscalía debió precisar los “*controles de calidad*” para pretender el decreto de los elementos negados. Dicha omisión es insubsanable pues tenía el deber de verificar la viabilidad desde el punto de vista de la legalidad de los elementos de prueba, particularmente de las tarjetas de firmas.

5.6. La defensa de **Martha Inés Moreno Ariza** sostuvo:

i) Frente a las 2 carpetas relacionadas con los anexos de la denuncia presentada por la DIAN, indicó que la negativa del juzgado resultó correcta en la medida en que la fiscalía no cumplió con la carga argumentativa necesaria y en consonancia con los lineamientos previstos por la jurisprudencia para la pertinencia.

ii) Que los anexos negados son ilícitos, pues la DIAN sustrajo información privada de unas empresas para anexarlas a una denuncia, frente a la cual, la fiscalía no acudió a un juez de control de garantías.

iii) En relación con los medios magnéticos, adujo que en la solicitud probatoria no se hizo referencia a la prueba 17, por lo que el recurso de apelación no podía convertirse en un mecanismo para subsanar ese error. De la prueba 18 deprecó su confirmación por no haberse argumentando su pertinencia.

iv) Respecto a las pruebas relacionadas con las tarjetas de firma de las empresas Efectivo y Circulante, indicó que la fiscalía no justificó el origen de esa información privada y administrada por terceros, pues no demostró que la haya sometido a una búsqueda selectiva en base de datos para su obtención mediante un control previo y posterior.

5.7. La defensa de **Juan Esteban Arellano Rumazo** coadyuvó los argumentos planteados por los demás abogados.

5.8. La defensa de **Ever Jaime Torres Pineda** indicó que:

i) Se debe verificar lo dicho por la fiscalía acerca de la existencia de los controles previos y posteriores y el cómo utilizó el recurso de apelación para solventar los vacíos de su intervención inicial.

ii) Al analizar la radiografía de las solicitudes 17, 18, 35 y 46 evidenció que el acusador solicitó información detallada por terceros, de una serie de empresas para los años 2010 a 2015 de forma indiscriminada, sin señalar la relación de cada uno de esos elementos con los hechos jurídicamente relevantes.

iii) Se puede agrupar pruebas por temáticas y solicitarlas de forma conjunta, pero no se puede solicitar indiscriminadamente una gran cantidad de información sin señalar la pertinencia de cada grupo.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. La sala es competente para asumir el conocimiento del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, por lo que se procede a revisar la providencia recurrida por la fiscalía y los defensores en lo que atañe a su interés de impugnación, dado el principio de limitación que como regla general rige a la segunda instancia.

6.2. El problema jurídico a resolver se contrae en determinar: **i)** si resulta pertinente decretar, a favor de los recurrentes, los testimonios y documentos cuya práctica el *a quo* negó, y **ii)** si la decisión del juez de primera instancia de admitir pruebas cuya exclusión se solicitó, resulta ajustada a la ley.

6.3. La audiencia preparatoria es el escenario establecido por la Ley 906 de 2004 para que la fiscalía y la defensa soliciten las pruebas que requieran ingresar al juicio oral, a fin de sustentar las pretensiones que postularán de conformidad con sus teorías del caso; sin embargo, dichas peticiones deben ceñirse a unos parámetros relacionados con la pertinencia, conducencia y utilidad del medio de convicción, de manera que, si no se satisfacen esos

presupuestos, su requerimiento no tendrá vocación de prosperar, según lo dispuesto en el artículo 357 del C de PP.

Al respecto, el artículo 139 *ídem* señala el deber de rechazar de plano los “actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos”. Así mismo, el artículo 359 *ibídem* dispone “la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba”.

En su orden, el artículo 375 de la Ley 906 de 2004 consagra los parámetros para determinar la pertinencia de las pruebas solicitadas y resalta la necesidad de que estas se refieran “directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta”, requisitos que se deben verificar al momento de resolver las solicitudes probatorias presentadas en la audiencia preparatoria.

Así las cosas, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia enseñó el alcance que se le debe dar a los presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad, en el siguiente sentido³²: “... la prueba es conducente cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es pertinente cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”

6.4. De conformidad con lo expuesto, la sala pasará a estudiar los argumentos de los apelantes, en el mismo orden en que fueron presentados.

6.4.1. De la apelación presentada por la Fiscalía General de la Nación:

6.4.1.1. Tarjetas de firmas y cds con información bancaria (a, b)

Respecto de estos elementos, lo cierto es que al igual que el *a quo*, la sala echó de menos la argumentación no solo frente a su pertinencia y conducencia, sino a su utilidad, pues la fiscalía no las relacionó con los hechos jurídicamente relevantes del proceso, y decir que son importantes para su teoría del caso no satisface los presupuestos dispuestos en el artículo 375 del C de PP.

³² Cfr. CSJ. Rad. 46107 del 9 de septiembre de 2015, reiterado en la providencia SP. 154-2017. Rad. 48.128 del 18 de enero de 2017.

Pero, además, frente a las tarjetas de firmas y la información de las cuentas bancarias, el acusador obvió exponer los procedimientos de control judicial que adelantó para obtener la información, pues, en efecto, tienen el carácter de reservada.

Si bien al sustentar el recurso de apelación el fiscal quiso subsanar el error que cometió al momento de las solicitudes probatorias, cuando no hizo referencia a los procedimientos adelantados ante el juez de control de garantías, lo cierto es que la finalidad de la apelación no es la de complementar ni enmendar deficiencias argumentativas.

En este contexto, no puede la primera o segunda instancia, en aras de preservar su imparcialidad, suplir las deficiencias de las partes.

Entre tanto, la Superintendencia Financiera de tiempo atrás, conceptuó que *“La información sobre los negocios celebrados entre los bancos y sus clientes está protegida con reserva bancaria. Por lo tanto, estas entidades deben guardar recelo sobre los datos aportados y evaluar, en cada caso, si los entrega a terceros”³³*. Esto indica que el fiscal, para obtener los documentos que pretendía incorporar como prueba al juicio, debió someter el asunto a controles previo y posterior ante el juez de control de garantías, situación frente a la cual no aportó ninguna información – *durante la solicitud probatoria en audiencia preparatoria*- lo que impide la admisibilidad de los elementos.

Ahora, valga precisar, la información que pretende incorporar la fiscalía tiene el carácter de íntima y personalísima, por lo que era necesario que sobre ella se ejerciera el control judicial correspondiente.

En reciente pronunciamiento -AP 790-2020, Rad. 56616-, la Corte Suprema de Justicia hizo la acotación frente a que no todos los datos que contengan los bancos tienen la condición de reservados. Expuso: *“... si los datos que el banco posee sobre el cliente no hacen parte de su vida íntima o personalísima, tampoco encajan en lo que ha sido definido como datos sensibles³⁴, ni revela sus hábitos o su individualidad, su conocimiento por parte de terceros no trasgrede el derecho fundamental a la intimidad”*.

³³ Superfinanciera, Concepto 2012030108, ago. 8/12

³⁴ El artículo 5º de la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, señala expresamente: *“Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos”*.

Para claridad del asunto, la corte enfatizó que, aunque la reserva bancaria tiene su fundamento en el derecho a la intimidad, no toda la información que la entidad financiera maneja hace parte de la vida íntima, personal, privada o familiar del cliente. Que los bancos administran información que no está amparada por el derecho a la intimidad, como sucede con los datos que *“(i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta...”*³⁵.

Así, como ejemplo claro de datos no sometidos a reserva bancaria, expuso: *“La información sobre la existencia de una cuenta corriente o de ahorro de la cual es titular una determinada persona, y el número que identifica el producto adquirido, no tiene carácter de íntima o personalísima. De esto se sigue que su divulgación por parte de quien la administra, no constituye una intromisión indebida en la esfera íntima del cuentahabiente”*.

En este caso, la información que reposa en los documentos solicitados por el acusador está relacionada con las tarjetas de firmas de los clientes y medios magnéticos contentivos de los movimientos financieros y extractos bancarios de las empresas Efectivo Ltda. y Circulante S.A., por lo que era importante que la fiscalía informara cómo obtuvo dichos datos y si su búsqueda contó con autorización judicial previa y control posterior de los resultados por el juez de control de garantías, en aras de preservar la licitud de dichos elementos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que dicha información no tiene el carácter de general, comprende datos personalizados del cliente, no pudo ser ni fue obtenida en otras fuentes de información accesibles al público, se refiere a operaciones que el usuario realizó con el banco y su circulación no fue autorizada por el particular ni por la ley, o por lo menos, nada de eso argumentó la fiscalía.

Por tanto, no le asiste razón al fiscal cuando indicó que dicha situación debía debatirse en juicio oral, pues confunde la finalidad de dicho escenario con el de la audiencia preparatoria. En el primero se practican las pruebas decretadas a favor de las partes, en la segunda se decide cuáles elementos materiales

³⁵ Tutela 440 de 2003 Corte Constitucional

probatorios y evidencia física se admitirán para practicar en juicio, precisamente por cumplir con los requisitos de admisibilidad.

Como si fuera poco, la explicación sobre la pertinencia que dio frente a dichos documentos *-durante el recurso-* no tiene prosperidad, pues los movimientos financieros generalizados de las empresas Efectivo y Circulante no son materia de prueba, máxime cuando durante la argumentación no los relacionó con los hechos jurídicamente relevantes.

Por tanto, se confirmará la decisión del *a quo* frente a dichos documentos.

6.4.1.2. Medios magnéticos con información de cuentas de proveedores -terceros- (c y d)

i) DVD marca Princo, rotulado a manuscrito en tinta roja como *“información people soft cuentas con proveedores 2010 a 2015 y reportes detallados por terceros”*.

Frente a este elemento, la fiscalía se limitó a identificarlo, mas no argumentó qué pretendía probar con él, cuál era el hecho jurídicamente relevante que haría más o menos probable, no identificó cómo y de dónde obtuvo la información o quién la suministró; es decir, se desconoce su origen, ya que el acusador no argumentó, para su admisibilidad, ni fáctica, ni jurídica, ni probatoriamente su pretensión.

Así pues, el fiscal se abstuvo de demostrar la real y efectiva importancia de esos elementos para su teoría del caso, por cuanto obvió fundamentar la utilidad, pertinencia y conducencia, como era su deber. Ello sumado a la precaria sustentación del recurso frente a este medio de prueba, pues se limitó a decir que *“cumplió la carga argumentativa requerida en torno a lo pertinente...”*.

Como se destaca, el recurrente no cumplió con la carga procesal establecida en la ley, pues debió expresar con claridad, ante la segunda instancia, cuál fue el error en que incurrió el juez de conocimiento al inadmitir dicha prueba.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia enseñó: *“no es suficiente la mera exposición de argumentos que tiendan a defender una determinada postura, sino que es preciso que esa argumentación esté orientada a controvertir de manera seria la decisión impugnada, señalando las razones del disenso, destacando cuáles pueden ser las*

*falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento...*³⁶.

Por tanto, se confirmará la decisión del *a quo*.

ii) Medio Magnético, DVD marca Princo, rotulado a manuscrito en tinta roja como “*información Circulante...*”.

Pese a la precaria argumentación al respecto, en los mismos términos antes expuestos, el juez permitió a la fiscalía introducir los estados financieros firmados de la sociedad Circulante, con las respectivas notas contables y las declaraciones de renta de los años 2010 a 2016.

Sin embargo, no accedió a la incorporación de la presunta información contable reportada “*por terceros*” de las sociedades Serena Services, Servicios de Información y Tecnología de Costa Rica, Trade Direct International Inc, Fast International Holding Corp y Mossack Fonseca Colombia.

Frente a este último aspecto, la sala comparte la decisión del *a quo*. El acusador no explicó el contenido de esa información, cuáles eran los terceros involucrados, cuál fue su origen ni cómo y cuándo la obtuvo; por el contrario, identificó su existencia de manera generalizada, sin mayores explicaciones.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado la importancia de que cada parte cumpla con la carga argumentativa que le corresponde en la audiencia preparatoria. Indicó:

*“Esa carga argumentativa que se le impone cumplir a las partes procesales, con el fin de que sean acogidas sus peticiones probatorias por el funcionario judicial, cumple una doble función en esta fase de la actuación, pues a más de poner en evidencia la estrategia defensiva de la contraparte, en procura de que ejerza su derecho a controvertir, posibilita que el funcionario judicial, ante esa breve exposición fáctica que contienen las alegaciones, determine o establezca los hechos a probar y el material probatorio a practicar, los cuales constituyen los insumos necesarios para proferir la decisión que delimitará el objeto del juicio oral, esto es, el auto de decreto de pruebas”*³⁷.

Entre tanto, realizar manifestaciones generalizadas y descontextualizadas en las solicitudes probatorias, no solo imposibilita que la contraparte pueda

³⁶ C.S.J. auto de 28 de septiembre de 2011 M.P. Fernando Alberto Castro Caballero Rdo. 37.258. Ver, también, auto de 10 de abril de 2013 Rdo. 40.854.

³⁷ AP5911-2015. Rad. 46.109

identificar sobre qué debe defenderse y cómo atacar el medio probatorio cuya incorporación se pretenda, sino que el juez tome una decisión clara frente a la admisibilidad del elemento.

No basta, entonces, con decir que se incorporará información contable reportada por terceros, se debe identificar de qué información se trata, cómo se obtuvo y quiénes son los terceros, todo lo cual evitará sorprender a la contraparte en el juicio oral.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primer grado.

6.4.1.3. 2 carpetas con 319 y 209 folios, respectivamente, “relacionadas con la sociedad Circulante S.A” (e)

Es claro que la fiscalía obvió fundamentar la solicitud probatoria para el decreto de los 2 elementos. No indicó cuál era su importancia o su necesidad, cuál era el contenido de las carpetas, su relación con los hechos objeto de acusación, quién suscribió los folios que contienen, etc.

La corte, respecto a la carga que tienen los sujetos procesales de argumentar sucinta y claramente la pertinencia de las pruebas que pretenden hacer valer, enseñó:

“... se hace evidente la importancia de que la Fiscalía exprese los hechos jurídicamente relevantes de manera “clara y sucinta, en un lenguaje comprensible” (Art. 337), pues de ello depende la claridad que se tenga frente a los hechos que integran el tema de prueba y los consecuentes análisis sobre la pertinencia de los medios elegidos para probarlos y, excepcionalmente, los debates sobre conducencia y utilidad...”

“Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular”.

En este caso, la fiscalía -en el recurso- enfatizó que cumplió la carga argumentativa conforme a “los documentos voluminosos”; sin embargo, eso no es cierto.

Frente a cómo solicitar documentos voluminosos, la Corte Suprema de Justicia, recientemente, en auto AP 4438-2021, rad 60064, enseñó:

“Cuando se trata de un documento voluminoso, ha dicho la Sala, es fundamental: (i) verificar que se trata de un solo documento y no de la acumulación de documentos o evidencias diferentes; (ii) identificarlo adecuadamente, por su contenido general, número de folios, etcétera; (iii) en la audiencia preparatoria, pueden acordarse formas de presentación del documento en juicio, bien por la utilización de un “testigo resumen”, por la determinación de las piezas que, por su importancia, deben ser leídas o reproducidas en el juicio –sin perjuicio de que todo el documento se incorpore como prueba- y, en general, de las medidas necesarias para lograr un punto de equilibrio entre el derecho a la prueba y la evitación de dilaciones injustificadas”

En este caso, el acusador no determinó si las 2 carpetas componían un solo documento voluminoso, tampoco las identificó adecuadamente ni determinó las piezas que hacían parte de ellas.

Ahora, si bien en la sentencia en cita la corte refirió que *“se debe explicar la pertinencia de todo el documento, mas no de cada una de las piezas que lo integran...”*, lo cierto es que en este asunto el fiscal no cumplió si quiera con esa obligación.

Al respecto, el alto tribunal fue claro en que lo anterior no exime al interesado de exponer la relación directa o indirecta de la prueba con los hechos jurídicamente relevantes y el cómo la prueba hará más probable una determinada hipótesis factual o tenga relación con la credibilidad de los testigos, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley 906 de 2004 (*Citó: CSJ. AP. Rad. 46153 de 2015*).

Por lo anterior, no basta con que la fiscalía, en el recurso, refiriera que la prueba es pertinente *“por ser toda la información que recolectó la DIAN sobre las operaciones de refacturación de Efectivo y Circulante con empresas extranjeras”* cuando lo cierto es que no puede pretender que el juez supla sus falencias argumentativas, y de oficio relacione los elementos solicitados con los hechos jurídicamente relevantes o los demás presupuestos consagrados en la norma en mención, pues, se repite, la apelación no tiene esa finalidad.

Por tanto, se confirmará también en ese punto la decisión de primera instancia y, en conclusión, ningún reparto se hará respecto de las pruebas que no le fueron admitidas a la fiscalía.

6.4.2. Apelación presentada por la defensa de Luz Mary Guerrero Hernández:

6.4.2.1. Testimonios de William Javier Araque, Mauricio Piñero, Andrés Sabogal, Wilson Caballero Vega, Jhon Caicedo y Li An Chong (a, b, c, f, h).

Se negaron por falta de argumentación en cuanto a su pertinencia, conducencia y utilidad.

Estudiadas las solicitudes probatorias realizadas sobre esos testigos, así como la argumentación del recurso instaurado por el recurrente, en el que solicita que se revoque la decisión en la que se negó la práctica de los testimonios y en su lugar se acceda a ellos, el tribunal no aprobará tal petición, ya que la defensa no argumentó fáctica, ni jurídica, ni probatoriamente su pretensión.

El defensor no se refirió a la pertinencia, conducencia o utilidad de cada uno. Frente al primero *William Javier Araque -abogado de la procesada-*, se limitó a indicar que se referiría a una presunta disputa familiar entre esta y sus hermanos, lo cual no relacionó con el tema de prueba ni explicó el porqué de su necesidad.

Por otro lado, los antecedentes del asunto *-según la defensa-* por presuntos problemas familiares no interesan para el objeto de la actuación y mucho menos para hacer más o menos probable la configuración de uno de los delitos que se le imputaron a la acusada, pues ni siquiera se indicó cuáles fueron los hechos o circunstancias que le constaron y sobre los que declararía en sí, simplemente se informó, sin más, que daría a conocer las “*motivaciones reales que dieron origen al proceso*”.

Frente al segundo, *Mauricio Piñero*, la defensa se limitó a indicar que era experto en temas de normalización de activos ante la DIAN, pero obvió indicar sobre qué declararía, su relación con el proceso, cuál hecho le constó y la utilidad de su declaración.

No basta con afirmar, como lo hizo el defensor, que el testigo conoce de los hechos jurídicamente relevantes, pues eso no lo convierte en pertinente.

Lo mismo ocurrió con el tercer testimonio, el del abogado *Andrés Sabogal*, pues frente a él, el petente solo afirmó que manejó temas del pago de impuestos de la procesada y de sus empresas, y en el recurso aunó que su declaración era importante para esclarecer temas tributarios, con lo cual se desdibujaría el sentido y la finalidad del proceso penal, pues no mencionó ni concretó sobre qué tema declararía en relación a los hechos jurídicamente relevantes, ni su importancia.

Respecto a *Wilson Caballero Vega* y *Jhon Caicedo*, lo cierto es que resultaron abiertamente impertinentes, pues el tema de la prescripción de las acciones fiscales –*para lo que se les llamaría a declarar*– no incide en la suerte de este proceso, atendiendo la independencia de aquellas con la acción penal.

Por otro lado, la argumentación frente a esos 2 testigos se hizo de manera generalizada y abstracta.

Lo mismo ocurrió frente a *Li An Chong*, quien además de encontrarse amparada por el secreto profesional al ser una de las abogadas de la sociedad Mossack Fonseca en Panamá, la defensa no fundamentó sobre qué hechos o aspectos declararía; se limitó a indicar que con su testimonio “*pretendía mostrar un entorno más amplio de los hechos*”, sin especificar qué hechos o cuál entorno, así como tampoco su utilidad para el proceso.

Así pues, la defensa se abstuvo de demostrar la real y efectiva importancia de cada uno de esos testimonios para su teoría del caso, por cuanto obvió fundamentar la utilidad, pertinencia y conducencia de manera individual, como era su deber.

En este punto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 376 de la Ley 906 de 2004 que garantiza la admisibilidad de toda prueba, salvo cuando: a) exista peligro de causar un perjuicio indebido, b) probabilidad de generar confusión en lugar de mayor claridad, o su valor probatorio sea escaso, y c) sea injustificadamente dilatoria del procedimiento.

Los testimonios no decretados, a consideración de la sala, se encuadran en la segunda de las hipótesis planteadas en la norma en cita; es decir, su valor probatorio es escaso, por lo que, además, decretarlos dilataría de manera injustificada el proceso, ya que nada nuevo aportarán a la resolución del caso,

tornando superflua su práctica, pues, como se afirmó, ninguna fundamentación realizó la defensa sobre su pertinencia.

Así las cosas, la sala confirmará la decisión de primera instancia.

6.4.2.2. Testimonio de Paula Bejarano Rivera -apoderada de la procesada ante la asamblea de accionistas de Circulante-, Dina Cepeda Villamizar -contadora de la acusada- y Marco Aurelio Nieto Ramírez -contador/auditor en la sociedad Circulante- (d, e, g).

Todos estos fueron negados por encontrarse amparados en las previsiones contempladas en el artículo 74 de la CPC; es decir, por el secreto profesional, situación por la cual, también, -adicional a lo expuesto en precedencia- se negó el testimonio de Li an Chong (h).

Y es que, en efecto, la relación de ellos como abogados y contadores con la acusada y con la sociedad Circulante, impide que se acceda a la práctica de sus testimonios.

Valga recordar que, según la acusación, varios socios de la mencionada compañía resultaron afectados con la comisión de los delitos que se le imputaron a la acusada; por tanto, al haber tenido estos profesionales relaciones con la compañía y conocer pormenores de lo ocurrido en las asambleas y demás reuniones, sus declaraciones podrían afectar el secreto profesional que no solo los cobija a ellos sino a las personas para quienes trabajaban.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, enseñó:

“... El secreto profesional es un aspecto esencial en el ejercicio de determinadas profesiones, especialmente de aquellas ligadas a servicios personalísimos: “Adicionalmente, desde el ángulo del profesional, puede afirmarse que existe un derecho-deber a conservar el sigilo, puesto que de lo contrario, de verse compelido a revelar lo que conoce, irremisiblemente perderá la confianza de sus clientes, su prestigio y su fuente de sustento...”

“El secreto profesional en Colombia es inviolable por expresa disposición del artículo 74 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado: “Como en el caso del derecho a la vida, en el del secreto profesional la Carta no dejó margen alguno para que el legislador señalara bajo qué condiciones puede legítimamente violarse un derecho rotulado “inviolable”. Esa calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Está obligado a

guardarlo”³⁸.

De lo señalado se puede extraer:

i. Que los abogados y los contadores tienen como objeto la prestación de servicios personalísimos, por ende, tienen el deber legal de confidencialidad con sus clientes, simplemente porque acceden a una información específica como consecuencia de la relación de confianza propia y existente con aquellos.

Esto, en virtud de lo establecido en el artículo 34, literal f, de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, pues incluso, su transgresión constituye falta disciplinaria.

Y a lo consagrado *-para el caso de los contadores-* en el artículo 63 de la Ley 43 de 1990 que dispone: *“El contador público está obligado a guardar la reserva profesional en todo aquello que conozca en razón del ejercicio de su profesión...”*.

ii. Que se encuentran amparados por el denominado secreto profesional, el cual no puede ser violentado por expresa disposición del artículo 74 de la Constitución Política y, en esa medida, están exonerados del deber de declarar - *artículo 385, inciso 3, de la Ley 906 de 2004-* (Ver: CSJ. SP. SP 784-2021, rad. 57864 del 10 de marzo de 2021-).

iii. Que el secreto profesional es una garantía para sus clientes, ya que no se encuentra como una facultad para el profesional vinculado a él, sino que, por disposición constitucional y legal, está obligado a abstenerse de revelarlo. Así, la prohibición legal no admite excepciones.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, enseñó que los testimonios que lo vulneran comportan una prueba ilícita³⁹. En consecuencia, según los artículos 23, 455 y 458 de la Ley 906 de 2004, su valoración y no exclusión puede conllevar la nulidad del fallo. Lo anterior, además, porque la falta de exclusión de una prueba ilícita acarrearía, igualmente, la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, supuesto previsto en el artículo 457 *ibídem*.

³⁸ CSJ, sentencia del 7 de febrero de 2017, radicado 34099.

³⁹ Sentencia de febrero 25 de 2015, radicación 43.768, y sentencia del 7 de febrero de 2017, radicado 34099.

Por tanto, en este caso, fue acertada la decisión del *a quo* por cuanto los abogados y contadores nunca podrán tocar aspectos relacionados con el secreto profesional, como la labor que desempeñaron ante la sociedad Circulante, que fue precisamente para lo que la defensa los solicitó en la audiencia preparatoria.

La misma hipótesis debe aplicarse frente a la declaración de Li An Chong – *a la que se hizo mención anteriormente*- ya que se desempeñó como abogada de la sociedad Mossack Fonseca en Panamá.

5.5.2.3. Testimonios de los peritos Juan Pablo Godoy e informe base de opinión pericial tributario, Hernán Sambiucetti e informe base de opinión pericial financiero, Elber Verdugo Coterá e informe base de opinión pericial económico y administrativo, Raúl Alberto Quevedo Espitia e informe base de opinión pericial “de contradicción” y Germán Álvarez Márquez e informe base de opinión pericial contable, de contradicción, de normalización tributaria y sobre incremento patrimonial (i; j, k, l, m).

La argumentación frente a estos testigos peritos fue deficiente.

El hecho de que *Juan Pablo Godoy* sea un abogado especialista en derecho tributario no lo convierte *per se* en importante para el proceso, como lo refirió la defensa en torno a su pertinencia y utilidad. Menos aún si lo que con él pretende es refutar las pruebas de la fiscalía o “*su teoría del caso*”, como de manera generalizada lo expuso el deponente.

Además, frente a su declaración, la defensa no precisó sobre cuáles hechos materia de acusación declararían, pues solo indicó que con él acreditaría un supuesto mal manejo técnico de los hechos de la acusación, situación que no procede ventilarse en los escenarios en los que se encuentra el proceso, más bien podría hacerlo cuando presente sus alegatos finales.

Lo mismo ocurrió con el testimonio de *Hernán Sambucetti* frente a quien indicó que era experto en finanzas cooperativas y que con él se determinaría el contexto histórico de los negocios de las sociedades involucradas en los hechos, situación que ninguna relación tiene con los temas de prueba, máxime cuando ni siquiera se delimitó la declaración a las fechas sobre las que versan los hechos, por lo que la práctica de la prueba resultaría impertinente e inconducente.

Similar situación se presentó con *Elber Verdugo Coter* de quien se dijo era experto en historia empresarial y económica, y con *Germán Álvarez Márquez*, especialista en “*trazabilidad de la normalización de las empresas*”, perjuicios y cuantificación, argumentos que por demás resultaron generalizados, ya que, se repite, no se relacionaron con los hechos jurídicamente relevantes ni se explicó la utilidad del decreto de los testimonios.

Así mismo, la sala apoya la decisión del *a quo* cuando no decretó el del perito *Raúl Alberto Quevedo Espitia*, pues si bien señaló que explicaría la trazabilidad de los pagos realizados por las sociedades Efectivo y Circulante, no explicó a qué pagos se refería, en qué fechas, cuál era la relación con los hechos, para qué era importante eso; es decir, no expuso su utilidad para el proceso.

Por otro lado, la trazabilidad en el crecimiento de dichas compañías, indeterminado en tiempo, o los perjuicios causados a sus socios no son tema de prueba ni hacen más o menos probable la comisión de alguno de los delitos imputados, máxime cuando la acusación no versó sobre toda la operación financiera o comercial de las empresas Efectivo o Circulante.

Como si fuera poco, la defensa enfocó la solicitud de los testimonios de los peritos con fines de refutación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que:

“No es la prueba de refutación el mecanismo idóneo para superar las deficiencias u omisiones de las partes en la fase investigativa o para complementar la labor previa a la preparación de la audiencia del juicio oral. Estas últimas se sustentan fundamentalmente en lo conocido o previsible al momento de su solicitud (audiencia preparatoria), en tanto que la prueba de refutación aparece con base en un suceso desconocido hasta el momento en que la prueba de la contraparte lo pone de presente en dicho debate.

(...)

Solicitud y descubrimiento del medio de refutación. Como el motivo que justifica la prueba de refutación se conoce en el juicio oral, no es dable exigir que se descubra ni puede ofrecerse en oportunidades procesales anteriores a dicho debate.

(...)

La oportunidad procesal para advertir la necesidad de aducir prueba de refutación es el juicio oral, por ser este el momento en el que el aporte de información con la prueba practicada puede suministrar datos razonablemente no previsibles antes, lo que constituye uno de los requisitos esenciales que justifican la autorización de la citada prueba.

(...)

Las pruebas de refutación y sobreviniente comparten que su conocimiento surge en el juicio oral y lo trascendente que resulta la información que suministran”⁴⁰.

⁴⁰ Auto de 20 de agosto de 2014, radicado AP4787-2014, 43749.

Como se ve, toda vez que las partes, en el marco del sistema adversarial, pueden procurar desvirtuar o controvertir una determinada prueba que aflora y que se conoce en el desarrollo del juicio oral, no es pertinente solicitar pruebas de refutación previo a ese escenario, como erradamente lo pretendió el defensor, motivo suficiente para confirmar la negación de las pruebas mencionadas.

6.4.2.3. Carpetas A, B, C, D, G, H, I, S, Z.CC, Z.DD, Z.EE, Z.FF, Z.GG:

Las anteriores, según la defensa, contienen los siguientes documentos: informes de utilidades del socio Carlos Guerrero *-víctima-* en las compañías Efectivo y Circulante, estados financieros y soportes de las sociedades Circulante y Efectivo, informes de recaudo de información obtenida en Quito y en ciudad de Panamá, actas de juntas de asambleas, información respecto a eventos y otras empresas.

Así, los argumentos que sobre estos puntos dio la defensa, sobresalieron por ser generales y abstractos, pues no se detuvo en explicar cuál era la relación de esos documentos con los hechos jurídicos relevantes materia de acusación, y el por qué la importancia de incorporarlos a juicio, más teniendo en cuenta que cada carpeta está compuesta de varios elementos frente a los cuales no se explicó su consistencia ni relevancia.

Entre tanto, el reparto de utilidades efectuado a Carlos Guerrero Hernández, quien no es procesado, y el crecimiento económico de las compañías en mención, no son tema de interés al proceso, lo que conllevaría, de admitirse ese gran número de documentos, una dilación injustificada en el trámite.

Además, que las sociedades hayan tenido rendimientos o utilidades no descarta la existencia de los delitos sobre los que versan la acusación ni la participación de la procesada en ellos, por lo que dichos documentos resultan impertinentes e inconducentes para lo que interesa al caso.

Como si fuera poco, deben reiterarse los argumentos que la sala expuso frente a los documentos voluminosos, dado que la fiscalía, para estos elementos, tampoco cumplió con la carga procesal que la solicitud de ese tipo de pruebas exige.

6.4.3. Apelación presentada por la defensa de Jorge Humberto Sánchez Amado:

6.4.3.1. Testimonios de los peritos Hernando Bermúdez Gómez, José Wilson Rodríguez y Jaime Hernández Vásquez, con sus respectivos informes de opinión pericial (a, b).

La petición probatoria que la defensa realizó respecto de estas pruebas careció de argumentación conforme a los principios de pertinencia y conducencia, pues no explicó cuál sería el aporte de cada uno de los peritos; es más, la propia interesada reconoció que los informes periciales que rindieron tenían el carácter de abstracto y generalizados, pues a lo que se referirían era a los principios, las metodologías y las funciones que regían la actividad de la revisoría fiscal; es decir, no acreditó ningún aporte concreto frente a los hechos jurídicamente relevantes.

Entre tanto, no interesa al proceso que los peritos acudan al juicio a dictar charlas sobre la labor y los deberes del revisor fiscal, eso se podría acreditar con cualquier otro de los varios testigos decretados a favor de la defensa expertos en la materia –se admitieron un total de 9-.

6.4.3.2. Testimonio de Wilson Caballero Vega

La defensa, frente a este testigo, argumentó de manera generalizada su pertinencia y utilidad frente a los temas de prueba, pues no explicó por qué por el hecho de “*haber estado presente durante algunas visitas de la DIAN*” era necesaria su admisión, ni siquiera explicó de qué fue testigo o sobre qué, en sí, declararía.

Así, la sustentación que frente a dicha prueba presentó el abogado en el recurso de apelación no tiene la entidad suficiente para que la sala revoque la decisión del *a quo*, pues la visita no es la razón por la cual se investigó al procesado, sino los hallazgos encontrados por la DIAN lo que motivó el inicio del proceso; por tanto, decir que el testimonio tiene relación directa con el fraude procesal no es sustento para admitirlo, pues debió, por lo menos, explicar por qué o para qué.

6.4.3.3. Testimonio del perito Germán Álvarez Márquez y sus 3 informes bases de opinión pericial y carpetas A, C, I (d, e)

Estos elementos también fueron solicitados por la defensa de Luz Mary Guerrero Hernández en los términos expuestos en el acápite anterior.

Frente al *primero*, la sala confirmará los argumentos indicados en precedencia, pues la defensa de **Jorge Humberto Sánchez Amado** no expuso razones adicionales a las de su colega para solicitar su admisión.

Entre tanto, al igual que el otro defensor, las argumentaciones sobre su pertinencia y utilidad fueron generalizadas, pues se basaron en el hecho de que el testigo era experto en trazabilidad del crecimiento de las sociedades Efectivo y Circulante y de su tratamiento contable, situaciones que por sí no habilitan la procedencia de su decreto, pues debió explicarse su relación con los hechos del proceso.

Por otro lado, en este caso, aplica lo que ya se expuso frente a las pruebas de refutación, que fue uno de los fines con los que se solicitó el testimonio.

En cuanto a las *carpetas*, lo cierto es que la argumentación del defensor frente a su necesidad y utilidad al proceso fueron precarias, pues temas generalizados como “*utilidades de Carlos Guerrero en Circulante y Efectivo y papeles de trabajo de revisoría fiscal*” carecen de explicación concreta para lo que es materia de prueba.

Así, es claro que la defensa no atendió los criterios contemplados en el artículo 375 del C de PP, pues no explicó el contenido y el alcance de las evidencias, su incidencia directa o indirecta en los hechos o si servirían para hacer más o menos probable algún hecho o circunstancia.

Por otro lado, debe reiterarse lo que anteriormente se indicó frente a evidencia voluminosa, ya que el hecho de que sean varios documentos –*como en este caso*– no exime al interesado del deber de sustentar en debida forma sus solicitudes, pues se notó que la defensa de **Luz Mary Guerrero Hernández** y la de **Jorge Humberto Sánchez Amado** repitieron, de manera innecesaria e incorrecta, las mismas peticiones.

Además, el argumento del defensor *-en el recurso-* frente a que las carpetas serían parte del sustento de la base de opinión pericial de los testigos José Wilson Rodríguez y Jaime Hernández Vásquez, carece de sustento, teniendo en cuenta que ambos testimonios fueron negados.

6.4.4. De la apelación presentada por la defensa de Sara Guavita Moreno:

6.4.4.1. Testimonios de Li An Chong Vieto, Ricardo Andrés Sabogal Guevara y Marco Aurelio Nieto Ramírez (a,b,c).

Los 2 primeros son abogados y el último es contador.

Frente a ellos, lo cierto es que la defensa, sin más argumentos que los que expuso el abogado de **Luz Mary Guerrero Hernández**, también solicitó los 3 testimonios; por lo que es procedente, acorde con lo que hizo el *a quo*, reiterar lo expuesto en el acápite anterior cuando se confirmó la decisión de primera instancia frente a su inadmisión.

La defensa de **Guavita Moreno** no expuso argumentos adicionales que conlleven replantear la decisión, pues además de que, como se explicó en precedencia, a los 3 los cobija el secreto profesional, frente a la *primera* dio razones generalizadas sobre su pertinencia como fue que “*conoce el modelo de negocio y la estructura jurídica de la empresa de Mossack Fonseca en Panamá*”.

Además, si su intención era que se reconociera a la testigo como víctima, las peticiones probatorias y el momento procesal en que se encuentra el asunto están lejos de ese fin, por lo que ese no podía ser el argumento de la necesidad, pertinencia ni conducencia de la prueba como lo explicó en el recurso de apelación.

Adicionalmente, si se llegare a admitir el testimonio, porque presuntamente, el dueño de la información *-cliente-* autorizaría la declaración de Li An Chong, lo cierto es que la defensa no argumentó ni dio a conocer nada al respecto, ni siquiera informó que la acusada haya sido la persona que contrató a la abogada, máxime cuando el secreto profesional es un derecho inviolable, que no admite excepciones.

En este caso, lo único que se alegó es que la mencionada fue abogada de Mossack Fonseca Panamá, frente a la cual nada se dijo de que avalara una posible declaración, más si se tiene en cuenta que varios socios de esa empresa resultaron comprometidos con la investigación penal.

En cuanto a *Sabogal Guevara*, no puede pretender el defensor que se autorice el testimonio simplemente por haber sido abogado de una de las procesadas -*Luz Mary Guerrero*-, la que ni siquiera es su defendida en este proceso; además, porque en su solicitud probatorio no reflejó ninguna utilidad de este testimonio frente a alguno de los temas de prueba en particular.

Lo anterior no compromete el derecho a la defensa de **Luz Mary Guerrero**, quien cuenta con la opción de renunciar a su derecho a guardar silencio y declarar en juicio sobre las circunstancias que la defensa -*si es del caso*- pretende que se conozcan a través de quien fue su abogado.

Frente al último, *Nieto Ramírez*, el mismo defensor reconoció que aquél fue abogado de la víctima Carlos Julio Guerrero, por lo que no le corresponde a él -*como abogado de Sara Guavita Moreno*- disponer del derecho de reserva. Además, el ofendido declarará en juicio oral, por lo que en esa oportunidad el defensor podrá contrainterrogarlo.

Y si bien dicho escenario se limita a las preguntas que la fiscalía realice durante el interrogatorio, lo cierto es que eso es consecuencia de no haber solicitado el testimonio como prueba común, como lo hizo con muchos otros.

6.4.4.2. Testimonio del perito Mauricio Javier Vargas Sánchez e informe base de opinión pericial (d).

La argumentación que la fiscalía expuso a efecto de que se admitiera ese testimonio se basó en un medio de refutación, pues su finalidad sería la crítica de las pruebas de la fiscalía -*cuando ni siquiera se han practicado*- a efecto de demostrar presuntas falencias o irregularidades, lo cual sería materia de los alegatos de conclusión.

Adicionalmente, la defensa basó la solicitud en que dicho testigo declararía “... una vez los testigos hayan declarado en el juicio...” e informó que “...la base de la opinión pericial no es otra que los mismos elementos en poder de la Fiscalía y descubiertos,

y la declaración de los funcionarios en juicio que vendrán a sustentarlos...”, situación que resulta a todas luces improcedente, pues sería tanto como esperar hasta ese momento procesal para que la defensa creara una nueva prueba y sorprenda a su contraparte.

Por demás, como se indicó en precedencia, las pruebas de refutación no necesitan ser decretadas en la audiencia preparatoria.

Por tanto, se confirma la decisión en los puntos reclamados.

6.4.5. Apelación presentada por la defensa de Martha Inés Moreno Ariza:

6.4.5.1. Testimonios de Wilson Caballero Vega y Ricardo Andrés Sabogal Guevara

Frente a estos 2 testigos y toda vez que la defensa no aportó argumentos adicionales a los que los demás abogados expusieron para su solicitud, se confirmará lo decidido anteriormente frente a su inadmisión.

En conclusión, la argumentación frente a su pertinencia resultó precaria y, además, se encuentran amparados por el secreto profesional, como ya se explicó.

Entre tanto, el hecho de que el abogado *Caballero Vega* haya asistido en calidad de tal a las visitas que la DIAN realizó en las compañías Efectivo y Circulante en 2016 lo imposibilita a que declare, pues se pondría en riesgo la reserva profesional, por lo que no es de recibo el argumento del apelante en el sentido que “*no declararía sobre hechos o datos relacionados con su cliente*”.

Lo mismo aplica para *Ricardo Sabogal Guevara* al constarle hechos de su cliente Mossack Fonseca, por lo que indudablemente su declaración podría afectar los intereses de aquél y por ende el secreto profesional.

6.4.5.2. Testimonio de Gildardo Pérez Silva

Acorde con lo que decidió el *a quo*, se evidencia que la defensa realizó una petición repetitiva bajo los mismos argumentos con los que solicitó la práctica

del testimonio de Ludivia Posada Valencia, el cual fue decretado y con quien introduciría un total de 12 documentos.

La única circunstancia adicional que indicó para sustentar la petición del primero, respecto de la segunda, fue el hecho de que ocupaban cargos distintos en Efectivo Ltda., pero frente al tema de prueba sobre el que declararían, esto es, la *“composición organizacional de la empresa”*, no hubo motivación adicional, tópico para el cual, se repite, se decretó la declaración de Posada Valencia.

6.4.5.3. Pruebas no excluidas y decretadas a favor de la fiscalía:

Frente a los documentos que la defensa solicitó la exclusión, lo cierto es que la argumentación que señaló al respecto se basó en suposiciones frente a lo que podría determinarse, únicamente, cuando se practiquen.

Así, por ejemplo, la presunta ilicitud de las *facturas N° 90001 del 30 de junio de 2011 a la N° 010 del 30 de junio de 2011*, porque presuntamente no probarían un delito, no tiene cabida dentro de lo que puede considerarse ilícito, esto es, aquella prueba *“obtenida con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, etc., o las que para su realización o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha de ser necesariamente excluida sin que pueda ser sopesada en manera alguna por el juzgador, ni siquiera tangencialmente”* (CSJ. AP5220-2018 (53722) del 5 de diciembre de 2018).

Ahora, como el apelante trajo a colación el artículo 29 constitucional, referente al debido proceso, se podría entender que de lo que quiso hablar fue de una prueba ilegal; es decir, *“cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, esto es el debido proceso probatorio también ha de ser excluida siempre que la formalidad pretermitida sea esencial, pues no cualquier irregularidad acarrea su retiro del acervo probatorio”* (CSJ. Rad. 30711 del 27 de mayo de 2009).

Sin embargo, para ninguno de los 2 eventos el interesado cumplió con la carga argumentativa de explicar el por qué la prueba debía excluirse, pues se repite, el argumento de su incapacidad para probar la existencia de determinado delito en nada se relaciona con los conceptos de ilicitud o ilegalidad.

Frente a los *medios magnéticos*, no se entiende la razón de la solicitud de exclusión, ya que se trata de pruebas documentales, no testimoniales, por lo que no se comprende cómo podría vulnerar el secreto profesional, situación que no explicó el abogado.

Por otro lado, la fiscalía explicó que para la obtención de los medios magnéticos, contentivos de correos electrónicos del servidor de **Martha Inés Moreno Ariza**, contó con la debida autorización por parte del juez de control de garantías en audiencia de control previo y posterior de búsqueda selectiva en base datos.

Ya si lo que la defensa pretende dilucidar es que la información contenida en los medios magnéticos fue fruto de alteraciones por parte de la fiscalía, es un hecho que deberá ventilar en la audiencia de juicio oral.

Respecto a los documentos: *copia del contrato de prestación de servicios publicitarios del 15 de junio de 2011 y copia de la factura 2001 del 23 de junio 2011*, lo cierto es que los argumentos expuestos para la solicitud de exclusión, respecto a la tipicidad del delito de administración desleal, no tienen asidero para sustentar una petición de esa naturaleza, pues es una situación que podría ventilar en juicio y en los alegatos de conclusión, entre tanto, no por ello la prueba se torna ilegal ni ilícita en los términos expuestos anteriormente.

Por último, frente a las demás pruebas documentales, cuya exclusión solicitó -*caso preliminar de impuestos de rentas de las sociedades Efectivo y Circulante*-, lo cierto es que la afirmación que sobre su obtención ilícita por parte de la DIAN realizó el defensor, carece de sustento, pues ni siquiera explicó el porqué de la presunta ilicitud de la prueba, máxime cuando él mismo informó que el ente acusador “*legalizó*” la información con las respectivas audiencias de control anterior y posterior ante el juez de control de garantías, y que “*la ilicitud no provino del actuar de la fiscalía*”.

Además, el hecho de que, presuntamente, las acciones fiscales que fueron objeto de investigaciones preliminares por parte de la DIAN hayan estado prescritas no convierte las pruebas recaudadas por la fiscalía en ilícitas ni en ilegales, pues como ya se dijo, la acción penal y la fiscal son autónomas e independientes.

6.4.6. Apelación presentada por la defensa de Juan Esteban Arellano Rumazo:

6.4.6.1. Testimonios de Egbert Nathaniel Wetherborne Pérez, Amauri Batista Arias, Ramón Fonseca Mora y Elías Omar Solano Ayarza. (a,b,c,g).

Frente a estos testigos por ser abogados de la firma Mossack Fonseca Panamá, debe reiterarse lo expuesto anteriormente frente a la inviolabilidad del secreto profesional.

Entre tanto, la afirmación del defensor frente a que los testigos no fueron solicitados en virtud de su profesión sino por la relación laboral y de socios no tiene vocación de prosperidad, dado que, precisamente, el vínculo laboral con la compañía era el de abogados para todos los mencionados, ello sumado a que durante las solicitudes probatorias la defensa no expuso ningún argumento adicional que posibilitara su admisión.

6.4.6.2. Testimonio de Henry Augusto García Lozada, Rubén Alonso Hernández Ventura y Carlos Sousa Lenox Martínez (d, e, f).

Son abiertamente impertinentes.

Frente al *primero*, el defensor se limitó a indicar, de forma generalizada, que tenía relación directa con los hechos por haber sido contador de la firma Mossack Fonseca, pero no especificó cuáles hechos ni su importancia en el proceso. Entre tanto, aspectos como “*el manejo de la empresa*” o la forma en que se realizaban los registros o asientos contables no son temas de prueba.

Adicional a ello también lo cobija el secreto profesional.

Lo mismo ocurrió con *Rubén Alonso Hernández Ventura* y *Carlos Sousa Lenox Martínez*, pues ni siquiera explicó sobre qué temas de prueba con relevancia procesal depondrían. De *Rubén* indicó que explicaría de qué manera se ejecutaban las operaciones administrativas de la compañía, y de *Carlos* que era el encargado de la venta de productos y servicios que ofrecía a nivel nacional e internacional la empresa.

Por tanto, los anteriores tópicos, así como el desarrollo del objeto comercial de la sociedad, los mecanismos de control, y los servicios que se prestaban no

tienen relación con el asunto y, por ende, estas declaraciones resultan inútiles y dilatorias del proceso, en el que ya se admitió un número considerable de pruebas a practicar.

6.4.6.3. Testimonio de Luis Miguel Martínez Romero, director especializado de policía judicial de la fiscalía

Los temas sobre los cuales el defensor basó la petición probatoria de este testigo resultan irrelevantes, pues los criterios por los cuales se asignó el fiscal del caso no tienen ninguna importancia ni injerencia con los hechos materia de acusación.

La forma como aparentemente se produjo el traslado de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida entre uno u otro caso-*del matriz al actual*- no está relacionado con el tema de prueba, nada tiene que ver con lo que fue objeto de acusación, ya que el proceso no se sigue contra el fiscal.

6.4.6.4. Documentales:

i) Oficio N° 9-201680005 del 2 de julio de 2020 suscrito por el investigador Oscar Javier Medina Bautista dirigido a la oficina de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, oficio de respuesta remitido por la oficina de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores N° 20207030325751 del 6 de julio de 2020 y respuesta a solicitud de movimientos migratorios de Amauri Gilmar Batista Arias y Egbert Nathanel Wetherborne Pérez del 6 de julio de 2020

Como se ha insistido, la solicitud probatoria debe estar precedida de una argumentación clara y sucinta para que el juez pueda establecer que los medios reclamados son idóneos, además de necesarios para demostrar la concerniente teoría del caso.

En este sentido, de cara a la solicitud probatoria del defensor, así como su escaso argumento en el recurso de apelación, vale decir que no satisfizo los requisitos de pertinencia y admisibilidad para su práctica.

Comparte la sala los argumentos del juez, pues los documentos relacionados con los registros migratorios resultan del todo impertinentes para la solución del

presente caso, ya que no harían más ni menos probables los hechos de la acusación.

¿Cuál es el valor probatorio, al menos indiciario de los documentos, para determinar que, en efecto, los hechos imputados no existieron o el procesado no es autor o participe de los mismos? La respuesta no logró ser suministrada a la judicatura por el solicitante, pues con su limitada argumentación no demostró la relación entre esa prueba y el hecho a demostrar.

En este contexto, no puede la primera o segunda instancia suplir las deficiencias argumentativas del interesado.

ii) Resolución N° 029 del 31 de agosto de 2016 “por medio del cual se asigna el trámite por reparto y se destacan los fiscales de apoyo”, suscrita por Luis Miguel Martínez Romero

Frente a esta prueba se debe reiterar lo que ya se mencionó respecto a la declaración de Luis Miguel Martínez Romero, por lo que también resulta inútil e innecesaria.

iii) Copia simple del oficio 100211369-042 del 7 de octubre de 2016, suscrito por Yumer Yoel Aguilar Vargas de la coordinación integral de lucha contra el contrabando y la evasión fiscal, en 3 folios, obtenidos a través de labor de investigador en oficio N° 12-201680005 el 14 de septiembre de 2020; copia simple del oficio 100202211-043 del 14 de octubre de 2014, suscrito por Angélica María Montealegre de la coordinación integral de lucha contra el contrabando y la evasión fiscal, en 3 folios, obtenido a través de labor de investigador en oficio N° 12-201680005 el 14 de septiembre de 2020 y copia simple del oficio 100202208-0557 del 13 de octubre de 2020, suscrito por Juan Pablo Robledo Londoño, en 4 folios, obtenidos a través de labor de investigador en oficio N° 12-201680005 el 14 de septiembre de 2020.

La argumentación con la que la defensa solicitó los documentos resultó insuficiente para mostrar su utilidad en el proceso, pues ninguna relación se advirtió -*ni adujo*- frente a los hechos jurídicamente relevantes o el tema de prueba.

El abogado los solicitó con el argumento de que hacían referencia a actuaciones administrativas iniciadas contra las sociedades Efectivo y Circulante, y a presuntas irregularidades en la inspección administrativa realizada por la DIAN el 4 y 5 de abril de 2016, pero no explicó a qué tipo de información se refería, por qué era importante para el proceso o cuáles irregularidades ventilaría con ellos.

Por otro lado, indicar que un documento tiene alto valor probatorio sin explicar cuál o sobre qué aspecto, no resulta suficiente para su admisión como prueba.

Por demás, como el *a quo* lo advirtió, los informes de policía podrá usarlos durante los interrogatorios.

iv) Investigación administrativa iniciada a Mossack Fonseca Colombia y a Juan Esteban Arellano, que se encuentra en el informe de investigación N° 004 INF/TEC – DEF, conformada por los documentos previstos en bloque desde 4.1 a 4.2.

Sobre estos también faltó argumentación, pues frente a los documentos sobre los que versan los puntos 4.1 a 4.2 -Resolución N° 02443 del 4 de abril de 2016, auto comisorio N° 00331 del 4 de abril de 2016 y oficio N° 100211369-042 del 7 de octubre de 2016, acta de hechos de visita practicada a Mossack Fonseca Colombia del 4 de abril de 2016- la defensa no supo explicar su origen ni relevancia para el tema de prueba.

De esta forma, frente al acto administrativo no supo explicar su origen - *quién lo expidió, por qué, cuál es su contenido*- ni cómo pretendía demostrar la presunta falta de autenticidad de la información recopilada por la fiscalía.

Frente a los demás documentos pasó igual, no expuso cuál era su utilidad ni su pertinencia, pues no indicó su relación con las presuntas irregularidades que, según la defensa, se cometieron en la investigación por una supuesta falta de autenticidad y legalidad de la información recaudada por el acusador.

Entre tanto, decir que “los 4 documentos guardan estrecha relación con los hechos investigados y con la forma de obtener la información que practicó la DIAN a las oficinas de Mossack Fonseca en Colombia” no los hace admisible, pues resulta un

argumento generalizado que no permite evidenciar la relación de los elementos con los hechos materia de prueba.

v) Dictamen pericial realizado por José Valencia Plaza sobre el desempeño patrimonial y tributario de Juan Esteban Arellano Rumazo

El *a quo* admitió el dictamen y la incorporación del informe base de opinión pericial junto con sus anexos, cuyo descubrimiento se efectuaría en los términos previstos en el artículo 425 del C de PP; sin embargo, lo limitó, únicamente, en lo que respecta al estudio patrimonial de **Juan Esteban Arellano Rumazo - procesado-** y no al de su grupo familiar.

La sala comparte la decisión del juez, pues los estados financieros y estudios patrimoniales del grupo familiar del acusado no interesan al tema de prueba, ni hacen más o menos probable la teoría del caso de la fiscalía; además, el defensor no explicó el porqué de su utilidad o importancia. Por tanto, la prueba, en lo que respecta a las demás personas, resulta impertinente.

Por último, como el defensor coadyuvó el recurso de apelación instaurado por el abogado de **Martha Inés Moreno Ariza**, frente a las pruebas no excluidas a la fiscalía, la sala no hará más consideraciones al respecto que las explicadas en el acápite correspondiente a ese punto.

6.5. Así las cosas, se confirmará íntegramente el auto proferido en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, en Sala de Decisión Penal,

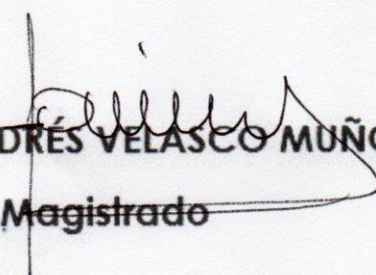
R E S U E L V E:

Primero: Confirmar la providencia apelada.

Segundo: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Tercero: Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado

CON AUSENCIA JUSTIFICADA

LEONEL ROGELES MORENO
Magistrado



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE DECISIÓN PENAL**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación	: 110016099087201680005-04
Acusados	: Jorge Humberto Sánchez Amado Luz Mary Guerrero Hernández Juan Esteban Arellano Rumazo Martha Inés Moreno Ariza Sara Guavita Moreno Ever Jaime Torres Pineda
Procedencia	: Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado
Motivo	: Apelación auto
Delitos	: Lavado de activos y otros
Acta N°	: 308/22

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía contra la decisión proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en la que negó la incorporación de la prueba N° 29, esto es, un medio magnético (cd) que contiene correos electrónicos usados por los acusados y algunas empresas “entre los años 2010 a 2017”.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según el escrito de acusación, con ocasión del escándalo conocido como “Panamá Papers”, información que circuló a través de los medios de comunicación internacionales y colombianos, se inició una investigación contra la empresa Servientrega por operaciones de refacturación.

Al estar activa la investigación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN denunció las irregularidades evidenciadas en la inspección que realizó a la firma Mossack Fonseca & CO Colombia S.A.S., en la que conoció los hallazgos y la apertura de expedientes administrativos de carácter tributario por actuaciones que van desde el 2011 hasta el 2015.

De igual forma, la DIAN requirió a los representantes legales de las empresas Efectivo Ltda. y Circulante S.A., para que justificaran y demostraran la prestación de servicios con empresas como Offshore¹. En esa actuación se aportaron documentos que, presuntamente, no correspondían a la realidad - *contratos, facturas, asientos contables, contabilidad, estados financieros, versiones*-.

En otra indagación surtida con ocasión del oficio N° 100211369-074 del 22 de marzo de 2017, la Coordinación Integral de Lucha contra el Contrabando y la Evasión Fiscal de la Dirección de Fiscalización de la DIAN, informó que podían existir casos de refacturación en las empresas Circulante S.A. y Efectivo Ltda. Se verificó que se trataba de los mismos hechos materia de la investigación anterior, relacionados con las referidas sociedades y en estas aparecía **Luz Mary Guerrero Hernández** como socia accionista mayoritaria, y representante legal principal de la primera y suplente en la segunda.

Por tal motivo se ordenó la conexidad procesal y se dejó como único radicado el N° 110016099087201680005.

La fiscalía advirtió que ese proceso de refacturación consistió en un modelo de negocio con apariencia de legalidad que funcionaba en Colombia en asocio con empresas en Panamá y en otros países, en el que se usaba una estructura societaria conformada por compañías denominadas Offshore constituidas en el exterior, en su mayoría paraísos fiscales o países de baja o nula imposición tributaria, con el fin de simular contratos y de generar facturas por servicios que se contrataban entre estas con empresas colombianas que en realidad no se prestaban, empero, sí se giraban los dineros hacia las cuentas de dichas compañías en el exterior.

Para ello, la firma Mossack Fonseca & CO Colombia S.A.S. ofrecía en su portafolio servicios, que iban desde la creación de compañías Offshore hasta la intermediación entre ellas y, en acuerdo común y previo con su matriz Mossack Fonseca en la República de Panamá, cobraban una comisión por facilitar dichas estructuras societarias, así como la puesta a disposición de cuentas y productos financieros a nivel nacional y en el exterior².

¹ Una sociedad offshore es una empresa cuya característica principal es que están registradas en un país en el que no realizan ninguna actividad económica. Los países en los que están radicadas suelen ser paraísos fiscales, para beneficiarse de las ventajas fiscales que éstos ofrecen. Las personas extranjeras que controlan la sociedad utilizan el paraíso fiscal como domicilio legal. A grandes rasgos, tres son las grandes ventajas que aporta: protección de activos, confidencialidad y privacidad, y ventajas fiscales. Fuente: <https://www.abc.es/economia/20150303/abci-sociedad-offshore-201503021319.html>

² Entre las empresas de OFFSHORE se encuentran: "Trade direct internacional, Serena Service LLP, Servicios de Información y Tecnología de Costa Rica, Fast Internacional Holding Corp."

Incluso, existen contratos entre las empresas Circulante S.A. y Offshore Fast International Holding Corp., con sede en Panamá, esta última de propiedad de **Luz Mary Guerrero Hernández**, de quien su única socia y tesorera era **Sara Guavita Moreno**.

Estos comportamientos eran aprovechados para reducir las bases gravables, lo que ocurría cuando se presentaban las operaciones simuladas - *contratos, facturas*- y se insertaban en los asientos contables de las empresas colombianas y se reflejaban en sus respectivas contabilidades, declaraciones de renta y estados financieros exteriorizados ante las entidades respectivas, como por ejemplo la DIAN.

Sin embargo, se estableció que su origen y finalidad no era la reducción de las bases gravables, sino que dicha estructura societaria y los sistemas financieros nacionales, así como del exterior, facilitados por Mossack Fonseca & CO Colombia S.A.S. y su matriz en Panamá, se utilizaban con el fin de incrementar el patrimonio económico personal de **Luz Mary Guerrero Hernández**, hecho desconocido por los socios, al menos 2 documentados, como eran Rosa Elena y Carlos Julio Guerrero Hernández.

Se destacó, entonces, que la reducción en el pago de impuestos fue apenas un efecto colateral y secundario producto del plan criminal diseñado y utilizado para afectar el patrimonio de las empresas Efectivo Ltda. y Circulante S.A., y por esa vía a los demás socios.

A la investigación se vinculó a **Luz Mary Guerrero Hernández, Jorge Humberto Sánchez Amado, Juan Esteban Arellano Rumazo, Martha Inés Moreno Ariza, Sara Guavita Moreno** y a **Ever Jaime Torres Pineda**.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 5 de octubre de 2017 se llevó a cabo, ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la audiencia de formulación de imputación en contra de los procesados, así:

Delitos	Implicados	Título
1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo)	Luz Mary Guerrero Hernández	Determinadora
2. Estafa agravada		Verbo rector: para sí, en calidad de coautora

(homogéneo y sucesivo) 3. Fraude procesal (homogéneo y sucesivo) 4. Enriquecimiento ilícito de particulares 5. Lavado de activos 6. Concierto para delinquir 7. Administración desleal		Determinadora Verbo rector: para sí, en calidad de coautora Coautora Coautora (inciso 3°) Coautora
1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo) 2. Enriquecimiento ilícito de particulares 3. Lavado de activos 4. Concierto para delinquir	Juan Esteban Arellano Rumazo	Determinador Verbo rector: para sí y para un tercero como coautor Verbos rectores: adquirir, invertir, transformar y conservar en calidad de coautor Coautor (inciso 3°)
1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo) 2. Estafa agravada (homogéneo y sucesivo) 3. Administración desleal 4. Fraude procesal (homogéneo y sucesivo) 5. Enriquecimiento ilícito de particulares 6. Concierto para delinquir	Martha Inés Moreno Ariza	Determinadora Verbo rector: obtener provecho para sí como coautora Coautora Autora Verbo rector: para otro como coautora Coautora (inciso 3°)
1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo) 2. Administración desleal 3. Enriquecimiento ilícito de particulares 4. Estafa agravada (homogéneo y sucesivo) 5. Lavado de activos	Sara Guavita Moreno	Determinadora Cómplice Verbo rector: para otro en calidad de coautora Verbo rector: obtener provecho para un tercero como coautora

6. Concierto para delinquir		Verbo rector: adquirir, invertir, conservar y transformar como coautora Coautora, inciso 3°
1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo) 2. Estafa agravada (homogéneo y sucesivo) 3. Administración desleal 4. Fraude procesal (homogéneo y sucesivo) 5. Enriquecimiento ilícito de particulares 6. Concierto para delinquir	Jorge Humberto Sánchez Amado	Cómplice Verbo rector: obtener provecho para un tercero como coautor Coautor Determinador Verbo rector: para otros como coautor Por adhesión en calidad de coautor

El 7 de noviembre de 2017 ante el Juzgado 65 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se celebró audiencia de formulación de imputación en contra de **Ever Jaime Torres Pineda**, por los siguientes delitos:

1. Falsedad ideológica en documento privado (homogéneo y sucesivo)	Determinador frente a facturas. Coautor frente a contratos.
2. Fraude procesal (homogéneo y sucesivo)	Determinador
3. Administración desleal	Coautor
4. Enriquecimiento ilícito de particulares	Coautor (modalidad para otro)
5. Concierto para delinquir	Coautor (inciso 3°)
6. Estafa agravada	Verbo rector: obtener provecho para un tercero en calidad de coautor.

Ninguno de los imputados aceptó cargos. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en sus residencias.

3.2. El 11 de abril de 2018 la Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación, del cual conoció el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de

Bogotá. Se relacionó a los procesados con la comisión de las siguientes conductas:

- Falsedad ideológica en documento privado:

Para la fiscalía la participación de los procesados se enmarcó así:

Empresa	Cargo	Implicado
Efectivo Ltda.	Representante legal principal y socia mayoritaria	Luz Mary Guerrero Hernández
	Representante legal suplente:	Ever Jaime Torres Pineda
	Contador:	Martha Inés Moreno Ariza
	Revisor fiscal:	Jorge Humberto Sánchez Amado
Circulante S.A.	Representante legal principal:	Ever Jaime Torres Pineda
	Representante legal suplente:	Luz Mary Guerrero Hernández
	Contador:	Martha Inés Moreno Ariza
	Revisor fiscal:	Jorge Humberto Sánchez Amado
SERVIENTREGA S.A.	Subgerente:	Sara Guavita Moreno
MOSSACK FONSECA & CO. COLOMBIA S.A.S.	Representante legal:	Juan Esteban Arellano Rumazo

La fiscalía indicó que, además de los contratos con contenido mendaz, se confeccionaban y elaboraban facturas de las empresas Offshore con contenido falaz; contratos y facturas que contenían una realidad contractual contraria a la verdad, como quiera que se consignaba que se habían prestado servicios y adquirido productos que se facturaban desde las Offshore y que se pagaban por parte de las empresas Efectivo Ltda. y Circulante S.A.

En su mayoría, los contratos consistían en la prestación de servicios intangibles, como asesorías técnicas relacionadas con estudios y análisis del mercado exterior y de otro tipo, con el fin de expandir el objeto social de las empresas contratantes Efectivo Ltda. y Circulante S.A., estudios que no fueron entregados. También existían algunos tangibles, como manuales de procedimiento para optimizar y concretar acciones de mejoramiento y funcionamiento de las referidas empresas, que nunca se realizaron ni se entregaron.

Se precisó, además, que por la generación y el suministro de dichos contratos y facturas mendaces, así como por la puesta a disposición de la estructura societaria y financiera con que contaba Mossack Fonseca en asocio con su homóloga y matriz en Panamá, Offshore y la fiducia y banco Wintherbotham Trust y Bank, así como Mossfon Trust, que facilitaban la sustracción de dineros de las empresas colombianas y los movimientos a través de los canales financieros locales y del exterior, Mossack Fonseca Colombia y su matriz en Panamá cobraban un porcentaje que oscilaba entre el 2.5% y el 4% del valor de los contratos, dependiendo de la jurisdicción hacia la que el cliente decidiera que se enviaran los recursos.

En el caso concreto, y por la elaboración y el suministro de los contratos y de las facturas falaces, se acreditó, a través de correos (PST), que cobraban el 3.5% del valor del monto de los dineros girados producto de los contratos y de las facturas alteradas, de los cuales Mossack Fonseca adquiría un 3% y el denominado cliente profesional, en su mayoría abogados especialistas en derecho tributario, les asignaban el 0.5% que, para este caso, se trató de Giovanni Mauricio Vargas Uribe.

Por lo anterior, la fiscalía consideró que se acreditaba la conducta de falsedad ideológica en documento privado en la modalidad de concurso homogéneo y sucesivo, ya que fueron varios los contratos y las facturas falsas que se generaron, documentos mentirosos en su contenido y que fueron utilizados como medios de prueba al momento de consignarlos en sus asientos contables, contabilidades y estados financieros y, posteriormente, presentados ante la autoridad competente -DIAN-.

- Fraude procesal

La fiscalía lo concretó en que los indiciados, con conocimiento previo, decidieron aportar a los expedientes administrativos de carácter tributario los documentos falaces, con la potencialidad de generar error en los servidores de la DIAN, con la finalidad de obtener decisiones favorables y evitar sanciones por parte de la autoridad tributaria, que finalmente se exteriorizaron en un acto administrativo, todo eso al interior y con ocasión de los expedientes abiertos, especialmente los de los años 2014 y 2015, por renta contra Circulante S.A. y Efectivo Ltda.

- Administración desleal

Según la fiscalía, con participación de los representantes legales, la contadora, el revisor fiscal, e incluso, con la complicidad de **Sara Guavita Moreno** se realizaron maniobras fraudulentas que permitieron y facilitaron la disposición de bienes de las empresas Efectivo Ltda. y Circulante S.A. durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

El acusador aclaró que el tipo penal de administración desleal entró en vigencia a mediados de 2011, por lo que a partir de su fecha se estructuró el delito que les fue imputado a los procesados.

- Concierto para delinquir

El acusador refirió que existió un acuerdo previo, en el que se prestó el aporte necesario desde el rol desempeñado por cada procesado y atendiendo ciertas jerarquías al interior de la organización, para la utilización de los documentos, como también de la estructura societaria facilitada por Mossack Fonseca & CO Colombia y su matriz en Panamá, la cual resultó una mera fachada.

Adujo que el tiempo durante el cual se realizaron las conductas fue permanente: de 2010 a 2015 y que se extendió, incluso, hasta el 2017 *-con el fraude procesal-*, y de 2011 a 2015 *-la administración desleal-*.

- Enriquecimiento ilícito de particulares

Este delito lo estructuró a partir de 4 elementos:

1. Incremento patrimonial que propició **Luz Mary Guerrero Hernández** para sí y en favor de **Martha Inés Moreno Ariza, Sara Guavita Moreno, Ever Jaime Torres Pineda y Jorge Humberto Sánchez Amado.**
2. Traslado patrimonial a favor de un tercero: Cárdenas Marketing INC.
3. **Juan Esteban Arellano Rumazo**, como representante legal de Mossack Fonseca Colombia, en asocio con la matriz de Panamá, cobró una comisión por la elaboración y el suministro de los documentos falaces *-contratos y facturas-* y por el uso de las empresas fachadas. También cobró por la ejecución de una actividad ilícita cuyo dinero quedó

finalmente en poder de Offshore Fast International Holding Corp., de propiedad de **Luz Mary Guerrero Hernández**.

4. Las comisiones cobradas en dinero por facilitar el entramado societario y financiero para el desplazamiento de los recursos, así como por la elaboración y la producción de los contratos y las facturas con contenido mendaz que Mossack Fonseca & CO Colombia S.A.S., en cabeza de **Juan Esteban Arellano Rumazo**, y en socio y previo acuerdo con Mossack Fonseca Panamá, entregaban para facilitar la actividad ilícita. Dineros que fueron cobrados y que se descontaban al momento en que eran trasladados los recursos a las cuentas de Offshore: Trade Direct International, Serena Service Llp. Servicios de Información y Tecnología de Costa Rica y en el Wintherbotham Bank y Trust; dineros o emolumentos ilícitos que quedaban depositados en tales cuentas y que su insumo principal fue la asistencia judicial con la República de Panamá.

De esta manera, en el escrito de acusación se relacionó que los montos del enriquecimiento ilícito de particulares correspondía a:

Empresa	Incremento de terceros	Valor
Circulante S.A.	Fast International Holding Corp	USD 2.601.152 Este ítem corresponde al monto de enriquecimiento ilícito de Luz Mary Guerrero
	Mossack Fonseca & Co Colombia S.A.S.	USD 64.140,64 Este ítem corresponde al monto de enriquecimiento ilícito de Juan Esteban Arellano Rumazo
	Cárdenas Marketing Inc.	USD 363.617 Este ítem corresponde al enriquecimiento ilícito de un tercero
		Total: USD 3.028.909,64
Efectivo Ltda.	Fast International Holding Corp	USD 422.812,57 Este ítem corresponde al monto de enriquecimiento ilícito de Luz Mary Guerrero
	Mossack Fonseca & Co Colombia S.A.S.	USD 18.147,43 Este ítem corresponde al monto de enriquecimiento ilícito de Juan Esteban Arellano Rumazo
	Cárdenas Marketing Inc.	USD 161.383 Este ítem corresponde al enriquecimiento ilícito de un tercero
		Total: USD 602.343.

La fiscalía concluyó que el incremento patrimonial injustificado para **Luz Mary Guerrero Hernández** era de USD 3.023.964,57, para **Juan Esteban Arellano Rumazo** de USD 85.288,07 y para Cárdenas Marketing INC. de USD 525.000.

- Lavado de activos

El acusador señaló que las operaciones financieras de las empresas Circulante S.A., Serena Service Llp., Servicios de Información y Tecnología de Costa Rica, y Fast International Holding Corp., reflejaban movimientos de triangulación de dinero, cuyo destino era el pago de cheques, transferencias y compra de bienes inmuebles *-un total de 4 inmuebles por valor de USD 1.291.750-*

También se documentó el movimiento de dineros en productos y servicios con otras personas naturales y jurídicas a partir de la cuenta de Fast International Holding Corp., hechos que permitirían indicar que esas sumas, adquiridas de las actividades ilícitas ya enunciadas, su conservación y la transformación que se les dio, luego de depositarlas en las cuentas para adquirir inmuebles, bienes y servicios y hacerlos aparecer como pagos legales, productos de una actividad comercial y/o laboral legal, y, especialmente, la apariencia de legalidad que se dio a los recursos obtenidos a partir de los ilícitos cometidos, así como la colocación de los recursos, la integración y la legalización de estos en Bahamas, son un indicativo del delito de lavado de activos en el que incurrieron **Luz Mary Guerrero Hernández** y **Sara Guavita Moreno**.

3.3. El 1º de junio de 2018 se instaló la audiencia de formulación de acusación, en la que se solicitó el reconocimiento de la calidad de víctimas para la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y para Carlos Julio Guerrero Hernández.

3.4. El 16 de julio siguiente el juez de primera instancia reconoció a los mencionados como víctimas; decisión que fue objeto de alzada. El 10 de diciembre de 2018 la sala penal de esta corporación confirmó la determinación.

3.5. El 26 de marzo de 2019 continuó la audiencia de acusación, diligencia en la que los defensores solicitaron la nulidad de lo actuado, por la presunta vulneración de derechos y garantías fundamentales *-debido proceso-*.

3.6. El 8 de julio de 2019 el *a quo* negó las solicitudes de nulidad; decisión contra la cual los abogados de los procesados interpusieron recurso de apelación. La providencia fue confirmada, por esta corporación, el 6 de septiembre de 2019.

3.7. El 27 de febrero de 2020 finalizó la audiencia de acusación.

3.8. La audiencia preparatoria, tras varios aplazamientos, se evacuó en 10 sesiones. Inició el 26 de mayo de 2020 y culminó el 18 de agosto de 2021 en la que el juez resolvió las solicitudes probatorias de las partes.

Inconformes con la decisión, la fiscalía y los defensores apelaron.

En decisión del 19 de noviembre de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la providencia.

3.9. El juicio oral inició el 7 de febrero de 2022 y continuó en sesiones del 31 de marzo, 22 y 28 de abril, 10, 17, 19 y 24 de mayo y 9 de junio de 2022, en esta última el *a quo* emitió la decisión objeto de alzada.

IV. DECISIÓN Y RECURSO

4.1. El 9 de junio de 2022, durante el interrogatorio de la fiscalía al testigo Jorge Enrique Cifuentes González, este hizo referencia a una “*minería*” de datos que realizó, fruto de los resultados que se obtuvieron en la inspección que la DIAN efectuó en la empresa Mossack Fonseca, correspondiente a varios correos electrónicos, y explicó que la información se copió en un medio magnético, un cd que tenía en su poder.

Como el testigo no recordó las fechas, los destinatarios ni el contenido de los correos electrónicos, la fiscal le pidió que exhibiera el cd con rótulo en rojo, y enfatizó que solicitaría la incorporación de la información; es decir, de los correos electrónicos.

4.2. El defensor de **Martha Inés Moreno Ariza** se opuso a la incorporación del cd; alegó que era una “*prueba ilícita*” porque contenía información clonada, grabada, y sin control judicial por parte de un juez de garantías.

El juez refirió que la oposición no estaba llamada a prosperar porque la ilicitud de una prueba no derivaba de que esta fuera copia de la original; sin embargo, le preguntó a la fiscal si los correos contaban con control judicial.

La fiscalía informó que los correos electrónicos contaban con control judicial *“desde el proceso matriz”* en el que se recolectó la información. Indicó que tenía en su poder el acta de control posterior proferida por el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el 20 de octubre de 2016, en la que indicó que el control previo se realizó el 26 de septiembre de ese año, *“referente a la información obtenida el 14 de mayo de ese año en la inspección que se realizó, por parte de la DIAN, a la sociedad Mossack Fonseca” – la exhibió y le corrió traslado a las partes e intervinientes-*.

Agregó que ese fue el control que se llevó a cabo al disco duro que obtuvo la DIAN y que se entregó a la Embajada Americana y esta, posteriormente, entregó otro disco duro a la fiscalía del que se realizó la minería de datos a la que hizo referencia el testigo Jorge Enrique Cifuentes González.

El defensor de Juan Esteban Arellano hizo acotación a que el juzgado de garantías, al final del acta, dejó una constancia en la que explicó que *“sólo impartiría legalidad a los documentos que se relacionaban con la diligencia realizada en mayo de 2016 y que solo a los documentos obtenidos en esa fecha impartiría legalidad y no a los de abril”*. Por ello, solicitó que la fiscal aclarara de qué fecha eran los correos electrónicos que pretendía incorporar.

4.3. El juez indicó que el acta que la fiscalía compartió era de una búsqueda selectiva en bases de datos, que era distinto al control judicial que debía realizar un juez frente a la *“interceptación de llamadas telefónicas”* dados los derechos fundamentales en juego. Además, refirió que el acta tenía fecha del 20 de octubre de 2016 y cuando la fiscalía pidió como prueba el cd, indicó que tenía información de los años 2010 a 2017, lo cual no tenía sentido y, por tanto, no se entendía que esos correos hayan sido legalizados.

La fiscal señaló que la actividad investigativa que realizó para recopilar la información fue una búsqueda selectiva de base de datos y así se legalizó.

El juez le aclaró que para usar como pruebas los correos electrónicos, la fiscalía debía contar con control judicial.

La fiscalía refirió que el control fue frente a la inspección que se realizó a los discos duros de la sociedad.

4.4. El *a quo* negó la incorporación como prueba del documento, dado que los correos electrónicos no tenían control judicial por parte del juez penal municipal con función de control de garantías. Explicó que *“el acta de audiencia presentada por la delegada fiscal, alude, exclusivamente, a una búsqueda selectiva en base de datos respecto de la inspección, sin ninguna referencia al control de los correos electrónicos”*.

4.5. La fiscalía interpuso recurso de apelación. Solicitó que se le permitiera la incorporación de los correos electrónicos contenidos en el cd, dado que ese medio magnético se obtuvo en una inspección que realizó al interior del proceso matriz denominado *“papeles de Panamá”* *“por lo que la información ahí contenida no requería de control de legalidad ante los jueces de garantías”*.

Agregó que sí se realizaron los controles en el proceso matriz conforme al acta de control posterior que emitió el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías que impartió legalidad a la búsqueda selectiva en bases de datos, porque fue la actividad investigativa que se ordenó a la DIAN para que inspeccionara a la sociedad Mossack Fonseca con ocasión al escándalo de *“Panamá Papers”*.

Indicó que en la inspección se recolectó un disco duro que contenía los correos electrónicos que pretendía incorporar y que ese medio magnético se entregó a la Embajada Americana que, a su vez, entregó un cd con la minería de datos que se realizó, como el testigo lo informó, por lo que no se podía exigir control judicial a los correos, pues se trataba de la misma información.

Aclaró que, si la fiscalía hizo mención, cuando solicitó la prueba, a correos de 2017, se trató de un error porque el proceso data de 2010 a 2016 y esos son los hechos que se estaban juzgando.

Concluyó que la prueba era legal.

4.6. Como no recurrentes se pronunciaron:

4.6.1. El agente del Ministerio Público indicó que la fiscalía confundió la legalidad de la diligencia de inspección con los controles de legalidad de los correos electrónicos, así fueran tomados de otro proceso.

4.6.2. Los apoderados de las víctimas coadyuvieron la petición de la fiscalía. El de la DIAN señaló que se debía permitir la incorporación de la prueba dada la claridad que le daría a los hechos. El apoderado de Carlos Julio Guerrero Hernández indicó que el control de legalidad que se realizó a la inspección cobija los correos electrónicos obtenidos en la diligencia.

4.6.3. Los defensores de **Ever Jaime Torres Pineda, Juan Esteban Arellano R., Martha Inés Moreno Ariza, Jorge Humberto Sánchez Amado, Sara Guavita Moreno y Luz Mary Guerrero Hernández** se pronunciaron.

En resumen, refirieron que: **i)** *“en los correos se limitaban derechos fundamentales por lo que debieron contar con control de legalidad”*, **ii)** se debía tener en cuenta la observación consignada en el acta suscrita por el juez de control de garantías, **iii)** el juez no impartió legalidad a los resultados obtenidos en la inspección, **iv)** en el procedimiento penal no rige la prueba trasladada por lo que la fiscal debió cumplir con los procedimientos de rigor para incorporar la prueba, **v)** la fiscalía reconoció que no legalizó el elemento material probatorio, este es, el cd con los correos electrónicos que, además, estaban sometidos a reserva; **vi)** el acta *“no cobija información obtenida en abril de 2016”*, **vii)** la información la obtuvo un funcionario extranjero que no se supo quién era ni qué procedimiento usó.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. La sala es competente para asumir el conocimiento del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 33 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, por lo que se procede a revisar la providencia recurrida por la fiscalía en lo que atañe a su interés de impugnación, dado el principio de limitación que como regla general rige a la segunda instancia.

5.2. El problema jurídico a resolver se contrae en determinar si resulta pertinente que se incorpore, como prueba de cargo, un medio magnético (cd) que contiene correos electrónicos usados por los acusados y algunas empresas, *“entre los años 2010 a 2017”*.

5.3. Conforme a la regla general de exclusión probatoria, artículo 29 de la Constitución Política, *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, acorde con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia enseñó que la exclusión probatoria opera de diferentes maneras, dependiendo de si se trata de prueba ilegal o prueba ilícita; lo anterior, conlleva 3 eventos³:

Primero, frente a la prueba ilegal, la cual se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos esenciales establecidos en la ley, caso en el que la prueba debe ser excluida como lo indica el artículo 29 superior.

La corte dijo: *“En este evento le corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es «esencial» y establecer su trascendencia sobre el debido proceso, pues la omisión de cualquier formalidad per se no autoriza la exclusión del medio de prueba”*.

El segundo, que la prueba ilícita corresponde a la obtenida con vulneración de los derechos fundamentales de las personas *-la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, entre otros-*, y tiene como consecuencia la exclusión del medio de conocimiento, que conlleva que no podrá valorarse y, en consecuencia, no producirá efectos en las determinaciones del fallo.

El tercero, incumbe a otra modalidad de prueba ilícita. Aquella en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a tortura, desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales.

5.4. En el caso que ocupa la atención de la sala, los defensores alegaron el primer evento, pues indicaron que la fiscalía omitió solicitar el control judicial de legalidad *-frente a la información obrante en el cd (correos electrónicos)-* ante el juez de control de garantías; es decir, pretermitió cumplir un requisito esencial para la validez de la prueba.

Para la sala, en este evento, es importante resaltar que los correos electrónicos sustraídos en la diligencia de inspección que la DIAN realizó a Mossack Fonseca no hacían parte de la base de datos de esa compañía, no correspondían a información almacenada para fines de procesamiento o control; sin embargo, dada su relación con derechos fundamentales, como la intimidad, sí requería ser sometida a control judicial.

³ CSJ. SP. 9792-2015. Rad. 42.307.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia⁴ enseñó que, según lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 906 de 20004, las bases de datos no pueden confundirse con los sistemas informáticos creados por el usuario que como particular no ejerce la actividad de recolección y organización de información de manera técnica, habitual o institucional, y que “la búsqueda selectiva en base de datos tampoco se puede confundir con los hallazgos que se obtienen con ocasión a ...una diligencia de allanamiento y registro sobre ciertos objetos como archivos, documentos digitales, videos, grabaciones, que constituyen típicas diligencias de registro y que, como tales, se rigen por el numeral 2 del artículo 250 de la Constitución y los artículos 219 a 238 de la Ley 906 de 2004...”, ya que no corresponden a datos o información recolectada, almacenada y administrada institucionalmente bajo criterios de recopilación, procesamiento, acceso, control y forma de divulgación previamente establecidos.

La corte aclaró⁵:

“... un e-mail o correo electrónico personal no constituye una base de datos y la obtención de información de esta clase de correspondencia, tampoco comporta un hallazgo susceptible de ser calificado como resultado de la búsqueda selectiva en base de datos regulada por el artículo 244 de la Ley 906 de 2004...”

“De todas maneras, la Sala no desconoce desde la vigencia de la misma Ley 600 de 2000⁶, y ahora lo reitera en aplicación del Código de Procedimiento Penal de 2004, que la información privada que fluye en el correo electrónico de una persona, tiene un contenido íntimo que está protegido por el artículo 15 de la Constitución Política y las disposiciones de orden legal que lo desarrollan, y que en los eventos en que se necesite acceder a ella para aportarla como elemento material de prueba, para su validez, se requiere de la orden previa de un delegado de la Fiscalía General de la Nación y el posterior control de legalidad de la diligencia y sus hallazgos ante un juez de garantías, conforme lo disponen los artículos 233 y 236 de la Ley 906 de 2004”.

5.5. Ahora, teniendo claro lo expuesto, en este caso, para la sala, la fiscalía cumplió con el requisito de validez de la prueba, pues la sometió a control judicial después de su recaudo; es decir, tanto la actividad investigativa -*inspección*- como los resultados obtenidos fueron valorados -*frente a su legalidad*- por un juez de control de garantías.

La fiscalía, durante el interrogatorio a Jorge Enrique Cifuentes González - *testigo de acreditación*- exhibió el acta de la audiencia de control posterior de

⁴ CSJ. SP. 9792-2015. Rad. 42.307, criterio reiterado en el auto AP 4281-2019. Rad. 55.798.

⁵ Ibidem.

⁶ CSJ. SP. 5065-2015, rad. 36784; SP. 14623- 2014, rad. 34282; y SP del 10 de mayo de 2011, rad. 34282.

búsqueda selectiva de base de datos llevada a cabo ante el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Ahora, desde la audiencia preparatoria *-en las decisiones de primera y segunda instancia-*, al momento de decidirse frente a la admisión de la prueba, se resaltó que la fiscalía informó que para la obtención del medio magnético contó con la debida autorización por parte del juez de control de garantías en audiencia de control previo y posterior de búsqueda selectiva en bases de datos, y que si los defensores pretendían dilucidar que la información contenida en el cd fue fruto de alteraciones por parte del acusador, debía ventilarlo en la audiencia de juicio oral *-escenario en el que se encuentra el proceso-*, lo que debía ser valorado por el *a quo*, quien, en últimas, debía determinar si le daba o no credibilidad a la prueba.

Además, quedó claro que dicha búsqueda *-en la que se obtuvieron los correos electrónicos-* contó con control de legalidad previo, requisito que el juez de garantías analizó para impartir legalidad en la audiencia de control posterior.

En el mencionado documento *-exhibido y leído en juicio-* se consignó:

*“Decisión: por reunir los presupuestos formales y materiales el despacho accede a la pretensión elevada y en consecuencia imparte control de legalidad posterior a los resultados obtenidos de la búsqueda selectiva de bases de datos ante el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, específicamente, **la totalidad de la información obtenida en el marco de la diligencia de inspección que inició el 14 de mayo del presente año** hasta su culminación por esa entidad en la sociedad Mossack Fonseca, conforme al control previo emitido el 26 de septiembre del presente año, por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Control de Garantías”.*

De lo anterior queda claro que: **i)** la fiscalía sometió a control judicial, previo y posterior, la actividad investigativa que realizó la DIAN *-con funciones de policía judicial-*, concretamente, la inspección que practicó desde el 14 de mayo de 2016 en la mencionada empresa, en la que obtuvo la información, y **ii)** que el juez de garantías no solo legalizó dicha actividad sino también la totalidad de la información obtenida en la diligencia.

Ahora, es cierto que en la misma acta el juez de garantías consignó una observación en la que aclaró que el control judicial no se extendía a información que la DIAN haya recopilado antes de la inspección; es decir, antes del 14 de mayo de 2016.

Tal observación no tiene incidencia en la validez de la prueba que la fiscalía pretende incorporar, pues es evidente que la actividad investigativa en la que se obtuvo la información se realizó a partir del 14 de mayo de 2016 y no antes.

Es cierto que es un contrasentido que la fiscalía en la audiencia preparatoria haya indicado que el cd contenía correos electrónicos que fechaban de 2017, cuando la audiencia de control judicial se realizó en octubre de 2016; sin embargo, en juicio, la funcionaria aclaró que se trató de un error, pues la información obrante en el documento se refería a los años 2010 a 2016 *–periodo de tiempo en el que se enmarcaron los hechos jurídicamente relevantes–*.

Por otro lado, la información que desde la preparatoria la fiscalía señaló que contenía el cd, coincide con lo que el testigo *-con el que se incorporaría el documento-* mencionó en juicio, con la aclaración que se hizo frente al año 2017.

Es claro, además, que si la fiscalía pretende introducir información que no corresponda al periodo de tiempo señalado *-2010 a 2016-*, las partes podrán oponerse y el juez impedirlo.

5.6. Por otro lado, que la evidencia haya sido extraída del proceso matriz conocido como *“papeles de Panamá”*, no deja sin efecto el control de legalidad que realizó un juez de la república sobre ella; pues constituye un absurdo pretender que, sobre la misma actividad investigativa y los mismos resultados, se deba realizar un nuevo control cada que se desprenda una investigación.

En tanto, no se puede hablar de una *“prueba trasladada”* desde el proceso matriz, pues es claro que en el actual se está practicando el testimonio de Cifuentes González y con él se introducirá *-con todos los protocolos-* el medio magnético que, además, fue objeto de petición probatoria en la audiencia preparatoria y frente al cual, incluso, se solicitó exclusión y se apeló su admisión, lo cual fue decantado en segunda instancia.

Lo anterior, permite entender que la obtención de la prueba estuvo dentro de los parámetros legales y constitucionales establecidos, razón por la cual no hay lugar a negar su incorporación.

5.7. Es claro que los presuntos problemas de cadena de custodia *–en manos de quiénes estuvo el elemento-* y de supuestas alteraciones podrán ser

argumentados por los interesados y deberá ser motivo de valoración por parte del *a quo* al momento de emitir la decisión que corresponda; sin embargo, por sí, ninguno de esos 2 eventos invalida la prueba.

Por otro lado, se repite, si bien, teóricamente, los correos electrónicos no se encasillan en la categoría de base de datos y la fiscalía optó por legalizar la información a través de una búsqueda selectiva de base de datos, el control judicial se realizó sobre la totalidad de los resultados obtenidos en la pesquisa.

En resumen, en este caso, el juez con función de control de garantías verificó, en audiencias anterior y posterior, la actividad investigativa que adelantó la DIAN y la legalidad del elemento material probatorio que se acopió; en el sentido que verificó que la actuación respetó lo ordenado por su homólogo *-en la audiencia previa-*, así como la necesaria y proporcional afectación de derechos fundamentales en pro de la investigación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP 17580 de 2017, enseñó:

“Así pues, el objeto de debate en la mencionada audiencia preliminar es verificar la legalidad del elemento material probatorio que fue acopiado. Para que el juez de control de garantías establezca si es legal o no, constatará que «se haya observado lo prescrito en la Constitución Política, en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos vigentes en Colombia y en las leyes» (art. 276 Ley 906 de 2004).

“Entonces, en principio, la verificación sobre la legalidad de lo actuado será el único aspecto a debatir en esa audiencia preliminar”.

Lo anterior se llevó a cabo y se superó en este caso, razón por la cual la sala revocará la decisión emitida por el *a quo* y ordenará que se continúe con el testimonio de Jorge Enrique Cifuentes González y se permita la incorporación del medio magnético, tantas veces referido, con la acotación que se hizo frente al periodo de tiempo sobre el que versa la información ahí contenida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

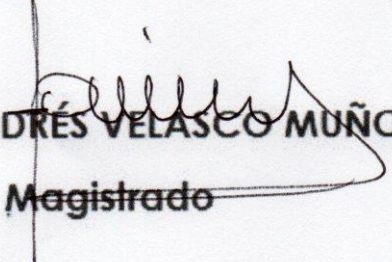
Primero: Revocar la decisión apelada y, en consecuencia, ordenar que se continúe con el testimonio de Jorge Enrique Cifuentes González y se permita la

incorporación de la prueba N° 29, esto es, un medio magnético (cd) manuscrito en rojo, que contiene los correos electrónicos usados por los acusados y algunas empresas entre los años **2010 a 2016**, con la acotación que se hizo frente al periodo de tiempo sobre el que versa la información ahí contenida.

Segundo: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Tercero: Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado



Leonel Rogeles Moreno
Magistrado



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

OT 1685 Asignación 972796
27 de 39/09/2016 Alf

 FISCALIA MINISTERIO DE JUSTICIA	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-14
	ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Versión: 02 Página 1 de 5

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá D.C. Fecha 26-9-16 Hora: 1 3 2 3

1. Código único de la investigación:

1	1	0	0	1	6	0	9	9	0	8	7	2	0	1	6	0	0	0	0	8
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. Delito:

Delito	Artículo
LAVADO DE ACTIVOS	323
ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES	327

3. Organismo de Policia Judicial a la que se imparte la orden:

GRUPO PEF- CTI

4. Orden de:

EN TANTO SE DOCUMENTÓ, A TRAVÉS DE MONITOREO DE FUENTES ABIERTAS, QUE LA DIAN HA DETERMINADO ACTIVIDADES Y OPERACIONES REALIZADAS POR VARIAS COMPAÑÍAS Y PERSONAS NATURALES, RELACIONADAS CON LA "OFFSHORE" MOSSACK - FONSECA. LA LÍNEA INVESTIGATIVA INICIAL PLANTEADA SE ORIENTA A RECARAR DE LA DIAN, LA DOCUMENTACIÓN QUE TENGA RELACIÓN CON LOS SIGUIENTES ANUNCIOS:

1). QUE LA DIAN, DESCUBRE US\$: 2300. MILLONES DE ACTIVOS DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR. (VARIAS COMPAÑÍAS HAN REALIZADO OPERACIONES CON PARAISOS FISCALES DE HONG KONG, PANAMÁ E ISLAS VÍRGENES, ENTRE OTROS, POR UN POCO MÁS DE 3 BILLONES DE PESOS.

LA DIAN DETECTÓ QUE DE LOS 1190 COLOMBIANOS QUE APARECEN CON CUENTAS EN EL EXTERIOR, SE IDENTIFICARON 6.400 EMPRESAS, Y DENTRO DE ESTAS HAY 1200 SOCIEDADES CONSIDERADAS DE ALTO RIESGO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA. 10 DE ESTAS EMPRESAS, SOLAMENTE, MOVILIZARON EL 80% DE ESTOS RECURSOS.

"QUIENES TIENEN INVERSIONES EN EL EXTERIOR, NO ES SUFICIENTE QUE HAGAN EL REPORTE DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL BANCO DE LA REPUBLICA, ESTE ES UN REQUISITO CAMBIARIO. DEBEN HABER LLENADO LA DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR, QUE ES EL REQUISITO TRIBUTARIO EN LA LEY COLOMBIANA", AFIRMÓ.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-14
	ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Versión: 02 Página 2 de 5

2). SE NORMALIZARON US\$2.300, POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVOS EN EL EXTERIOR, Y POR LO MENOS 400 PERSONAS DE UN GRUPO DE 2300 CON ACTIVOS AFUERA DEL PAÍS, SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LOS PAPELES DE PANAMÁ. 700 CONTRIBUYENTES NO SE HAN ACERCADO A LA DIAN.

EN UNA RUEDA DE PRENSA, EL MINISTRO MAURICIO CÁRDENAS PRESENTÓ LOS AVANCES DE INVESTIGACIONES HECHAS POR LA DIAN SOBRE LOS PAPELES DE PANAMÁ.

SOLO EL 35% DE LOS 1.200 COLOMBIANOS QUE APARECEN EN LOS PAPELES DE PANAMÁ HAN REALIZADO DECLARACIÓN DE INVERSIONES EN EL EXTERIOR, EL 65% RESTANTE NO LO HA HECHO. YA HAY 60 EXPEDIENTES ABIERTOS.

3). EN EL MARCO DE LA INSPECCIÓN ADMINISTRATIVA PRACTICADA POR LA DIAN EN LAS OFICINAS DE MOSSACK - FONSECA, SE REVISARON LA DOCUMENTACIÓN DE AL MENOS 800 PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS QUE MANTUVIERON NEGOCIOS, O FUERON ASESORADOS POR ESA OFICINA. A PARTIR DE ESOS HALLAZGOS, SE CRUZÓ POR PARTE DE LA DIAN ESA INFORMACIÓN CON LOS REGISTROS DE INFORMACIÓN EXÓGENA.

AUNQUE EL CRUCE DE INFORMACIÓN Y LA ACTIVIDAD DE LA DIAN TIENE COMO OBJETO IDENTIFICAR LOS ACTIVOS, Y NORMALIZAR TRIBUTARIAMENTE SU DECLARACIÓN, AL AISLAR ESA EVASIÓN LA FISCALÍA PODRÍA CONTAR CON EL INSUMO PARA INDAGAR EL ORIGEN DE LOS ACTIVOS Y SU APLICACIÓN PARA CONSTATAR SI NOS HALLAMOS FRENTE A UN EVENTUAL PUNIBLE DE LAVADO DE ACTIVOS, YA QUE LA COLOCACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR PUEDE SER UNA MANIOBRA DE ELUSIÓN O EVASIÓN TRIBUTARIA SIN CONTENIDO PENAL.

POR OTRO LADO, EL DIRECTOR DE LA DIAN ESTIMÓ QUE NO ERA SÓLO "UNA EMPRESA AISLADA LA QUE HACÍA LA OPERACIÓN (CON VENTAJAS FISCALES); SINO QUE SE ENCONTRARON ALREDEDOR DE 400 ESTRUCTURAS QUE AGLOMERABAN ESAS OPERACIONES INTERNACIONALES".

EN COLOMBIA ES LÍCITO TENER UNA EMPRESA O CUENTA EN EL EXTERIOR, EL PROBLEMA ES QUE NO LO REPORTAN EN COLOMBIA PARA ESCONDER ACTIVOS O PARA ACTIVIDADES ILÍCITAS COMO LAVADO DE DINERO O FINANCIACIÓN DEL CRIMEN O CORRUPCIÓN.

LA DIAN TIENE TRABAJANDO A UN GRUPO DE 50 AUDITORES PARA HACER LOS CRUCES INFORMÁTICOS ENTRE LAS GIGANTESCAS BASES DE DATOS EN SU PODER. ENTRE ELLAS ESTÁN LOS ARCHIVOS TOMADOS DE MOSSAK-FONSECA EN BOGOTÁ, LAS BASES DE DATOS DEL BANCO DE LA REPÚBLICA, LOS ARCHIVOS DE 'LOS PAPELES DE PANAMÁ', LAS DECLARACIONES DE RENTA DE ESTAS PERSONAS Y EMPRESAS ADEMÁS DE SUS CÉDULAS Y NIT. ES UNA MONUMENTAL OPERACIÓN DE BIG DATA CONTRA LA EVASIÓN. PARA DAR UNA IDEA DEL TAMAÑO DE DATOS QUE SE ESTÁN MANEJANDO HAY QUE RECORDAR QUE A LA DIAN LE TOMÓ 12 HORAS COPIAR LOS ARCHIVOS DE MOSSAK Y FONSECA EN BOGOTÁ A SUS COMPUTADORES.

4). DE ACUERDO CON MEDIOS DIGITALES ESPECIALIZADOS, LA DIAN ADELANTA 60 EXPEDIENTES COMPLETOS PARA SANCIONAR A LOS INVOLUCRADOS. SE ESPERA LLEGAR A UNOS 500 EXPEDIENTES EN TOTAL EN EL CURSO DE LAS INVESTIGACIONES. PUEDE HABER TEMAS DE US\$400.000 SIN PROBLEMA POR EXPEDIENTE, UN POCO MÁS EN ALGUNOS CASOS, NO SON CIFRAS MENORES", DIJO ROJAS.

HAY 10 CASOS DE COMPAÑÍAS COLOMBIANAS QUE SE INVENTARON FIRMAS DE

PAPEL EN PANAMÁ PARA INFLAR SUS GASTOS Y NO PAGAR EL IMPUESTO A LA RENTA EN COLOMBIA. ESTO VIOLA LAS LEYES SOBRE TRANSFERENCIA DE PRECIOS Y TIENE CONSECUENCIAS PENALES. LAS FACTURAS FALSAS SUMAN UNOS US\$ 4 MILLONES. DIEZ EMPRESAS APLICARON LA REFACTURACIÓN: INFLAR COSTOS Y GASTOS CON FACTURAS PANAMEÑOS DE OPERACIONES QUE DISMINUYEN ARTIFICIALMENTE LA RENTA EN COLOMBIA PARA PAGAR MENOS IMPUESTOS. "DETECTAMOS QUE PAGAN COMISIÓN DE 3,5 % A INTERVINIENTES EN LA OPERACIÓN. LOS 10 CASOS SUMAN DE 3 A 4 MILLONES DE DÓLARES EN FACTURAS", COMENTÓ ROJAS.

TAMBIÉN HAY CASOS DE BIENES QUE APARECEN EN LA LISTA DE LOS PANAMÁ PAPERS, PERO NO EN LAS DECLARACIONES DE RENTA EN COLOMBIA NI EN LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA

DE LA NECESIDAD DE LA INFORMACIÓN:

DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ABIERTOS, SE REVELAN ALGUNAS TIPOLOGÍA COMO REFACTURACIÓN, FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y ALGUNAS POR LAVADO DE ACTIVOS. POR LO ANTERIOR, SE HACE NECESARIO CONTAR CON LA INFORMACIÓN RECOPIADA POR LA DIAN, JUNTO CON LOS HALLAZGOS DE SUS DIVERSOS PROCESOS DE ANÁLISIS, PARA INDAGAR SI EL TRÁNSITO DE ACTIVOS HACIA EL EXTERIOR SE AGOTA EXCLUSIVAMENTE EN UNA INFRACCIÓN TRIBUTARIA, O SI (ACUDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CONTRIBUYENTE), EXISTE UN PATRIMONIO POR JUSTIFICAR JUNTO CON LA CONNATURAL COMISIÓN DEL PUNIBLE DE LAVADO DE ACTIVOS, ADEMÁS DE SI MEDIÓ FALSEDAD DOCUMENTAL PARA MOSTRAR UNA ARTIFICIAL CONFORMIDAD ECONÓMICA O TRIBUTARIA.

POR TANTO SE ORDENA, SOLICITAR DE LA DIAN

1). SE REMITA COPIA DE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN IDENTIFICADA Y RECOGIDA EN EL MARCO DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN EN LAS OFICINAS DE MOSSACK-FONSECA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2016.

2). LISTADO DE LAS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS ENCONTRADAS EN LA DOCUMENTACIÓN QUE VERSO SOBRE LA CITADA INSPECCIÓN, QUE HAN NORMALIZADO TRIBUTARIAMENTE LOS ACTIVOS, MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR, ASÍ COMO DE QUIENES NO LO HAN HECHO, CON SU RESPECTIVA DOCUMENTACIÓN. ASÍ MISMO, INFORMAR EL TIPO DE ACTIVO, EL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES DEL TITULAR DEL ACTIVO.

3). SI SE HA REALIZADO CONTRASTE ENTRE LA INFORMACIÓN RECOPIADA EN LA OFICINA DE MOSSACK - FONSECA, Y OTRAS BASES DE DATOS TALES COMO EL REPORTE DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN EL BANCO DE LA REPUBLICA, DECLARACIONES DE RENTA DE PERSONAS Y EMPRESAS, INDICAR QUÉ ACTUACIONES SE HAN ADELANTADO POR PARTE DE LA DIAN, Y APORTAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS.

4). COPIA DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA ACTUALIDAD POR LA DIAN, QUE VERSEN SOBRE INFRACCIONES TRIBUTARIAS DERIVADAS DE LOS ANÁLISIS A LOS QUE SE HAYA SOMETIDO LA INFORMACIÓN RECOPIADA EN LA OFICINA DE MOSSACK-FONSECA. SEA QUE SE TRATE DE DEFRAUDACIÓN AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IVA, TRANSFERENCIA DE PRECIOS, REFACTURACIÓN, ETC.

 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-14
	ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Versión: 02 Página 4 de 5

EN TANTO, LA INFORMACIÓN ADMINISTRADA POR LA DIAN SUPONE INSUMO SOMETIDO A RESERVA LEGAL, SEA POR SUS CARACTERÍSTICAS, BIEN PORQUE SE HALLA INSERTO EN UN TRÁMITE FISCAL, PREVIO AL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDEN SE CONTARÁ CON EL AVAL DE UN SEÑOR JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS.

Objeto: Obtención de EMP y EF.

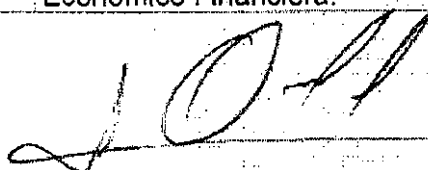
5. Término de la orden:

DÍAS / TREINTA (30) MESES / 0

6. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		OSCAR ROBERTO GRANADOS NARANJO	
Dirección:	Diagonal 22 B. Nro. 52-01, Bloque H, Piso 3		Oficina: 03
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogotá DC.
Teléfono:	5702000, Exts. 4459	Correo electrónico:	oscar.granados@fiscalia.gov.co
Unidad	Dirección Especializada de Policía Judicial Económico Financiera.		No. de Fiscalía: 03 Destacada

Firma,



OSCAR ROBERTO GRANADOS NARANJO
Fiscal 03 Destacado PEF

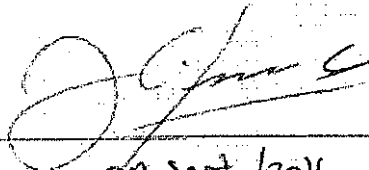
7. Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		
Grupo de PJ	PEF – CTI	Ciudad	Bogotá
Servidor:	CESAR AUGUSTO FLORIAN BARRIGA	Identificación	80231578
Dirección	Diagonal 22 B N° 52-01 Torre H, Piso 3	Teléfono	5702000
Correo Electrónico			
Entidad	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		
Grupo de PJ	PEF – CTI	Ciudad	Bogotá
Servidor:	JORGE ENRIQUE CIFUENTES GONZALEZ	Identificación	79759940
Dirección	Diagonal 22 B N° 52-01 Torre H, Piso 3	Teléfono	5702000

	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F-14
	ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL	Versión: 02 Página 5 de 5

Correo
Electrónico

Firma,



Fecha y hora de recibo

28 Sept / 2016 2:08 PM



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 3 BLOQUE E
TELÉFONO 2084928

j02pmjbt@conej.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA No. 172

CLASE DE AUDIENCIA CONTROL PREVIO BSBD
DELITO(S) LAVADO DE ACTIVOS

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
28	8	2016	PALOQUEMAO	110016099087201600008	275434	15:29	16:34	210C

JUEZ

FISCAL

INDICIADO

RAFAEL ANDRES GOMEZ GOMEZ

OSCAR ROBERTO GRANADOS NARANJO

AVERIGUACION

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

PETICION:
CONTROL
PREVIO
BUSQUEDA
SELECTIVA EN
BASE DE DATOS

CARACTER: RESERVADA

LA FISCALIA DELEGADA, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 244 DE LA LEY 906 DE 2004, SOLICITA AL JUZGADO IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD A LA ORDEN DE POLICIA JUDICIAL EMITIDA EN ESTA MISMA FECHA A FIN DE OBTENER INFORMACION DE LA ENTIDAD QUE SE RELACIONA A CONTINUACION:

FECHA ORDEN Y TERMINO	ENTIDAD	OBJETIVO
26-09- 2016 X 30 DIAS	DIAN	1- OBTENER FOTOCOPIA DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION OBTENIDA EN EL MARCO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION REALIZADA EN MOSSACK FONSECA EL 14-05-2016. 2- LISTADO DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS ENCONTRADAS EN LA DOCUMENTACION QUE VERSO SOBRE LA CITADA INSPECCION (...). 3- SI SE HA REALIZADO CONTRASTE ENTRE LA INFORMACION RECOPIADA EN LAS OFICINAS DE MOSSACK FONSECA Y OTRAS BASES DE DATOS TALES COMO EL REPORTE DE INVERSION EXTRANJERA EN EL BANCO DE LA REPUBLICA, DECLARACIONES DE RENTA DE PERSONAS Y EMPRESAS, INDICAR QUE ACTUACIONES SE HAN ADELANTADO POR LA DIAN Y APORTAR SOPORTES. 4- OBTENER COPIA DE PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA ACTUALIDAD POR LA DIAN, QUE VERSEN SOBRE INFRACCIONES TRIBUTARIAS DERIVADAS DE LOS ANALISIS DE LA INFORMACION OBTENIDA EN MOSSACK FONSECA SEA QUE SE TRATE DE DEFRAUDACION AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IVA, TRANSFERENCIA DE PRECIOS O REFACATURACION.

DECISION: ESCUCHADA LA INTERVENCION DE LA FISCALIA DELEGADA, SE PUEDE ESTABLECER QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 244 DE LA LEY 906 DE 2004, PARA QUE EXPIDIERA LA ORDEN DE BUSQUEDA DE DATOS, EXISTIERON MOTIVOS FUNDADOS PARA ELLO, YA QUE SE CUENTA LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO PARA REALIZAR DICHAS REGISTROS RECOPIADOS, DE IGUAL MANERA, SE LLEVO A CABO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 244, SE VERIFICA LO ESTABLECIDO EN EL ART. 259 NUMERAL 2 DE LA CN. POR LO TANTO, ESTE DESPACHO IMPARTE CONTROL PREVIO DE LEGALIDAD A LA ORDEN DE POLICIA JUDICIAL POR EL TERMINO DE 30 DIAS.

HORA INICIAL: 15:29 HORAS

HORA FINAL: 16:34 HORAS

RECURSOS: SIN RECURSOS

JAVIER OSWALDO BEJARANO CASALLAS
SECRETARIO

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con folios y CDs.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudir al registro de la misma.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
CARRERA 28 A No. 18 A - 67 PISO 3 BLOQUE E
TELÉFONO 2084928
j02pmgbt@ccendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA No. 172

CLASE DE AUDIENCIA CONTROL PREVIO BSBD
DELITO(S) LAVADO DE ACTIVOS

DIA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
26	9	2016	PALOQUEMAO	110016099087201600008	275494	15:29	16:34	210C

JUEZ
FISCAL
INDICIADO

RAFAEL ANDRES GOMEZ GOMEZ
OSCAR ROBERTO GRANADOS NARANJO
AVERIGUACION

Quienes aportaron correo electrónico aceptaron ser notificados por ese medio.

PETICION:
CONTROL
PREVIO
BUSQUEDA
SELECTIVA EN
BASE DE DATOS

CARACTER: RESERVADA

LA FISCALIA DELEGADA, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 244 DE LA LEY 906 DE 2004, SOLICITA AL JUZGADO IMPARTIR CONTROL DE LEGALIDAD A LA ORDEN DE POLICIA JUDICIAL EMITIDA EN ESTA MISMA FECHA, A FIN DE OBTENER INFORMACION DE LA ENTIDAD QUE SE RELACIONA A CONTINUACION:

FECHA ORDEN Y TERMINO	ENTIDAD	OBJETIVO
26-09- 2016 X 30 DIAS	DIAN	1-OBTENER FOTOCOPIA DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACION OBTENIDA EN EL MARCO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCION REALIZADA EN MOSSACK FONSECA EL 14-05-2016 2- LISTADO DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS ENCONTRADAS EN LA DOCUMENTACION QUE VERSO SOBRE LA CITADA INSPECCION (...) 3- SI SE HA REALIZADO CONTRASTE ENTRE LA INFORMACION RECOPIADA EN LAS OFICINAS DE MOSSACK FONSECA Y OTRAS BASES DE DATOS TALES COMO EL REPORTE DE INVERSION EXTRANJERA EN EL BANCO DE LA REPUBLICA, DECLARACIONES DE RENTA DE PERSONAS Y EMPRESAS, INDICAR QUE ACTUACIONES SE HAN ADELANTADO POR LA DIAN Y APORTAR SOPORTES. 4- OBTENER COPIA DE PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA ACTUALIDAD POR LA DIAN, QUE VERSEN SOBRE INFRACCIONES TRIBUTARIAS DERIVADAS DE LOS ANALISIS DE LA INFORMACION OBTENIDA EN MOSSACK FONSECA SEA QUE SE TRATE DE DEFRAUDACION AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IVA, TRANSFERENCIA DE PRECIOS O REFACTURACION

DECISION: ESCUCHADA LA INTERVENCION DE LA FISCALIA DELEGADA, SE PUEDE ESTABLECER QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 244 DE LA LEY 906 DE 2004, PARA QUE EXPIDIERA LA ORDEN DE BUSQUEDA DE DATOS, EXISTIERON MOTIVOS FUNDADOS PARA ELLO, YA QUE SE CUENTA LOS MEDIOS DE CONOCIMIENTO PARA REALIZAR DICHAS REGISTROS RECOPIADOS. DE IGUAL MANERA, SE LLEVO A CABO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 244, SE VERIFICA LO ESTABLECIDO EN EL ART 250 NUMERAL 2 DE LA CN. POR LO TANTO, ESTE DESPACHO IMPARTE CONTROL PREVIO DE LEGALIDAD A LA ORDEN DE POLICIA JUDICIAL POR EL TERMINO DE 30 DIAS.

HORA INICIAL: 15:29 HORAS
RECURSOS: SIN RECURSOS

HORA FINAL: 16:34 HORAS

JAVIER OSWALDO BEJARANO CASALLAS
SECRETARIO

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con _____ folios y _____ CDs.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudir al registro de la misma.



103

--	--	--	--	--	--	--	--

No. Expediente CAD

1	1	0	0	1	6	0	9	9	0	8	7	2	0	1	6	0	0	0	0	8	
Dpto.				Mpio.		Ent.		U. Receptora				Año				Consecutivo					

**INVESTIGADOR DE CAMPO –FPJ-11-**

Este informe será rendido por la Policía Judicial para aquellas tareas puntuales que no sean objeto de informe ejecutivo

Departamento	Cundinamarca	Municipio	Bogotá D.C.	Fecha	19/10/2016	Hora:	1	3	0	0
--------------	--------------	-----------	-------------	-------	------------	-------	---	---	---	---

FGN.PEF.CO.GIPJ. Informe No. 9-82116**1. Destino del informe:**

Doctor (a):

OSCAR ROBERTO GRANADOS NARANJO

Fiscal 3 destacado

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE POLICIA ECONOMICO FINANCIERA

Bogotá

OT No. 1685 asignada el 2016-09-29

Conforme a lo establecido en los artículos 209, 255, 257, 261 y 275 del C.P.P. me permito rendir el siguiente informe.

2. Objetivo de la diligencia

Dar respuesta a Orden a Policía Judicial de Búsqueda Selectiva en Base de Datos del 29 de septiembre de 2016 emanada por su despacho, la cual fue avalada por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia de control previo realizada el 26 de septiembre de 2016

3. Dirección en donde se realiza la actuación

3.1. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Carrera 8 No. 6 C 38 Edificio San Agustín

4. Actuaciones realizadas

En atención a lo ordenado por el despacho del fiscal tercero destacado de la Dirección Especializada de Policía Económico Financiera y en aras de cumplir con los términos ordenados para su ejecución, se proyectaron sendos oficios a cada una de las entidades citadas en el ítem 3° del presente informe, con el objeto de solicitar la información requerida de cada uno de ellos en el marco de la Orden a Policía Judicial, al respecto me permito relacionar el No. de oficio, fecha de entrega y el nombre de la persona jurídica al que iba dirigido en la ciudad de Bogotá, así:

Informe No. _____ del

N°	N° de oficio	Fecha de Entrega	Entidad
1	20167790100631	04/10/2016	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
2	20167790100681	06/10/2016	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

5. Toma de muestras

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
NA	NA	NA
NA	NA	NA

Nota: En el evento en que se recolecten EMP o EF, inicie los registros de cadena de custodia.

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

N/A

7. Resultados de la actividad investigativa (descripción clara y precisa de los resultados)

7.1. El día 19 de octubre de 2016 a las 08:00 horas se recibió del ingeniero Yair Alexis Vanegas Rodríguez, quien funge el cargo de ASESOR I en la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN un (01) disco duro marca SEAGATE con capacidad de 6 TERABYTES SERIAL: SRD00F2 PN: 1KBAA6-571 SN: NA7HF67Z y setecientos setenta y siete (777) folios correspondientes a información en físico relacionados con la inspección adelantada por la DIAN a las oficinas de MOSSACK FONSECA en el mes de abril de 2016 según resolución 02443 de la DIAN. La relación de la información obtenida es la siguiente:

a) En medio magnético

Un (01) disco duro marca SEAGATE con capacidad de 6 TERABYTES SERIAL: SRD00F2 PN: 1KBAA6-571 SN: NA7HF67Z con la siguiente información:

DESCRIPCION	SUMA DE VERIFICACION	
	MD5	SHA1
IMAGEN001	0f56dfb4b18b15accb87297974d87e1a	32fd20423b153033100d7a16abc8bbdbd5a25952
IMAGEN002	b2389bdfc922344991a85121feab4273	16faa6419f49ed89c352b9e7678ab60ae2507515
IMAGEN003	d2382a07f38977e72ac75eea8fcd4a47	002d56c590e3f779e00747e18e14321d50edc0d8
IMAGEN004	f9f7f3f7d37b8fbe6c31741b3dee0a9f	489c8aa0d61a02f50ea6ca6b5026473f0a56baf6
IMAGEN005	0bf41a63768bbfdd77ad3265f91fcb0f	50624a5310ead4d9e7f077b900dd4713a7cba65b
IMAGEN006	57da4429cc66d79a23e7809b2a1f8db4	77044a49ac32ef4f716ea5898663126b2892bc0f
IMAGEN007	bb1dd655eca175f1d3e1ed7bba606765	88bbbe8a29af66d1ba36376ba21bbe3ab0f1923
IMAGEN008	8b99e0ac2ff6ad57a933010ac38ab106	a5585a62a3f583d3e58c89b7a2a87314a50334b8
IMAGEN009	3582bd85223d96dec70f2e00df46ba87	c3e9bef39c8c522a4f3792873fdac8c86252e73c

Informe No. _____ del

montañas de ciudad CUI-1100160990872016000008 (F.)

Archivo Inicio Compartir Vista Administrar

Antlar al acceso rápido

Este equipo CUI-1100160990872016000008 (F.)

Acceso rápido	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Escritorio	RESOLUCION244304042016	2/10/2016 11:20 p.m.	Carpeta de archivos	
Descargas				
Documentos				
Imágenes				
swipe				
switch				
taps				
textField				

OneDrive

Este equipo

Descargas

Documentos

Escritorio

Imágenes

Música

Videos

Disco local (C:)

Data (D:)

CUI-1100160990872016000008 (F.)

RESOLUCION244304042016

Red

1 elemento

RESOLUCION244304042016

Archivo Inicio Compartir Vista Administrar

Antlar al acceso rápido

Este equipo CUI-1100160990872016000008 (F.)

Acceso rápido	Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
Escritorio	IMAGEN001	2/10/2016 11:20 p.m.	Carpeta de archivos	
Descargas	IMAGEN002	2/10/2016 11:22 p.m.	Carpeta de archivos	
Documentos	IMAGEN003	2/10/2016 11:23 p.m.	Carpeta de archivos	
Imágenes	IMAGEN004	2/10/2016 11:46 p.m.	Carpeta de archivos	
swipe	IMAGEN005	2/10/2016 11:51 p.m.	Carpeta de archivos	
switch	IMAGEN006	2/10/2016 11:59 p.m.	Carpeta de archivos	
taps	IMAGEN007	2/10/2016 12:13 p.m.	Carpeta de archivos	
textField	IMAGEN008	2/10/2016 12:42 p.m.	Carpeta de archivos	
	IMAGEN009	2/10/2016 12:54 p.m.	Carpeta de archivos	

OneDrive

Este equipo

Descargas

Documentos

Escritorio

Imágenes

Música

Videos

Disco local (C:)

Data (D:)

CUI-1100160990872016000008 (F.)

RESOLUCION244304042016

Red

9 elementos

Informe No. _____ del _____

IMAGEN001

Archivos y carpetas

Este equipo > CUI-1100160990872016000008 (F:) > RESOLUCION244304042016 > IMAGEN001

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
IMAGEN001.E01	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E01	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E02	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E03	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E04	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E05	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E06	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E07	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E08	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E09	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E10	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E11	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E12	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E13	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E14	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E15	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E16	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E17	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E18	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E19	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E20	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E21	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E22	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E23	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E24	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E25	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E26	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN001.E27	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832

473 elementos

IMAGEN002

Archivos y carpetas

Este equipo > CUI-1100160990872016000008 (F:) > RESOLUCION244304042016 > IMAGEN002

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
IMAGEN002.E01	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E01	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E02	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E03	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E04	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E05	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E06	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E07	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E08	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E09	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E10	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E11	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E12	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E13	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E14	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E15	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E16	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E17	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E18	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E19	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E20	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E21	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E22	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E23	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E24	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E25	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E26	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832
IMAGEN002.E27	4/14/2016 12:00 p.m.	Imagen	23477832

473 elementos

Informe No. _____ del

Archivos y carpetas

Este equipo: CUI-1100160990872016000008 (F) - RESOLUCION244304042016 - IMAGEN003

Nombre	Formato	Tamaño	Fecha de creación	Fecha de modificación	Acciones
PANAMA					
PANAMA PAPERS FISCALIA 12107					
OneDrive					
Este equipo					
Descargas					
Documentos					
Escritorio					
Imágenes					
Música					
Videos					
Disco local (C:)					
Data (D:)					
CUI-1100160990872016000008 (F)					
RESOLUCION244304042016					
IMAGEN001	IMAGEN003.E01	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
IMAGEN002	IMAGEN003.E01	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
IMAGEN003	IMAGEN003.E02	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
IMAGEN004	IMAGEN003.E03	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
IMAGEN005	IMAGEN003.E04	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
IMAGEN006	IMAGEN003.E05	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
IMAGEN007	IMAGEN003.E06	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
IMAGEN008	IMAGEN003.E07	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
IMAGEN009	IMAGEN003.E08	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
Red	IMAGEN003.E09	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E10	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E11	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E12	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E13	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E14	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E15	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E16	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E17	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E18	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E19	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E20	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E21	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E22	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E23	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E24	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E25	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN003.E26	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	

472 elementos

Archivos y carpetas

Este equipo: CUI-1100160990872016000008 (F) - RESOLUCION244304042016 - IMAGEN004

Nombre	Formato	Tamaño	Fecha de creación	Fecha de modificación	Acciones
Acceso rápido					
Escritorio					
Descargas					
Documentos					
Imágenes					
OPERATIVO					
PANAMA					
PANAMA PAPERS FISCALIA 12102016					
OneDrive					
Este equipo					
Descargas					
Documentos					
Escritorio					
Imágenes					
Música					
Videos					
Disco local (C:)					
Data (D:)					
CUI-1100160990872016000008 (F)					
RESOLUCION244304042016					
Red					
Grupo en el hogar					
	IMAGEN004.E01	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E01	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E02	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E03	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E04	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E05	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E06	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E07	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E08	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E09	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E10	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E11	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E12	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E13	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E14	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E15	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E16	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E17	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E18	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E19	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E20	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E21	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E22	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E23	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E24	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E25	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	
	IMAGEN004.E26	2.547 KB	2016/07/14 14:56	2016/07/14 14:56	

29 elementos

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE POLICÍA JUDICIAL ECONÓMICO FINANCIERA-PEF
Coordinación Operativa - Grupo de Investigaciones de Policía Judicial
 DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 3. BOGOTÁ D. C., código postal 111321
 CONMUTADOR: 5 70 2000 ext. 4457
www.fiscalia.gov.co

Informe No. _____ del

IMAGEN005

Archivo Inicio Computadora Red

Acceso rápido Escritorio Descargas Documentos Imágenes OPERATIVO PANAMA PANAMA PAPERS FISCALIA 12102016

OneDrive

Este equipo

Descargas Documentos Escritorio Imágenes Música Videos Disco local (C:) Data (D:) CUI-1100160990872016000008 (F:) RESOLUCION244304042016

Red

Grupo en el hogar

65 elementos

Nombre	Formato	Tamaño
IMAGEN005.E01	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E01	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E02	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E03	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E04	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E05	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E06	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E07	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E08	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E09	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E10	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E11	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E12	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E13	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E14	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E15	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E16	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E17	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E18	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E19	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E20	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E21	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E22	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E23	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E24	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E25	Imagen	2.04 MB
IMAGEN005.E26	Imagen	2.04 MB

IMAGEN006

Archivo Inicio Computadora Red

Acceso rápido Escritorio Descargas Documentos Imágenes OPERATIVO PANAMA PANAMA PAPERS FISCALIA 12102016

OneDrive

Este equipo

Descargas Documentos Escritorio Imágenes Música Videos Disco local (C:) Data (D:) CUI-1100160990872016000008 (F:) RESOLUCION244304042016

Red

Grupo en el hogar

473 elementos

Nombre	Formato	Tamaño
CORREOS	Correo	2.04 MB
IMAGEN006.E01	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E01	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E02	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E03	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E04	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E05	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E06	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E07	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E08	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E09	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E10	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E11	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E12	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E13	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E14	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E15	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E16	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E17	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E18	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E19	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E20	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E21	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E22	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E23	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E24	Imagen	2.04 MB
IMAGEN006.E25	Imagen	2.04 MB

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE POLICÍA JUDICIAL ECONÓMICO FINANCIERA-PEF
 Coordinación Operativa - Grupo de Investigaciones de Policía Judicial
 DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 3. BOGOTÁ D. C., código postal 111321
 CONMUTADOR: 5 70 2000 ext. 4457
 www.fiscalia.gov.co

Informe No. _____ del

IMAGEN007

Archivo Inicio Compartido Vista

Acceso rápido

Este equipo CUI-1100160990872016000008 (F:) RESOLUCION244304042016 IMAGEN007

Nombre	Tamaño	Fecha de modificación	Tipo	Fecha
Acceso rápido				
Escritorio				
Descargas				
Documentos				
Imágenes				
OPERATIVO				
PANAMA				
PANAMA PAPERS FISCALIA 12102016				
OneDrive				
Este equipo				
Descargas				
Documentos				
Escritorio				
Imágenes				
Música				
Videos				
Disco local (C:)				
Data (D:)				
CUI-1100160990872016000008 (F:)				
RESOLUCION244304042016				
Red				
Grupo en el hogar				

60 elementos

IMAGEN009

Archivo Inicio Compartido Vista

Acceso rápido

Este equipo CUI-1100160990872016000008 (F:) RESOLUCION244304042016 IMAGEN009

Nombre	Tamaño	Fecha de modificación	Tipo	Fecha
Acceso rápido				
Escritorio				
Descargas				
Documentos				
Imágenes				
OPERATIVO				
PANAMA				
PANAMA PAPERS FISCALIA 12102016				
OneDrive				
Este equipo				
Descargas				
Documentos				
Escritorio				
Imágenes				
Música				
Videos				
Disco local (C:)				
Data (D:)				
CUI-1100160990872016000008 (F:)				
RESOLUCION244304042016				
Red				
Grupo en el hogar				

60 elementos

b) En medio físico

Setecientos setenta y siete (777) folios correspondientes a información en físico relacionados con la inspección adelantada por la DIAN a las oficinas de MOSSACK FONSECA en el mes de abril de 2016 según resolución 02443 de la DIAN.

ANOTACIONES

1. La información solicitada mediante el oficio número 20167790100631 del 04/10/2016 en el punto 2) Copia de los procesos sancionatorios adelantados en la actualidad por la DIAN, que versen sobre infracciones tributarias derivadas de los análisis a los que se haya sometido la información recopilada en la oficina de MOS-SACK – FONSECA, sea que se trate de defraudación al impuesto sobre la renta, IVA, transferencia de precios, re facturación, etc., la DIAN no suministra información dado que a la fecha se están llevando a cabo las verificaciones e investigaciones correspondientes.
2. La comunicación mediante el oficio número 20167790100681 del 06/10/2016 donde se solicita Informe de posibles contrastes o cruces de la información recopilada en la inspección realizada a las oficinas de MOSSACK – FONSECA con otras bases de datos como por ejemplo: el reporte de inversión extranjera del Banco de la República o declaraciones de renta de personas y empresas y en ese sentido indicar qué actuaciones se han adelantado por la DIAN, aportando los soportes respectivos, la DIAN no suministra información dado que a la fecha se están llevando a cabo dichos cruces con la información y aplicativos que posee la entidad y así mismo se están llevando a cabo visitas en algunas empresas seleccionadas.

Lo anterior mediante oficio remitario de información #100202211-043 del 14/10/2016 recibido en el momento de la diligencia y anexo al presente informe.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta la información solicitada y obtenida con base en la Orden de Policía Judicial N° 1685 de fecha 2016-09-26 por parte de la Dirección de Gestión de Fiscalización al interior de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, de la manera más respetuosa me permito solicitar lo siguiente:

SOLICITUDES

1. Dar legalidad a los resultados obtenidos a la fecha, los cuales han sido expuestos en el presente informe.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere respetuosamente al señor fiscal determine el manejo de la información recaudada a la fecha con el objeto de realizar el respectivo registro de continuidad en la cadena de custodia
2. Se sugiere respetuosamente al señor fiscal dar orden a policía judicial para el análisis de la información recaudada a la fecha.

Nota: En este punto Indique el destino de los EMP y EF si los hubiere

Informe No. _____ del

8. Anexos:

En el cuadro a continuación se relacionan los documentos adjuntos al presente informe:

Nº	TIPO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD / ASUNTO	# FOLIOS
1	OFICIO	20167790100631	04/10/2016	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	2
2	OFICIO	20167790100681	06/10/2016	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	2
3	ACTA	NA	19/10/2016	ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES	8
4	COPIA OFICIO	100202207-485	11/10/2016	DIAN/TRASLADO DE COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE GESTION ORGANIZACIONAL A LA DIRECCION DE GESTION DE FISCALIZACION	1
5	COPIA OFICIO	100211369-042	07/10/2016	RESPUESTA OFICIO 03/10/2016 RADICADO 20167790100631	3
6	COPIA OFICIO	100202211-043	14/10/2016	RESPUESTA CORREO ELECTRONICO DE FECHA 11/10/2016 Y OFICIO 03/10/2016 RADICADO 20167790100631	3
7	UN (01) DISCO DURO 6TB	SERIAL: SRD00F2 PN: 1KBAA6-571 SN: NA7HF67Z	19/10/2016	INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSPECCIÓN ADELANTADA POR LA DIAN A LAS OFICINAS DE MOSSACK FONSECA	N/A
8	COPIAS EN FISICO	N/A	19/10/2016	INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA INSPECCIÓN ADELANTADA POR LA DIAN A LAS OFICINAS DE MOSSACK FONSECA	777

9. Servidor de Policía Judicial:

Entidad	Código	Grupo de PJ	Servidor	Identificación
FGN	17256	PEF	JORGE ENRIQUE CIFUENTES GONZALEZ	79759940
FGN	17275	PEF	EDGARDO ALEKSEY SEPULVEDA DURAN	79984322

Firma,

Nota: En caso de requerir más espacio para diligenciar alguna de estas casillas, utilice hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE POLICÍA JUDICIAL ECONÓMICO FINANCIERA-PEF
Coordinación Operativa - Grupo de Investigaciones de Policía Judicial
DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 EDIFICIO NUEVO PISO 3, BOGOTÁ D. C., código postal 111321
CONMUTADOR: 5 70 2000 ext. 4457
www.fiscalia.gov.co



ACTA DE AUDIENCIA No. 423
CLASE DE AUDIENCIA: BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS -CONTROL
POSTERIOR-
DELITO(S): LAVADOS DE ACTIVOS

DÍA	MES	AÑO	LUGAR	C.U.I.	N.I.	HORA INICIAL	HORA FINAL	SALA
20	10	2016	BOGOTÁ	110016099087201600008	275494	08:53	09:30	Cámara

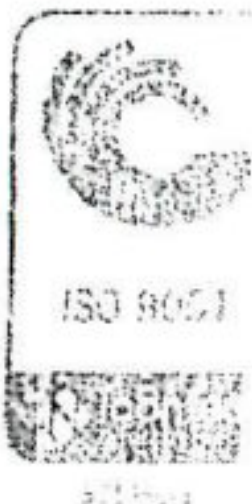
JUEZ	CATALINA GUERRERO ROSAS
FISCAL 03 ESPECIALIZADO DINATE	OSCAR ROBERTO GRANADOS NARANJO DIAGONAL 22 No. 52 No. 52-01
APODERADO DE VÍCTIMA	NO
MINISTERIO PÚBLICO	NO
DEFENSORA DE CONFIANZA	NO
INDICIADO	NO

PETICIÓN: BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS- CONTROL POSTERIOR	CARÁCTER: RESERVADA
HORA INICIAL 08:53 horas	HORA FINAL: 09:30
DECISIÓN: Por reunir los presupuestos formales y materiales, el Despacho accede a la pretensión elevada y en consecuencia imparte control de legalidad posterior a los resultados obtenidos de la búsqueda selectiva en base de datos ante el Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, específicamente la totalidad de la información obtenida en el marco de la diligencia de inspección que inició el 14 de mayo del presente año hasta su culminación por esa entidad en la sociedad MOSSACK FONSECA, conforme al –control previo- emitido por el 26 de septiembre del presente año, por el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones con Control de Garantías. Observación: En audio se aduce por fiscalía que la inspección se realizó en mayo de 2016, y que sendos documentos que hablan de que la misma habría tenido lugar en abril del mismo año están errados en ese punto, por lo anterior se aclara que la información sujeta a legalidad debió ser obtenida en inspección administrativa realizada a partir del 14 de mayo de 2016, no se extiende el control a información alguna recopilada por la DIAN en abril del mismo año.	
SIN RECURSOS	


MANUEL RODRÍGUEZ CASTELBLANCO
SECRETARIO

Se devuelve la carpeta al CSJSPA con ____ folios y ____ CDs.

La presente acta se elabora según lo dispuesto en los artículos 146 numeral 2 y 163 del Código de Procedimiento Penal. Para conocer detalles de la audiencia necesariamente debe acudir al registro de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

AUDIENCIA	AUDIENCIA CONTINUACIÓN PREPARATORIA	
CUI	110016099087201680005-00 (N.I. 2018-00079)	
PROCESADOS	JUAN ESTEBAN ARELLANO Y OTROS.	
DELITO	ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES Y OTROS.	
FECHA	18 DE AGOSTO DE 2021	HORA: 8:00 A.M.

LINK DE VISUALIZACIÓN

Copiar y pegar en GOOGLE:

Primera sesión

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/f2b7492d-4fc8-4b2c-8a27-0ed41d1cbaad?vcpubtoken=c67978f1-f918-407f-bfd8-645885d66c37>

Segunda sesión

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/dc02760c-7736-48ac-bb02-ca8c7c6f4bfd?vcpubtoken=0697b29b-4a99-4ebd-b54e-c4afd281b00d>

Tercera sesión

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/e9f3880c-9b07-4505-8198-242222f8360b?vcpubtoken=0ab7b465-2e97-473e-825b-5f13869facbe>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

AUDIENCIA	AUDIENCIA JUICIO ORAL	
CUI	110016099087201680005-00 (N.I. 2018-00079)	
PROCESADOS	JUAN ESTEBAN ARELLANO Y OTROS.	
DELITO	ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES Y OTROS.	
FECHA	9 JUNIO DE 2022	HORA: 2:30 A.M.

LINK DE VISUALIZACIÓN

Copiar y pegar en GOOGLE:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/7551a6e2-d7a7-4f34-aaf9-175da8e9d44d?vcpubtoken=80109e34-b3f6-4045-a1cc-8229f4b29e9e>